

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 2 DE JUNIO DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 17 <i>(Por el señor Dalmau Santiago – Por Petición)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar la Ley <u>Num.</u> 247-2004, según enmendada, con el fin de requerir la inclusión de artefactos médicos en un registro electrónico; y facultar al Secretario del Departamento de Salud a establecer tal registro como requisito indispensable para el mercadeo, distribución, dispensación y venta de artefactos médicos en Puerto Rico.
P. del S. 53 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley 232-2000, conocida como “Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico”, a los fines de atemperar dicho inciso con las disposiciones de la legislación federal “American with Disabilities Act”, Ley Pública 101-336 de 26 de julio de 1990, respecto al requisito para la obtención del Certificado de Salud; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 135	DE LO JURÍDICO	Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo”, a los fines de establecer que <u>en los casos donde se adjudique responsabilidad solidaria y vicaria el importe por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo por cualquier persona, patrono o supervisor deberá ser sufragado con recursos del propio peculio del responsable del acto; prohibir el desembolso de recursos provenientes de presupuestos del al</u> Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres (3) Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales, <u>por actos de hostigamiento sexual en el empleo, éstos podrán exigir la restitución, nivelación o reembolso de todos los fondos públicos pagados a las víctimas para pagar por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo;</u> y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Trujillo Plumey)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 200	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	Para enmendar los Artículos 1.013, 1.014, 1.015 y 1.016 de la Ley <u>107-2020, Núm. 107 de 14 de agosto de 2020,</u> según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, <u>y enmendar los incisos (4) y (5) del Artículo 9.5 del la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”</u> a los fines de modificar el proceso para cubrir la vacante para el cargo de <u>alcalde Alcalde;</u> y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 249</p> <p><i>(Por los señores Dalmau Santiago y Aponte Dalmau – Por Petición)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 85 de 2017, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Hostigamiento o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer de forma oficial el día de consciencia <u>concienciación</u> y prevención del bullying en Puerto Rico, bajo el lema “Unidos Contra el Bullying”; disponer que dicho día toda institución de educación, pública y privada, deberá llevar a cabo esfuerzos de orientación, actividades o campañas dentro de su institución, dirigidas a la prevención y concienciación en los estudiantes sobre el acoso escolar o “bullying”, incluyendo el “cyberbullying”, sus efectos, consecuencias, y la importancia del respeto y empatía hacia otros compañeros <u>y compañeras</u>, así como la responsabilidad de todos en la prevención, identificación y notificación de esta conducta.</p>
<p>P. del S. 301</p> <p><i>(Por la señora González Arroyo)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétese y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 5.1 (n) de la Ley Núm. 66 del 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico” a fin de establecer que los municipios tendrán prioridad, sobre cualquier persona, <u>natural o jurídica</u>, o entidad privada, al momento de que la Administración de Vivienda Pública considere contratar un agente administrador en algún proyecto de vivienda pública; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p data-bbox="186 216 386 247">R. C. del S. 24</p> <p data-bbox="120 327 456 363"><i>(Por la señora Rosa Vélez)</i></p>	<p data-bbox="618 216 797 247">GOBIERNO</p> <p data-bbox="521 327 893 363"><i>(Con enmiendas en el Título)</i></p>	<p data-bbox="943 216 1531 1549">Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Dorado, de los terrenos e instalaciones que albergan las antiguas escuelas Luis Muñoz Rivera, ubicada en la Avenida Dr. Pedro Albizu Campos del Barrio Mameyal de Dorado, la Jacinto López Martínez, ubicada en la Calle Norte #200, en el casco urbano de Dorado; para fijar un término improrrogable de sesenta (60) días laborables a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, en el cual el Comité emita una determinación final sobre la transacción; para establecer que, si al culminar el término antes esbozado, no hay una determinación final del Comité, se entenderá aprobada la transferencia y deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión de los inmuebles y terrenos; para disponer que en caso de concretarse la transferencia, será el Departamento de Transportación y Obras Públicas el encargado de realizar toda gestión necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta; para reconocer la facultad del Comité de fijar condiciones restrictivas para asegurar que las propiedades transferidas sean utilizadas para fines comunitarios, educativos o cualquier otro fin público que determine el Municipio de Dorado; y para otros fines relacionados.</p>
<p data-bbox="186 1591 386 1623">R. C. del S. 42</p> <p data-bbox="139 1787 440 1860"><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p data-bbox="521 1591 889 1665">EDUCACIÓN TURISMO Y CULTURA</p> <p data-bbox="516 1749 899 1860"><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i></p>	<p data-bbox="943 1591 1531 1906">Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) que cubra de inmediato todas las plazas de asistentes de servicios de educación especial (T1) que resten por nombrar; que les provea dispositivos electrónicos con acceso a Internet para que puedan asistir a sus estudiantes a distancia; y que</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 56	GOBIERNO	realicen gestiones pertinentes para que se les otorguen dispensas a las T1, para que puedan acudir a hogares de los y las estudiantes, siempre que medie su disponibilidad y el consentimiento de los padres, madres o personas encargadas; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora González Arroyo)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, <u>la transferencia libre de costo</u> de la titularidad de la Escuela Amina Tió de Malaret ubicada en el Municipio de San German, y declarada en desuso por el Departamento de Educación de Puerto Rico, al Hogar Albergue de Niños de San German, Inc. (Portal de Amor); y establecer condiciones para otros fines relacionados.
R. del S. 17	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre las gestiones llevadas a cabo por el Departamento de Educación y el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET) para lograr que las comunidades y escuelas públicas de los municipios de Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Naranjito, Orocovis, Salinas, Santa Isabel y Villalba accedan al <i>E-Rate Program</i> .
<i>(Por la señora Hau)</i>	<i>(Primer Informe Parcial)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 18 <i>(Por los y las representantes Aponte Rosario, Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García)</i>	DE LO JURÍDICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de extender inmunidad a las personas jurídicas, organizaciones y/o profesionales que de buena fe prestan servicios de salud a la ciudadanía como parte de la respuesta de una declaración de emergencia emitida por el Estado, ante una reclamación de responsabilidad civil por alegados actos u omisiones realizados mientras se proveen cuidados de salud relacionados con la respuesta a la declaración de la emergencia.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 26/2021 9:26
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S 17

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 17, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida con las enmiendas incluidas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

RJR
El P. del S. 17, para enmendar la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, con el fin de requerir la inclusión de artefactos médicos en un registro electrónico; y facultar al Secretario del Departamento de Salud a establecer tal registro como requisito indispensable para el mercadeo, distribución, dispensación y venta de artefactos médicos en Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

La "Ley de Farmacia de Puerto Rico", define "artefacto" como "cualquier objeto, artículo o instrumento diseñado, preparado o fabricado para usarse en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades del ser humano o de un animal de acuerdo con las leyes de Puerto Rico y de los Estados Unidos." De esta forma, desde jeringuillas, catéteres, lentes de contacto, termómetros y estetoscopios, hasta máquinas de rayos x, incubadoras para neonatales y electrocardiógrafos son algunos de los miles de elementos agrupados bajo el concepto de "artefacto". En esencia, todo lo que se usa al proveer servicios de salud y no tiene un ingrediente activo, es un artefacto.

La pieza legislativa en la exposición de motivos expone que dado el hecho de que muchos de los artefactos tienen funciones invasivas en los tejidos del cuerpo humano y de animales, se convierte en una tarea de fundamental importancia para el Estado. Se plantea la responsabilidad que tiene el estado con la salud de sus ciudadanos, por lo que

es de gran importancia seguir el rastro de artefacto individual o del lote defectuoso de un fabricante en particular, para así poder recogerlo (recall). Por lo mismo, propone como herramienta de mayor efectividad y viable, seguir el rastreo a través de un registro de Artefactos que resida, junto al registro de Medicamentos, bajo la jurisdicción del del Secretario de Departamento de Salud.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; a la Oficina del Procurador del Paciente; el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico y la Cámara de Comercio de Puerto Rico. La empresa Medical Device Cluster, al conocer de la medida legislativa, emitió una comunicación con su postura. Al momento de redactar este informe, la Comisión aguarda por los comentarios de la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 17.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proyecto del senado 17 busca enmendar la Ley 247-2004. Esta Ley es conocida como la "Ley de Farmacias de Puerto Rico" la cual tiene como función reglamentar el ejercicio de la profesión de farmacia y de la ocupación de técnico de farmacia; crear la Junta de Farmacia de Puerto Rico, determinar su organización y funciones; reglamentar la manufactura, distribución y dispensación de medicamentos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y reglamentar el intercambio de medicamentos bioequivalentes en Puerto Rico. La medida en análisis busca enmendar el artículo 5.15, la se denomina como Artefactos. La enmienda consiste en requerir que el Departamento de Salud establezca por reglamento los procedimientos para un registro electrónico de artefactos y dispositivos médicos.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, entiéndase representantes de las Agencias Gubernamentales y organizaciones de farmacias, presentamos un resumen de sus opiniones, preocupaciones, observaciones y recomendaciones.

Agencias Gubernamentales

El designado secretario del Departamento de Salud, doctor Carlos Mellado López, expresó favorecer la presente medida legislativa. Según indica el Dr. Mellado, esta

medida es cónsona con la política pública de la agencia, de velar por la salud del pueblo. Añade que claramente queda establecida la necesidad de importancia de este registro.

La **Oficina del Procurador del Paciente**, a través de la procuradora, la Sra. Edna Díaz De Jesús, expresó su endoso a la presente medida legislativa. Expresó que el actual sistema de pago de ASES es uno complejo, lo que lleva a médicos y hospitales a lidiar con procesos, tarifas, creencias, restricciones, requisitos, métricas y formularios. Según añade, estos procesos, aumentan los costos y precios hospitalarios. La procuradora expresó que muchos médicos se sienten frustrados por los mandatos y restricciones de las aseguradoras.

La procuradora expresó mediante comunicación: "Entendemos que el establecer un registro electrónico, proveerá una herramienta útil que permitiría un mayor y fácil acceso de la información de los dispositivos a adquirirse y poder corroborar que los mismos están autorizados a mercadearse en Puerto Rico. A su vez, brindaría disponibilidad de registro las veinticuatro (24) horas del día en el Departamento de Salud y mantener una base de datos para fines estadísticos; lo que ayudará a conocer la disponibilidad de estos recursos médicos."

Como parte de su endoso, la procuradora recomienda que el término "dispositivo médico" sea incluido en la lista de términos definidos en el Artículo 1.03 de la Ley.

La Comisión revisó la recomendación de la procuradora respecto a la reubicación de la definición del término: dispositivo médico, pero esta está ya establecida en la Ley vigente, no es parte de la pieza legislativa. De las expresiones realizadas por los representantes de las agencias gubernamentales consultadas, la Comisión entiende y valida la necesidad de este registro como un mecanismo para salvaguardar la calidad de los artefactos y dispositivos médicos dispuestos y prescritos para cuidar la salud de los pacientes.

Organizaciones de Farmacias

El **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico**, a través de Giselle Rivera Miranda, presidenta del organismo, no expone categóricamente su favor u oposición a la medida, sino que expone unas preocupaciones. Expone que la responsabilidad del registro recae en los manufactureros o en las droguerías/distribuidores que tienen la información precisa de la distribución de lotes específicos a un detallista. Asimismo, señala que la Ley ya contiene un propósito de eximir los artefactos aprobados y registrados por la Administración de Alimentos y Drogas Federal (FDA por sus siglas en inglés) del requisito del registro.

La Sra. Rivera expone que la aprobación de la FDA debería ser suficiente para que el producto se pueda vender en Puerto Rico, igual que lo permiten el resto de los estados de la nación. Añade que ponerle restricciones adicionales para su venta en Puerto Rico

pudiera tener el efecto contrario de limitar el acceso a estos artefactos. Al representar un mercado pequeño, pudiera no interesarle a la compañía hacer negocios en nuestra jurisdicción, o de hacerlo, encarecer el costo de estos productos.

Medical Device Cluster es una corporación, de la industria de dispositivos médicos, la cual incluye suplidores y actividad comercial. En su memorial, enviado por la Sra. Annie Mercado, señalan que para poder mercadear artefactos o dispositivos médicos en Puerto Rico (o cualquier jurisdicción de EE. UU.), éstos deben estar aprobados por el FDA. Expresan que la FDA también supervisa y regula la manufactura de dichos artefactos y dispositivos médicos y mantiene récord de los dispositivos distribuidos a través de números únicos (ndc) asignados a los mismos. Añaden que cada artefacto o dispositivo médico cuenta con una similitud de componentes a diferencia de fármacos, lo cual haría extenso y complicado dicho registro.


De las expresiones realizadas por los representantes de las organizaciones de farmacias consultadas y exponentes, la Comisión toma nota de su oposición a la medida, en su mayoría aduciendo su preocupación por los trámites y procedimientos burocráticos que entienden, esta legislación impondría sobre el proceso.

CONCLUSIÓN

Luego del análisis de los memoriales explicativos recibidos la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, entiende que a pesar de los trámites y proceso que podría implicar el trámite del registro, el propósito de esta ley tendría un impacto positivo en los pacientes, pues permite un doble cotejo o un sistema local, para poder identificar la ubicación de los artefactos que pudieran tener algún defecto. La Comisión entiende que nuestro sistema de Salud en Puerto Rico, tiene una responsabilidad de asegurar el bienestar de los ciudadanos, y esta medida le permitiría realizar esa función sin depender de un organismo externo.

Luego del análisis de los memoriales explicativos recibidos y análisis de la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiende previo estudio y consideración, recomendar a este alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 17** con las enmiendas incluidas.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

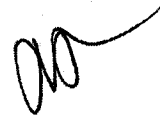
(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 17



2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago (Por Petición)*

Coautor el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Ley Num. 247-2004, según enmendada, con el fin de requerir la inclusión de artefactos médicos en un registro electrónico; y facultar al Secretario del Departamento de Salud a establecer tal registro como requisito indispensable para el mercadeo, distribución, dispensación y venta de artefactos médicos en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Num. 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", define "artefacto" como "cualquier objeto, artículo o instrumento diseñado, preparado o fabricado para usarse en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades del ser humano o de un animal de acuerdo con las leyes de Puerto Rico y de los Estados Unidos."

De esta forma, desde jeringuillas, catéteres, lentes de contacto, termómetros y estetoscopios, hasta máquinas de rayos x, incubadoras para neonatales y electrocardiógrafos son algunos de los miles de elementos agrupados bajo el concepto de "artefacto". En esencia, todo lo que se usa al proveer servicios de salud y no tiene un ingrediente activo, es un artefacto.

Dada la enorme variedad y complejidad de los artefactos, y las condiciones y características de los centenares de productores que fabrican los mismos, en muchos casos teniendo el mismo artefacto distintos fabricantes, ~~con cierta frecuencia éstos en ocasiones, algunos~~ poseen defectos de fábrica. A manera de ejemplo, el portal web de la Agencia Federal de Alimentos y Drogas (FDA, por sus siglas en inglés) tiene ordinariamente más de diez artefactos en su lista de *recalls* diariamente. Dado el hecho de que muchos de los artefactos tienen funciones invasivas en los tejidos del cuerpo humano y de animales, se convierte en una tarea de fundamental importancia que el Estado, responsable de la salud de sus ciudadanos, pueda seguir el rastro del artefacto individual o del lote defectuoso de un fabricante en particular, para así poder recogerlo (*recall*). Una de las formas más efectivas y viables de seguir este rastro es a través de un Registro de Artefactos que resida, junto al Registro de Medicamentos, bajo la jurisdicción del Secretario del Departamento de Salud. Al igual que el registro de medicamentos, un registro de artefactos permite conocer al detalle sobre dónde y cuándo se distribuyó una cantidad particular de ellos, quién la distribuyó y cuántos se encuentran en la calle.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.15 de la Ley Num. 247-2004, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.15.- Artefactos

4 **[El Secretario de Salud adoptará por reglamento las normas, controles y**
5 **procedimientos para la manufactura, distribución, venta, expendio y dispensación**
6 **de artefactos que no estén regulados por o registrados con la Administración de**
7 **Alimentos y Drogas Federal (F.D.A.), por sus siglas en inglés. Para el**
8 **establecimiento de dicho Reglamento, se evaluarán las normas similares**
9 **aplicables a los artefactos regulados por o registrados con la Administración de**

1 **Alimentos y Drogas Federal. Disponiéndose además, que todo dispositivo médico**
2 **o artefacto aprobado por la Administración de Alimentos y Drogas Federal**
3 **("F.D.A") y registrado en su página electrónica ("Web"), estará exento de registro**
4 **mediante carpetas o cualquier otro formato, ya sea físico, digital o electrónico ante**
5 **el Departamento de Salud.}**

6 *Ninguna persona en Puerto Rico podrá exhibir, ofrecer para la venta, distribuir,*
7 *vender, entregar, almacenar, regalar o donar, ni hacer promoción alguna de artefactos, según*
8 *definidos en esta Ley, ni dispositivos médicos, según se define en este Artículo, para ser*
9 *utilizados en seres humanos u otros animales a menos que dichos artefactos o dispositivos*
10 *hayan sido registrados en el Departamento para su mercadeo, distribución, dispensación,*
11 *expedido o venta en Puerto Rico.*

12 *El Secretario establecerá por reglamento los procedimientos para un registro*
13 *electrónico de artefactos y dispositivos médicos. Todo artefacto o dispositivo médico certificado*
14 *o no por la Administración de Alimentos y Drogas Federal ("FDA") será registrado*
15 *utilizando el formato electrónico que el Departamento disponga para tales fines y acompañado*
16 *del pago de los derechos correspondientes, según se establezca mediante reglamento. El*
17 *Secretario se asegurará también que la inserción en el registro y su uso sea lo más ágil posible,*
18 *a la vez que contenga la suficiente información para identificar el artefacto o dispositivo*
19 *médico y su distribución.*

20 **Para los efectos de este Artículo, "dispositivo médico" significa todo**
21 **instrumento, aparato, herramienta especializada, máquina, artefacto, implante,**
22 **reactivo "in vitro", u otro artículo similar o relacionado, incluyendo un**

1 **componente, parte o accesorio, que les cumpla con una o más de los siguientes**
2 **criterios:**

3 **1. reconocido en el "National Formulary" Oficial, o en el "United States**
4 **Pharmacopoeia", o en cualquier otro suplemento o actualización de**
5 **ellos;**

6 **2. que sea concebido para su uso en el diagnóstico de enfermedades u otras**
7 **condiciones, o en la cura, mitigación, tratamiento, o prevención de**
8 **enfermedades, ya sea en el ser humano o en animales; o**

9 **3. que sea concebido para afectar la estructura o cualquier función del**
10 **cuerpo del ser humano o de animales, y que no alcanza sus efectos**
11 **primarios propuestos a través de una acción química dentro o sobre el**
12 **cuerpo de un ser humano o de animales; y el cual no depende de que el**
13 **mismo sea metabolizado para lograr cualesquiera de sus propósitos**
14 **primarios proyectados; o**

15 **4. que el mismo se encuentre reglamentado y aprobado por la**
16 **Administración de Alimentos y Drogas Federal ("F.D.A") y registrado en**
17 **su página electrónica ("Web")"**

18 **Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días (180) días de su**
19 **aprobación, excepto que el Departamento de Salud utilizará ese período para**
20 **preparar y poner en vigor la reglamentación necesaria para el cumplimiento de la**
21 **misma.**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. del S. 53

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 53, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas incluidas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

RPR
El P. del S. 53, busca enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", a los fines de atemperar dicho inciso con las disposiciones de la legislación federal "American with Disabilities Act", Ley Pública 101-336 de 26 de julio de 1990, respecto al requisito para la obtención del Certificado de Salud; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según la exposición de motivos del P. del S. 53, la Ley Núm. 232-2000, conocida como la "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", establece los requisitos necesarios que deben cumplirse para que se pueda expedir una Certificación de Salud en Puerto Rico. Por su parte, la legislación federal "American with Disabilities Act", Ley Pública 101-336 de 26 de julio de 1990 (en adelante, Ley ADA), establece que los requerimientos que se incluyan en los certificados de salud emitidos a favor de candidatos a empleo o empleados deben contener aquellos exámenes médicos que sean indispensables. De acuerdo con los datos expuestos por la pieza legislativa, uno de los propósitos cardinales de esta Ley Federal, es precisamente limitar severamente que se requieran exámenes médicos tanto a candidatos a empleo como a empleados, a menos

que dicha solicitud esté íntimamente relacionada a las funciones esenciales del trabajo y responda a una necesidad real del negocio. El historial legislativo de la Ley ADA y la ley misma reconocen que: *"...an alleged application of qualification standards, tests, or selection criteria that screen out or tend to screen out or otherwise deny a 2 job or benefit to an individual with a disability has been shown to be job related and consistent with business necessity 42 U.S.C. §§ 12113 (a)(b), 12112(b)(6)."*

En la exposición de motivos se añade que, la Ley Federal, su historial legislativo y la jurisprudencia que la interpreta, *"disponen que el hecho de que la persona padezca de una condición contagiosa, ello por sí no la descalifica automáticamente de poder desempeñar su trabajo. Para descalificarla, es imperante demostrar que el riesgo no puede ser eliminado o reducido, y que, por tanto, ésta representa una amenaza directa para los demás. 42 USC §§ 12111(3), § 12113(b); School Board of Nassau County v. Arline, 480 US 273, 282-285 (1987)".*

Actualmente, según la pieza legislativa, para obtener un Certificado de Salud en Puerto Rico, se requieren dos pruebas; la prueba para detectar sífilis y la prueba para detectar tuberculosis. En la exposición de motivos se define la tuberculosis como una enfermedad causada por bacterias que se propagan de una persona a otra a través del aire. Añaden que, generalmente, ocurre en los pulmones, pero también puede afectar otras partes del cuerpo, como el cerebro, los riñones o la columna vertebral. La misma se transmite principalmente de persona a persona al respirar aire infectado durante el contacto cercano. Según la exposición de motivos, esta enfermedad ha sido catalogada como una de las enfermedades que más muertes ha causado en la historia de la humanidad.

De acuerdo con los datos expuestos por la pieza legislativa en la exposición de motivos, la sífilis es una infección de transmisión sexual (ITS) que se transmite de una persona a otra a través del contacto directo con una úlcera sifilítica. Las úlceras sifilíticas aparecen principalmente en los genitales externos, la vagina, el ano o el recto. La pieza legislativa añade que, la transmisión de la bacteria ocurre durante las relaciones sexuales vaginales, anales u orales.

En la exposición de motivos se explica el tratamiento para dicha infección, se planteó que el tratamiento "preferido" para la sífilis es la penicilina. A esto añaden que, posterior a dicho tratamiento, se deben hacer exámenes de monitoreo y control a los 3, 6, 12 y 24 meses para asegurarse de que la infección haya desaparecido.

Por todo lo antes mencionado, la pieza legislativa plantea que una persona contagiada con sífilis no representa un riesgo a la salud pública a la luz de lo dispuesto en la Ley ADA, y, por tanto, su detección en una certificación médica con la finalidad de proveer la misma para obtener o mantener un empleo por lo general no debe ser necesaria. Continúan, mencionado que requerir la detección de una enfermedad que no

representa riesgo de contagio inminente a la luz de las disposiciones de la Ley ADA, y que tampoco representa un peligro potencial de salud pública, puede constituir un acto de discriminación contra aquellas personas que padecen ese tipo de enfermedad, limitándoles sus opciones de ingreso y la oportunidad de obtener un empleo mientras lleva a cabo su tratamiento. Asimismo, plantean que, atenta contra el derecho constitucional a la intimidad y privacidad de los empleados, estando además en abierta violación de las disposiciones de la Ley ADA, la cual es aplicable a Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado solicitó a las siguientes agencias memoriales explicativas, para la consideración y estudio del P. del S. 53, a saber: Departamento de Salud; y Departamento de Justicia. Contando los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 53.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 53 tiene como finalidad realizar enmienda a Ley Núm. 232-2000, *supra*, para atemperar los requisitos para la obtención de certificados médicos para el empleo, con las disposiciones de la legislación federal "*American with Disabilities Act*", Ley Pública 101-336 del 1990, *supra*.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, presentamos un resumen de sus planteamientos y recomendaciones, de acuerdo con la enmienda propuesta.

Opinión Salubrista

El Departamento de Salud, representado por el Dr. Carlos Mellado, Secretario Designado, presentaron su endoso al proyecto del senado 53. El endoso por parte del Departamento está sujeto a que la Comisión acoja las recomendaciones esbozadas en el memorial explicativo.

El Dr. Mellado continua su escrito informado que la enfermedad de sífilis y la tuberculosis continúan siendo un problema de salud pública a nivel mundial, en los Estados Unidos y Puerto Rico. A esto añade que, según estima la Organización Mundial de Salud hay 12 millones de casos nuevos de sífilis cada año. El Departamento informó, que esta infección, es causada por la bacteria "*Treponema pallidum*" y se transmite por vía sexual y por la transferencia de la madre al feto por vía placentaria.

El Secretario, mediante su memorial explicativo ofreció diversos datos en relación con la sífilis. Mencionaron que, aunque para el año 2001 la sífilis estuvo a punto de ser erradicada en los Estados Unidos, durante la última década se ha reportado un aumento en su incidencia, a pesar de la disponibilidad de tratamientos efectivos y enfoques preventivos. En Puerto Rico, para el 2018, la tasa de incidencia de sífilis fue de 34.4 casos por 100,000 habitantes. Según el análisis de datos por género del Departamento de Salud, los hombres son los más afectados por esta enfermedad (57.1 casos por 100,000 habitantes) al compararse con las mujeres (13.1 casos por 100,000 habitantes).

RSP
En relación con el tema de la tuberculosis, el Departamento de Salud, planteó que, en un contexto global, la tuberculosis continúa siendo una de las diez (10) principales causas de muerte y la principal causa de enfermedad por un agente infeccioso. Aunque los casos de tuberculosis han disminuido en Puerto Rico, esta infección se mantiene como problema de salud pública. Según informó, el doctor Mellado en su respuesta, *"entre los esfuerzos realizados para mantener el manejo clínico y vigilancia de esta enfermedad en la Isla, se realizó en noviembre del año 2017, una convocatoria de representantes de la academia, infectólogos y personal de la Oficina Central de Asuntos de SIDA y Enfermedades Transmisibles para evaluar las recomendaciones del cernimiento CDC y del American Thracic Society, referente al cernimiento anual de tuberculosis". En dicha convocatoria se recomendó realizar el cernimiento de tuberculosis al momento de la contratación del empleo, en caso de surgir una exposición en el ambiente laboral y cuando exista un factor de riesgo*".

El Departamento de Salud, planteó que la limitación que propone el proyecto del senado 53, es un impacto adverso al interés del Estado y el Departamento de Salud en su deber de proteger la salud pública. Por ello, el doctor Mellado, expresó en su escrito que el mejor interés del Estado debe ser proteger la salud pública, por tanto, consideran que el certificado de salud se mantenga como un requisito estándar para los candidatos a empleo o empleos activos. A esto añaden que, el reporte y notificación de los casos positivos de sífilis se lleva a cabo por Técnicos de Epidemiología del Departamento de Salud, en estricta confidencialidad y cumpliendo con los más altos estándares éticos.

El memorial explicativo finaliza con la recomendación del Departamento de Salud, lo cual propone realizar una enmienda al Artículo 3 inciso (c) de la Ley Núm. 232-2002, supra, para que se lee;

"...someterá a una evaluación médica que consistirá en un historial médico, un examen físico y una evaluación de riesgo que pudiera incluir una prueba de tuberculina, placa de pecho, IGRA, VDRL y/o cualquier otra prueba necesaria para determinar si la persona padece de una enfermedad infecciosa que le pueda incapacitar para el desempeño de su trabajo o que represente un peligro para la salud pública"

El doctor Mellado, expresó que dicho cambio no compromete la responsabilidad e interés del Estado en una salud pública óptima y tampoco afecta los requerimientos estandarizados establecidos para la emisión del certificado de salud de puerto rico.

Opinión Legal

Por su parte, el Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia, mediante memorial explicativo presentó su postura referente al proyecto del senado 53. Expresó que el Departamento *"no tiene reparos en que se proceda con la aprobación del P. del S. 53, para eliminar el examen de enfermedades de transmisión sexual (VDRL) del certificado de salud reglamentado por la Ley Núm. 232, supra, manteniéndose únicamente el requisito de exigir prueba de tuberculosis"*. A esto añadió, que el Proyecto de Ley representa un esfuerzo legítimo y loable por parte de Asamblea Legislativa para proteger la inviolabilidad de la de la dignidad del ser humano y el derecho a la intimidad que se emanan de nuestra Constitución, a la vez que se busca proteger el bienestar y la salud de nuestros ciudadanos. No obstante, el Departamento de Justicia en su escrito expresó que el asunto discutido en la medida es de salud pública, por tanto, recomiendan se ausculte la opinión del Departamento de Salud, por lo que ceden total deferencia a la posición de estos.

Mediante el memorial explicativo, el señor Hernández realizó un resumen de lo que actualmente dice la Ley 232-2000 en referencia a certificado médico, un resumen de lo que plantea la exposición de motivos de la Asamblea Legislativa y la *"American with Disabilities Act"* en sus secciones 12111 a 12117. Según su escrito, la sección 12113 menciona que, únicamente se le puede denegar una solicitud de empleo a una persona con impedimentos *"si se demuestra que las condiciones requeridas por el patrono están íntimamente relacionadas al empleo y la persona con impedimentos no puede satisfacer los requerimientos aún en un escenario de acomodo razonable"*.

Los sectores consultados no presentaron ninguna oposición para la aprobación de la medida que nos ocupa. Entendiendo que el Departamento de Justicia reconoció el propósito loable de la medida para proteger la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y que cedió deferencia a la posición del Departamento de Salud, quienes presentaron su endoso, la Comisión entiende que no existe ningún elemento que impida la aprobación de esta medida.

R-502

La Comisión acoge y apoya la recomendación de Departamento de Salud, destacando la importancia que amerita atender con responsabilidad la salud pública del país, por ello, es nuestra responsabilidad seguir lo establecido por los expertos en el tema.

CONCLUSIÓN

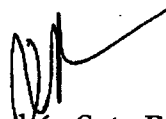
La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, está comprometida con la salud pública del país. Los datos estadísticos e información presentada sostienen que una persona contagiada con sífilis no representa riesgos en términos de salud en espacios de trabajo. En nuestro compromiso con la justicia social y los derechos humanos de nuestros constituyentes, concurrimos con lo establecido en la medida que nos ocupa. Ningún ser humano debe ser discriminado por su condición de salud, mucho menos, se le debe limitar sus opciones de ingreso y la oportunidad de obtener un empleo.

Aminorar las oportunidades de empleo a una persona por razón de su condición de salud violenta el derecho constitucional a la intimidad y privacidad de los empleados. Además, constituye una violación a las disposiciones de la Ley ADA, la cual es aplicable a Puerto Rico.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 53, considerando el propósito meritorio fomentado por esta Medida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 53 con las enmiendas incluidas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 53

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", a los fines de atemperar dicho inciso con las disposiciones de la legislación federal "American with Disabilities Act", Ley Pública 101-336 de 26 de julio de 1990, respecto al requisito para la obtención del Certificado de Salud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 232-2000, conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", establece los requisitos necesarios que deben cumplirse para que se pueda expedir una Certificación de Salud en Puerto Rico. Por su parte, la legislación federal "~~American with Disabilities Act~~" "American with Disabilities Act", Ley Pública 101-336 de 26 de julio de 1990 (en adelante, Ley ADA), establece que los requerimientos que se incluyan en los certificados de salud emitidos a favor de candidatos a empleo o empleados deben contener aquellos exámenes médicos que sean indispensables. Uno de los propósitos cardinales de esta Ley Federal, es precisamente limitar severamente que se requieran exámenes médicos tanto a candidatos a empleo como a empleados, a menos que dicha solicitud esté íntimamente relacionada a las funciones esenciales del trabajo y responda a una necesidad real del negocio. El historial legislativo de la Ley ADA y la ley misma

RSR

reconocen claramente que:

~~“...an alleged application of qualification standards, tests, or selection criteria that screen out or tend to screen out or otherwise deny a job or benefit to an individual with a disability has been shown to be job-related and consistent with business necessity 42 U.S.C. §§12113 (a)(b), 12112(b)(6).”~~ “...an alleged application of qualification standards, tests, or selection criteria that screen out or tend to screen out or otherwise deny a job or benefit to an individual with a disability has been shown to be job-related and consistent with business necessity 42 U.S.C. §§12113 (a)(b), 12112(b)(6).”

2502
Aun cuando la justificación es que hay una amenaza a la vida o salud de otros empleados o de terceros, dicha Ley Federal, su historial legislativo y la jurisprudencia que la interpreta, disponen que el hecho de que la persona padezca de una condición contagiosa, ello por sí no la descalifica automáticamente de poder desempeñar su trabajo. Para descalificarla, es imperante demostrar que el riesgo no puede ser eliminado o reducido, y que, por tanto, ésta representa una amenaza directa para los demás. 42 U.S.C. §§12111(3), §12113(b); School Board of Nassau County v. Arline, 480 US 273, 282-285 (1987).

Actualmente, para obtener un Certificado de Salud en Puerto Rico, se requieren dos pruebas; la prueba para detectar sífilis y la prueba para detectar tuberculosis. La tuberculosis es una enfermedad causada por bacterias que se propagan de una persona a otra a través del aire. Generalmente, ocurre en los pulmones, pero también puede afectar otras partes del cuerpo, como el cerebro, los riñones o la columna vertebral. La misma se transmite principalmente de persona a persona al respirar aire infectado durante el contacto cercano. Esta enfermedad ha sido catalogada como una de las enfermedades que más muertes ha causado en la historia de la humanidad. Es importante destacar, que recientemente se han reportado casos de tuberculosis a nivel mundial.

Por otro lado, la sífilis es una infección de transmisión sexual (ITS). Se transmite de una persona a otra a través del contacto directo con una úlcera sifilítica, las cuales aparecen principalmente en los genitales externos, la vagina, el ano o el recto. La transmisión de la bacteria ocurre durante las relaciones sexuales vaginales, anales u orales. El tratamiento ~~preferido~~ más utilizado para combatir la sífilis es la penicilina. La dosis y la forma de aplicarla (intramuscular o intravenosa) dependen de la etapa en que se encuentre dicha condición. Posterior a dicho tratamiento, se deben hacer exámenes de monitoreo y control a los 3, 6, 12 y 24 meses para asegurarse de que la infección haya desaparecido.

12502
Siendo esto así, una persona contagiada con sífilis no representa un riesgo a la salud pública a la luz de lo dispuesto en la Ley ADA, y por tanto, su detección en una certificación médica con la finalidad de proveer la misma para obtener o mantener un empleo por lo general no deber ser necesaria. Además, requerir la detección de una enfermedad que no representa riesgo de contagio inminente a la luz de las disposiciones de la Ley ADA, y que tampoco representa un peligro potencial de salud pública, puede constituir un acto de discrimen contra aquellas personas que padecen ese tipo de enfermedad, limitándoles sus opciones de ingreso y la oportunidad de obtener un empleo mientras lleva a cabo su tratamiento. De igual forma, atenta innecesariamente contra el derecho constitucional a la intimidad y privacidad de los empleados, estando además en abierta violación de las disposiciones de la Ley ADA, la cual es aplicable a Puerto Rico.

Cabe destacar que, en otras situaciones, como lo es el contraer matrimonio, resulta imperativo que enfermedades como la sífilis se detecten, ya que se podría poner en riesgo de infección a la pareja del paciente. Es por ello, que en Puerto Rico se exige la prueba serológica Venereal Disease Research Laboratory (VDRL) como requisito para obtener la certificación médica para la Licencia de Matrimonio, entre otras pruebas que identifican Infecciones de Transmisión Sexual.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio atemperar los

requisitos para obtener certificaciones médicas para empleo en Puerto Rico, con las disposiciones de la legislación federal vigente, sin menoscabar la seguridad o la salud pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley 232-2000, mejor
2 conocida como "Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 3. - Certificados de Salud

5 a) ...

6 b) ...

7 c) A la persona que, conforme a la Sección (b) de este Artículo, se determine
8 pueda representar una amenaza directa a la salud de los demás, se le requerirá que
9 se someta a un examen médico para obtener un certificado de salud que garantice
10 que su condición no representa una amenaza directa al público. La persona se
11 someterá a una evaluación médica que ~~[consiste]~~ ~~consistirá de-en~~ **[una prueba de**
12 **VDRL y de]** un historial médico, un examen médico, un examen físico y una evaluación de
13 riesgo que pudiera incluir una prueba de tuberculina, placa de pecho, IGRA, VDRL y/o de
14 cualquier otra prueba necesaria para determinar si **[la persona]** padece de una
15 **[enfermedades contagiosas]** *enfermedad contagiosa* que le *incapacite* **[incapaciten]** para
16 desempeñar su trabajo *de manera segura, sin que represente* **[representar]** un peligro
17 para la salud pública.

18 d)...

23

1 e)...

2 f)..."

3 Sección 2.- Reglamentación

4 El Departamento de Salud deberá adoptar o enmendar la reglamentación

5 necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de

6 noventa (90) días, contados a partir de su aprobación.

7 Sección 3.- Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

R/O

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAY27'21AM10:24

me

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 135

INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 135, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

OK

El Proyecto del Senado 135 tiene como propósito enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo", a los fines de establecer que el importe por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo por cualquier persona, patrono o supervisor deberá ser sufragado con recursos del propio peculio del responsable del acto; prohibir el desembolso de recursos provenientes de presupuestos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres (3) Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales para pagar por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo; y para otros fines relacionados.

En su Exposición de Motivos, la medida describe, y enumera, entre los efectos adversos que experimenta una víctima-sobreviviente de hostigamiento sexual, la "confusión, duda, sentimientos de culpa, ansiedad, depresión, dificultad para volver a creer o tener confianza sobre las demás personas y miedo..." Ante esto, y en pleno reconocimiento que la dignidad del ser humano, como principio constitucional, es inviolable, propone

enmiendas a la Ley Núm. 17, *supra*, a los efectos de prohibir que el Estado, y cualquiera de sus componentes, eroguen fondos públicos para indemnizar a víctimas de hostigamiento sexual; y para que en su lugar; la persona, patrono o supervisor hallada en tal conducta, responda con su propio patrimonio.


ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres ("OPM"); Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico ("CAAPR"); y a la Oficina de Servicios Legislativos ("OSL"). Contando con sus comentarios y recomendaciones, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre el Proyecto del Senado 135.

ANÁLISIS

El propósito de la "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo" es claro, prevenir esta conducta, castigar sus actos constitutivos, así como proteger la dignidad de los empleados y empleadas de los patronos ante tan detestable comportamiento. En este sentido, la responsabilidad impuesta a los patronos es una sumamente abarcadora, pues recae sobre éstos el deber de prevenir, atender, y proteger a sus empleados ante cualquier modalidad de hostigamiento sexual, provenga este, u ocurra, entre empleados, supervisores, agentes, e incluso clientes o visitantes.

Por ello, la Ley dispone que cuando se configure la conducta, el Tribunal pasará juicio sobre las actuaciones del patrono, sus supervisores o agentes, para conocer si éstos conocían, o debían conocer sobre los actos, así como para determinar cuál fue su proceder ante la situación. De modo que, los principios de esta Ley son prevenir, prohibir y erradicar el hostigamiento sexual en el empleo, tanto en la esfera pública, como privada.

 Por otro lado, es preciso señalar que, según establecido por nuestra jurisprudencia, cuando se configura la conducta de hostigamiento sexual en el empleo, el patrono no queda automáticamente expuesto a responder ante la víctima-sobreviviente. Como señaláramos, el Tribunal evalúa las acciones afirmativas del patrono, a los fines de determinar si éstas fueron inmediatas, efectivas y diligentes.

Así las cosas, en *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457 (2007), nuestro más Alto Foro definió como acción inmediata y apropiada "aquella que razonablemente terminará **sin demora los actos de hostigamiento sexual y evitará su repetición de manera efectiva**. Para determinar si un patrono tomó una acción inmediata o apropiada es **necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso**, entre éstas, la existencia de un reglamento aplicable a la situación y el cumplimiento por el patrono con lo allí dispuesto" (Énfasis nuestro)

Como mecanismo para implementar la precitada política pública, el Artículo 11 de la Ley Núm. 17, *supra*, que el P. del S. 135 pretende enmendar, establece las sanciones a las que se expone toda persona responsable de hostigamiento sexual en el empleo, delimitando su responsabilidad a una civil.

Por otro lado, las disposiciones del Artículo 7 de la Ley 17, *supra*, están estrechamente relacionadas con la responsabilidad extracontractual, y vicaria, del patrono establecida en el Código Civil de 2020. Nótese que el Artículo 7 de la Ley Núm. 17, *supra*, establece lo siguiente:

“Un patrono será responsable por los actos de hostigamiento sexual entre empleados, en el lugar de trabajo si el patrono o sus agentes o sus supervisores sabían o debían estar enterados de dicha conducta a menos que el patrono pruebe que tomó una acción inmediata y apropiada para corregir la situación.” (29 L.P.R.A. § 155 f)

Por su parte, el Código Civil de 2020, en su Artículo 1540, dispone que responderán por los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes, “los patronos públicos y privados, por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones” De igual modo, el Artículo 1539, sobre la responsabilidad vicaria, establece lo siguiente:

“Cuando varias personas causan daños por actos independientes de culpa o negligencia, la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria sin perjuicio del derecho de nivelación entre los cocausantes.”

Sin embargo, sabido es que, cuando el daño o negligencia proviene por varias personas, la parte demandante puede dirigir su acción contra solo una de ellas. En atención a este posible escenario, nuestro Código Civil, en su Artículo 1103, sobre los efectos de la prestación íntegra de la obligación solidaria, establece lo siguiente:

“La prestación íntegra efectuada por uno de los deudores solidarios extingue la obligación, sin perjuicio de las precisiones que se hacen en los artículos siguientes.

El que realiza la prestación íntegra solo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

El incumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario se suple por sus codeudores a prorrata de la deuda de cada uno.”

La disposición anterior es comúnmente conocida como la figura del derecho a la nivelación. Nuestro más Alto Foro, interpretando dicha figura en su equivalencia como

Artículo 1098 del derogado Código Civil de 1930, según enmendado, estableció en *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co.*, 149 D.P.R. 691 (1999) lo siguiente:

“El derecho a la nivelación se basa principalmente en la equidad, toda vez que resulta completamente injusto que siendo dos (2) o más personas las causantes de un daño, se permita que el demandante, por razón de parentesco, amistad, colusión, o por cualquier motivo, releve a éstas de responsabilidad y dirija la acción exclusivamente contra otros.” (Énfasis nuestro)

De igual modo, en *Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 D.P.R. 648 (2003), nuestro Tribunal Supremo estableció lo siguiente:

“En Puerto Rico el derecho de nivelación entre cocausantes de un daño ha sido reconocido a partir de *García v. Gobierno de la Capital*, 72 D.P.R. 138 (1951). La consabida norma, que aplica cuando un daño es causado por dos o más personas, establece que todos los cocausantes responden al demandante por los daños sufridos por él. Sin embargo, **entre estos cocausantes existe un derecho de contribución o nivelación**, procedente del Art. 1098 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3109, **que permite al deudor solidario que haya pagado más de lo que le corresponde, reclamar a los demás codeudores las porciones correspondientes**. Así hemos determinado que los cocausantes responden solidariamente al perjudicado, pero el efecto oneroso se distribuye en proporción a sus respectivos grados de negligencias en la relación interna entre ellos. (Énfasis nuestro)

...

Aunque el derecho de nivelación de un codeudor no surge hasta que éste haya efectuado un pago mayor a la proporción que le corresponde, el codeudor sujeto al pago puede incoar una reclamación contingente contra el otro codeudor.”

La discusión sobre las figuras jurídicas que precede es necesaria para comprender los comentarios presentados por las entidades consultadas. De igual forma, contextualiza las determinaciones y enmiendas adoptadas por la Comisión informante. A continuación, se presenta un resumen sobre los comentarios vertidos en torno al P. del S. 135.


Oficina de la Procuradora de las Mujeres

En su memorial, la procuradora de las mujeres, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, reconoce que “las mujeres son objeto de un alto grado de discrimenes, opresiones y marginaciones que no son cónsonos con el principio de igualdad de derechos y respeto de la dignidad del ser humano, promulgados en nuestra Constitución.” (pp. 2) En este sentido, expresa que “toda legislación que atañe directa o indirectamente a la OPM debe ser analizada de manera detenida y ponderada, a fin de garantizar que ésta sea cónsona con la política pública en beneficio de los mejores intereses de las mujeres.”

Seguidamente, realiza un resumen de los aspectos más pertinentes de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo", destacando que ésta prohíbe la conducta en cualquiera de sus modalidades, catalogándola como una forma de discrimen por razón de sexo, que atenda contra los principios constitucionales enunciados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Específicamente, la Procurado define hostigamiento sexual como sigue:

"... cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimiento no deseado de favores sexuales y cualquier conducta no deseada de naturaleza sexual, ya sea verbal o física, o que sea reproducida utilizando cualquier medio de comunicación incluyendo, pero sin limitarse, al uso de herramientas de multimedios a través de la red cibernética o por cualquier medio electrónico, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

- el someterse a dicha conducta se convierte en forma implícita o explícita en un término o condición de empleo de una persona;
- el sometimiento o rechazo de dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo que afecta a esa persona;
- esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona, o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo." (pp. 3)

 Por otra parte, repasa las disposiciones de la Ley 17, *supra*, que imponen responsabilidad al patrono, destacando los Artículos 5 y 6. El estatuto impone responsabilidad absoluta sobre la conducta constitutiva de hostigamiento sexual proveniente de sus supervisores, agentes o representantes; y dispone que el patrono será responsable por los actos de hostigamiento sexual entre empleados, en su taller de trabajo, si sabía o debía conocer de dicha conducta. De modo que, además de disponer la responsabilidad del actor de la conducta ilegal frente a la víctima, en sus Artículos 11 y 12 la Ley establece "las sanciones que deberán satisfacer aquellos que se encuentren incurso en hostigamiento sexual, entre otros, danos pecuniarios, costas y honorarios de abogado." En este sentido, a modo general, la Procuradora expresa lo siguiente:

"Como vemos, el hostigamiento sexual es una forma de violencia y abuso de poder que lamentablemente afecta en mayor grado a las mujeres. Cabe indicar que las mujeres jóvenes, al principio de sus carreras profesionales, se encuentran en las posiciones de menor poder en un lugar de trabajo y son comúnmente el blanco de los abusadores sexuales. Se trata de una violación de los derechos humanos, que,

en modo alguno, puede ser tolerado ni en la esfera pública, ni en la privada.” (pp. 4)

Ahora bien, en cuanto a la intención de la medida, según presentada, la Procuradora expresa su oposición, al establecer lo siguiente:

“La enmienda que aquí se formula equivale a que se propenda un taller de trabajo susceptible al hostigamiento sexual pues, como dijimos previamente, se quiere eliminar el único disuasivo que provoca la acción proactiva del patrono de mantener un ambiente de trabajo libre de hostigamiento sexual y que lo mueve a: (i) expresar claramente a sus supervisores y empleados que tiene una política enérgica contra el hostigamiento sexual en el empleo; (ii) implantar medidas para crear conciencia y dar a conocer dicha política; (iii) orientar a los aspirantes a empleo sobre sus derechos; (iv) establecer un procedimiento interno efectivo, adecuado y proactivo para atender las querellas de hostigamiento; y a, (v) investigar de manera inmediata al advenir en conocimiento del acto de hostigamiento. (pp. 5)

No obstante, lo anterior, la Procuradora considera que, la intención de la legisladora puede salvarse, para lo cual nos comenta lo siguiente:

“... le sugerimos respetuosamente a este Honorable Comisión que ausculte la posibilidad de que enmiende la Ley Núm. 17, *supra*, para que se imponga la responsabilidad al Departamento de Justicia de presentar una acción de recobro de lo pagado por el Estado y sus instrumentalidades y los municipios bajo los supuestos de responsabilidad solidaria y vicaria que incluye en la Ley, entiéndase, cuando se halle responsable al Estado por: (i) los actos de hostigamiento sexual entre empleados, en el lugar de trabajo si el patrono o sus agentes o supervisores sabían o debían estar enterados de dicha conducta; y (ii) los actos de hostigamiento sexual en el empleo hacia sus empleados en el lugar de trabajo por parte de personas no empleadas por él, si el patrono o sus agentes o supervisores sabían o debían de estar enterados de dicha conducta y no tomaron una acción inmediata y apropiada para corregir la situación. No obstante, no recomendamos modificaciones a la responsabilidad absoluta del Estado, como patrono, por sus actuaciones y las actuaciones de sus agentes o supervisores al incurrir en hostigamiento sexual...” (pp. 5)

Conforme al análisis y comentarios de la Procuradora, coincidimos, sin lugar a duda, que eximir al Estado de su responsabilidad civil frente a víctimas-sobrevivientes del hostigamiento sexual, lacera los derechos de éstas a recibir una indemnización adecuada, y debilita la política pública establecida para prevenir, erradicar y prohibir esta conducta en el área de trabajo. En la medida que se exime al Estado, y con ellos a los supervisores, agentes o empleados de cumplir fielmente los postulados enunciados en la Ley Núm. 17,

supra, se fomenta la impunidad, y se crea el ambiente propicio para que ocurra la opresión, menosprecio y la tan denigrante y repudiable conducta antes mencionada. Por tales fundamentos, la Comisión que suscribe considera adecuado atender la enmienda propuesta, y por tal motivo, se incluyen enmiendas sustanciales en el entirillado electrónico del proyecto.

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

Mediante memorial elaborado por la Comisión de Derecho Laboral del CAAPR, éste expresa que la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, cataloga el hostigamiento sexual como "una forma de discrimen y constituye una práctica ilegal e indeseable." (pp. 3) En tal consideración, la política pública configura dos modalidades que dan base para dicho discrimen, hostigamiento sexual equivalente o *quid pro quo*; y el hostigamiento sexual por ambiente hostil.

Según se desprende de su análisis, el hostigamiento sexual bajo la modalidad de *quid pro quo* ocurre cuando la víctima demuestra que, debido a su rechazo a requerimientos sexuales o avances, estos fueron utilizados como fundamento para afectar beneficios tangibles, términos, o condiciones de su empleo. Por su parte, el hostigamiento sexual por ambiente hostil "se produce cuando la conducta sexual hacia una persona tiene el efecto de interferir irrazonablemente con el desempeño de su trabajo o de crear un ambiente laboral intimidante, hostil u ofensivo." (pp. 4)

Razona el CAAPR que, un solo acto, aunque pudiera ser no deseado, no es suficiente, al menos bajo la política pública vigente, para originar una causa de acción. Señala que "Los tribunales valorarán las circunstancias, la frecuencia e intensidad de los actos alegados, el contexto en el que ocurren y el período de tiempo durante el cual se prolongan." (pp. 4) De este modo, la política pública establece que, una vez se determina que se ha configurado hostigamiento sexual, el patrono queda expuesto a un juicio valorativo del Tribunal, para determinar su rol ante la conducta. En este sentido señala que "... si los actos de hostigamiento provienen entre empleados en el lugar de trabajo, el patrono será responsable sólo si sabían o debía saber de dicha conducta y no tomó una acción inmediata y apropiada para corregir la situación." (pp. 4) En tal consideración, el CAAPR puntualiza lo siguiente:

"Es importante destacar que el deber del patrono es que una vez el empleado demuestra que el patrono conocía o debió haber conocido sobre los actos de hostigamiento, entonces le corresponderá al patrono probar que actuó de manera inmediata y apropiada para corregir la situación. Por tal razón desde el momento cuando un empleado le notifica a su patrono, agente o supervisor que ha sido hostigado por un compañero de trabajo, se activa la responsabilidad afirmativa del patrono de tomar una acción correctiva.

Finalmente, la Ley Núm. 170-1988 le impone a todo patrono el deber afirmativo de tomar aquellas medidas necesarias para prevenir, prohibir y erradicar el hostigamiento sexual en el empleo. Como consecuencia le impone al patrono mantener su taller de trabajo libre de hostigamiento e intimidación y le impone la obligación de que exponga de manera clara su política institucional contra el hostigamiento sexual en aras de garantizar que su fuerza laboral goce de un ambiente de trabajo seguro en el cual se proteja su dignidad. (Énfasis nuestro) (pp. 5-6)

A la luz del análisis presentado, el CAAPR no endosa las enmiendas que persigue el P. del S. 135, a los efectos de prohibir el desembolso de fondos públicos ante reclamaciones exitosas por hostigamiento sexual. En este sentido, expresa lo siguiente:

"A estos efectos entendemos que el Estado no puede eludir su responsabilidad en estos casos por los actos de supervisores, agentes, empleados y hasta terceras personas. Así lo disponen los Arts. 4, 5, 6 y 7 de la Ley Núm. 17-1998, antes mencionados. De la lectura de estos artículos que expusimos en la parte III, de esta ponencia se desprende que la responsabilidad del Estado es una *directa y vicaria* por el incumplimiento de la culpa *in eligendo* o sea por omisión en la elección o reclutamiento, y la *in vigilando*, o sea por la omisión en la supervisión o instrucción y educación del empleado. (pp. 10)

En adición, establece que bajo el Artículo 1540 del Código Civil de 2020, los patronos públicos y privados tienen responsabilidad vicaria por los actos de sus empleados. Particularmente, en su inciso (d) se dispone que responderán por los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes: "los patronos públicos o privados, por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones."

De igual modo, comenta que excluir al Estado de su obligación a resarcir a su pueblo violenta la política pública establecida mediante la Ley 104 de 29 de junio 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado" mediante la cual, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana. Este estatuto, según nos comenta, "dispuso expresamente la responsabilidad vicaria del Estado por los daños ocasionados por sus empleados al actuar en capacidad oficial y dentro del marco de su función." (pp. 13) Por tal motivo, razona que de aprobarse el P. del S. 135, se estaría "dando un trato distinto a las víctimas de discrimen por hostigamiento sexual, que a las otras víctimas de responsabilidad civil extracontractual en Puerto Rico en violación al debido proceso de ley y la igual protección de las leyes."

En consideración a su análisis, no avala que se exima al Estado de resarcir a las víctimas en casos de hostigamiento y sexual, proponiendo en su lugar que se incorpore en la Ley Núm. 17-1988 el derecho de nivelación del gobierno del Estado Libre Asociado,

incluyendo las tres ramas de gobierno, instrumentalidad, corporaciones públicas y municipios. Por lo cual, recomiendan que el lenguaje a incorporarse sea el siguiente:

“En aquellos casos que se adjudique la responsabilidad solidaria y vicaria del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas- Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, éstas podrán exigir la restitución, nivelación o reembolso de todo lo pagado a las víctimas por los actos de hostigamiento sexual.”

El CAAPR justifica su propuesta al expresar lo siguiente:

“Nos parece que este lenguaje salva el Proyecto P. del S. 135 sometido ante este Honorable Senado de Puerto Rico, y a la vez establece un mejor equilibrio entre los intereses involucrados. **La rueda no hay que inventarla ya está hecha por nuestro ordenamiento jurídico. El modelo lo recoge nuestro Código Civil de 2020, antes expuesto en la parte IV de esta ponencia, en su último párrafo.**

La norma establece que cuando un daño es causado por dos o más personas, todos los co-causantes responderán solidariamente por los daños causados. Entre los co-causantes existe un derecho de contribución o nivelación, el cual permite que el deudor solidario que pagó más de lo que correspondía reclame las porciones que le correspondía a los demás co-deudores solidarios. Es un principio basado en la equidad para evitar el enriquecimiento injusto.” (Énfasis nuestro) (pp. 15)

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos provee un análisis sobre la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo”. De éste se desprende que, el hostigamiento sexual en el empleo pudiese configurarse mediante dos modalidades, a saber: (1) hostigamiento equivalente; y (2) hostigamiento sexual por ambiente hostil. En apretada síntesis, define ambas modalidades, encontrándose la primera atada a un menoscabo en beneficios en el empleo ante la resistencia de la víctima de aceptar acercamientos o peticiones sexuales.

Por su parte, el hostigamiento sexual por ambiente hostil es determinado una vez se valida la primera acepción, antes discutía. Entiéndase que, determinada la ocurrencia de hostigamiento sexual, corresponde determinar si el patrono es responsable por sus propios actos, los de sus agentes o supervisores, en cuanto a si los actos fueron autorizados, prohibidos, o validados por el patrono. Existe un elemento adicional importante en dicha determinación, y es que, el Tribunal pasa juicio sobre el grado de conocimiento que poseía el patrono respecto a la conducta reclamada por la víctima; así como de las acciones o determinaciones llevadas a cabo para detener y corregir la

conducta. En este sentido, la OSL incluye en su análisis lo siguiente:

“En esos casos, la víctima puede probar que su patrono sabía de la conducta alegada al demostrar que le notificó la situación, o a su agente o supervisor, o que la situación era tan grave que éstos debían conocerla. Una vez un empleado demuestra que el patrono conocía o debía haber conocido sobre los actos de hostigamiento a los que fue sometido, entonces le corresponderá al patrono probar que actuó de manera inmediata y apropiada para corregir la situación. **Esto implica que en el momento cuando un empleado le notifica a su patrono, agente o supervisor que ha sido hostigado por un compañero de trabajo, se activa la responsabilidad afirmativa del patrono de tomar acción correctiva.** (Énfasis nuestro) (pp.3)

Nótese que, al momento de determinar si el patrono tomó acciones inmediatas y determinantes para atender una situación de hostigamiento, el Tribunal también evaluará el cumplimiento del patrono con los deberes establecidos en la política pública de prevenir, prohibir y erradicar esta conducta. En cuanto al P. del S. 135, la OSL expresa lo siguiente:

“... entendemos que este proyecto debilita peligrosamente la política pública de erradicar conducta indeseable y antijurídica de las instituciones públicas de nuestro país. Como sugiere la discusión que antecede, la responsabilidad del patrono cuantificable en una posible indemnización tiene varios propósitos a saber. El primero es, una consecuencia a la inacción, pobre diligencia, abulia y en otros casos complicidad, por parte del patrono. El segundo, es el amparo de la víctima, de que sea indemnizada adecuadamente por sus victimarios y su conducta antijurídica... Si bien es cierto que la erogación de fondos públicos para el pago de una indemnización por tales razones resulta socialmente indignante, el vigor de esta Asamblea Legislativa debe estar dirigido a medidas que eviten los actos de hostigamiento. Eximir a las distintas instituciones públicas de esta responsabilidad, es derrotar el sistema de desconfianza que parte de la idea de tipificar conducta que por experiencia lamentable ocurre...”

Además, lo que busca este proyecto (la no rogación de fondos públicos en indemnizaciones) **es posible por otra vía menos onerosa hacia la víctima y el bienestar administrativo de las entidades públicas.** La propia ley establece que, si el patrono es diligente, este será relevado de responsabilidad...” (Énfasis nuestro) (pp. 4)

Conforme al análisis de la OSL, la Comisión que suscribe, coincide en cuanto a que eximir de responsabilidad al patrono público, ante su propia inacción, anuencia o desidia en el manejo de estos casos, ubica en una posición de indefensión a las víctimas, debilitando sus derechos. Aunque entendemos que la indemnización que éstas pudieran recibir no

devuelve su paz y estabilidad mental y emocional, la cual, de hecho, nunca debió trastocarse, la indemnización es, sin duda, una herramienta para evitar la impunidad de quienes se hacen de la vista larga ante tan despreciables actos. Por tanto, esta Comisión entiende adecuado explorar vías jurídicas distintas para conciliar el derecho de las víctimas a su resarcimiento frente a la intención legislativa. Para ello, se incluyen importantes enmiendas en el entirillado electrónico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto del Senado 135 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Indiscutiblemente, la política imperante contra el hostigamiento sexual en el empleo establece, como punto cardinal, la obligación de los patronos a prevenir, prohibir y erradicar todo acto, o indicio, de esta conducta. Sin embargo, es oportuno aclarar que, en aquellas circunstancias donde un Tribunal determina que se ha configurado el hostigamiento sexual en el empleo, el patrono no es hallado responsable de forma automática ante dicha conducta.

Como señaláramos, en aquellos casos donde el patrono demuestre haber actuado inmediata y apropiadamente, quedará relevado de responsabilidad. Por tanto, bajo el P. del S. 135, no está en discusión el deber primario de todo patrono, sea público o privado, de prevenir, y atender, oportuna y diligentemente, los señalamientos y alegaciones formuladas por sus empleados, y que pudiesen constituir, de probarse en su día, tal indeseable conducta. Contrariamente, es intención legislativa atender el malestar social que provoca la erogación de fondos públicos ante este tipo de casos, y en los cuales el Tribunal determina que el patrono público soslayó su deber y responsabilidad impuesto por la Ley 17-1988, *supra*.

De conformidad con los comentarios recibidos, y a la luz del análisis jurídico que precede, la Comisión que suscribe concluye que, en virtud de las enmiendas introducidas a su entirillado electrónico, el P. del S. 135:

- (1) mantiene inalterada la responsabilidad civil del Estado de responder ante reclamaciones por hostigamiento sexual en el empleo;
- (2) sostiene la responsabilidad y deber primario del Estado, como patrono, de prevenir, prohibir y erradicar el hostigamiento sexual en el empleo; y

(3) introduce expresamente la figura del derecho a la nivelación en la Ley Núm. 17, *supra*, como mecanismo para atender aquellos casos donde el Tribunal determine que se ha configurado alguna de las modalidades de hostigamiento sexual en el empleo, perpetrada por cocausantes, pero donde únicamente se ha demandado al patrono público, permitiendo que, cuando la acción sea dirigida, o la indemnización surja únicamente por parte del Estado, se permita al patrono público incoar el derecho a la nivelación para recuperar los fondos públicos pagados en exceso a su porcentaje de responsabilidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 135, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gretchen M. Hau', is written over the typed name.

Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 135

20 de enero de 2021

Presentado por la señora *Trujillo Plumey*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo", a los fines de establecer que en los casos donde se adjudique responsabilidad solidaria y vicaria el importe por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo por cualquier persona, patrono o supervisor deberá ser sufragado con recursos del propio peculio del responsable del acto; prohibir el desembolso de recursos provenientes de presupuestos del al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres (3) Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales, por actos de hostigamiento sexual en el empleo, éstos podrán exigir la restitución, nivelación o reembolso de todos los fondos públicos pagados a las víctimas para pagar por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Confusión, duda, sentimientos de culpa, ansiedad, depresión, dificultad para volver a creer o tener confianza sobre las demás personas y miedo, son solo algunos de los efectos devastadores sobre la persona que experimenta la tragedia del hostigamiento sexual. No importa cuánto tiempo pase, ni los procedimientos de terapia, la vida queda marcada para siempre. Esa dura realidad no solo requiere el establecer y velar por una

política pública clara de orientación y prevención, también amerita pasar revista sobre legislación aprobada sobre el tema para atemperarla y crear nuevas disposiciones con relación al tema.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 2, Sección 1, establece que: "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas..." Consistente con lo anterior, se proponen enmiendas a la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo" con el fin de aclarar que cualquier acto de hostigamiento sexual en el empleo, donde se requiera realizar el pago de un importe por daños, la persona, patrono o supervisor deberá utilizar recursos del propio peculio para indemnizar a la víctima. Prohibiéndose la erogación de fondos públicos para atender estas reclamaciones.

No debe haber duda al momento de reafirmar que el hostigamiento sexual en el empleo es un acto repudiable e inaceptable, cuyos efectos emocionales y psicológicos sobre la dignidad del ser humano son incalculables, a tales fines se presenta esta legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11 -de la Ley Núm. 17 del 22 de abril
2 de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Hostigamiento
3 Sexual en el Empleo" para que lea como sigue:

4 "Artículo 11- Sanciones.

5 Toda persona responsable de hostigamiento sexual en el empleo según se
6 define en esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil:

7 (1) ...

1 (2) ...

2 En la sentencia que se dicte en acciones civiles interpuestas bajo las
3 precedentes disposiciones, el Tribunal podrá ordenar al patrono que emplee,
4 promueva o reponga en su empleo al empleado y que cese y desista del acto que
5 se trate.

6 ~~Se prohíbe desembolsar recursos para sufragar el importe de los daños causados~~
7 ~~por actos de hostigamiento sexual en el empleo provenientes de cualquier presupuesto del~~
8 ~~Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres (3)~~
9 ~~Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, sus instrumentalidades y corporaciones~~
10 ~~públicas, así como de los gobiernos municipales.~~


11 ~~Por lo cual, en los casos de hostigamiento sexual en el empleo en las tres (3)~~
12 ~~Ramas del Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y~~
13 ~~corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales, el responsable del acto~~
14 ~~sufragará el total del importe de los daños causados, con recursos de su propio peculio.~~

15 ~~El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de~~
16 ~~sus tres Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, sus instrumentalidades y~~
17 ~~corporaciones públicas, así como los gobiernos municipales, serán responsables de~~
18 ~~garantizar el estricto cumplimiento de las leyes, normas, reglamentos y protocolos~~
19 ~~establecidos a los fines de garantizar la implementación más efectiva de los~~
20 ~~procedimientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento sexual en toda~~
21 ~~entidad o dependencia gubernamental."~~

1 En aquellos casos donde se adjudique la responsabilidad solidaria y vicaria del
2 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres
3 Ramas-Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalidades, corporaciones públicas
4 y municipios, éstas podrán exigir la restitución, nivelación o reembolso de todos los
5 fondos públicos pagados a las víctimas por los actos de hostigamiento sexual.

6 Cualquier sentencia y/o estipulación será pública y contendrá un acuerdo o plan
7 de pago entre la persona que incurrió, o se alega incurrió, en conducta constitutiva de
8 hostigamiento sexual y el Gobierno, agencia, municipio o corporación pública sujeta al
9 pago con fondos públicos de la sentencia para hacer efectiva la restitución, nivelación o
10 reembolso de los mismos."

11 ~~Artículo~~ Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
12 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 200

Informe Positivo

JUN 01 2021

___ de mayo de 2021



RECIBIDO JUN 01 2021 4:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 200, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 200, según presentado, propone enmendar los Artículos 1.013, 1.014, 1.015 y 1.016 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de modificar el proceso para cubrir la vacante para el cargo de alcalde; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES RECIBIDOS

Sobre la presente medida se solicitaron memoriales a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. El único memorial recibido al momento de presentar este Informe es el de la Asociación de Alcaldes.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

El 22 de marzo de 2021 se recibió el memorial de la Asociación, por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán. La Asociación luego de exponer sucintamente la intención del proyecto, endosó la medida. No obstante, aclaró que en el caso de un alcalde que no tome posesión la primaria deberá ser entre las personas afiliadas al partido al que perteneció el alcalde electo.

MSA

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propuesta trata sobre el neurálgico proceso de cubrir la vacante para el cargo de alcaldes cuando ocurre en año electoral. Ese proceso está íntimamente ligado derecho al voto, que como es sabido, "...[e]n el Preámbulo de nuestra Constitución se recalca la importancia de la democracia para la vida de la comunidad puertorriqueña y lo fundamental del voto para la existencia de esa democracia." *PAC v. PIP*, 169 DPR 775, 793 (2006); y *Ortiz Angleró v. Barreto Pérez*, 110 DPR 84, 92 (1980). Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha enfatizado que el derecho al voto es fundamental y "...[u]no de los derechos más preciados de nuestra ciudadanía", siendo un "pilar de nuestro sistema democrático". *Granado v. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR 1, 6 (1989).

Específicamente, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra que "[l]as leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". Artículo II, Sección 2, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Así las cosas, al interpretar la disposición constitucional citada, el Tribunal Supremo ha ratificado en distintas épocas que los partidos son "...vehículos de la voluntad electoral y —estando investidos de poderes cuasi gubernamentales— son elementos básicos e indispensables de toda democracia a través de los cuales se canalizan pacíficamente las distintas tendencias políticas y económicas de la sociedad en un momento dado". Véase, *Granados*, 124 DPR, a la pág. 12; *PSP v. Comisión Estatal de Elecciones*, 110 DPR 400, 406 (1987); *PPD v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 668-669 (1995); *PRP v. ELA*, 115 DPR 631 (1984); *García Passalacqua v. Tribunal Electoral*, 105 DPR 49 (1976). En ese contexto, el ejercicio del derecho al sufragio es la base fundamental de nuestro sistema democrático de gobierno, ya que a través de la votación es que se expresa la voluntad del pueblo. Bajo esa máxima el orden político tiene que estar subordinado siempre a la voluntad de su ciudadanía.

Bajo todo ese engranaje constitucional, por mucho tiempo se lleva discutiendo en Puerto Rico, la democratización del proceso de llenar las vacantes de un funcionario electo, en este caso la del alcalde o alcaldesa. Sobre ello, la aprobación del Código Municipal de Puerto Rico pretendió aclarar que si la vacante en el cargo de alcalde o alcaldesa ocurre en años donde no se celebren elecciones generales siempre tendrá que celebrarse una primaria entre los afiliados del partido en el que surge la vacante. Sin embargo, esboza la Exposición de Motivos de la medida, que el Código no impulsó un esquema similar cuando la vacante en el cargo de alcalde ocurre en año de elecciones. Sin duda, el estado de derecho actual resulta antidemocrático en tanto y en cuanto

no se da el poder a elegir, por lo menos, a los afiliados al partido del alcalde o alcaldesa que deja vacante la posición. Lo anterior conllevaría el control y la potestad a elegir un alcalde o alcaldesa, por un organismo político, prestándose para una elección unilateral *sub silentio*.

A tales efectos, con el propósito de lograr que la sustitución de la vacante de alcalde pueda efectuarse en un proceso de elección especial—verdaderamente democrática— la medida establece tres alternativas, de las cuales dos (2) cubren el término del año electoral.

En primer lugar, en aquellos casos en que la vacante surja dentro del término de seis (6) meses antes de efectuarse las primarias de ley, se dispone que la sustitución del alcalde se efectúe mediante la sucesión interina del alcalde establecida mediante ordenanza. En este caso, el alcalde interino nombrado por la Legislatura Municipal mediante ordenanza ocupará el cargo hasta que la persona electa en la primaria (primaria de ley) del partido al que pertenecía el alcalde o alcaldesa— sea certificada por la Comisión Estatal de Elecciones para tomar posesión del cargo.

En el segundo supuesto, al surgir la vacante dentro de los cuatro (4) meses previos a una elección general, se establece que la sustitución de la vacante de alcalde se efectúe de forma tal que el alcalde interino nombrado por la Legislatura Municipal ocupe el cargo hasta tanto finalice el término, esto es, el cuatrienio en curso, y tome posesión el alcalde o alcaldesa electa.

En los casos anteriores, para evitar que el orden sucesoral sea enmendado o aprobado a última hora, y desvirtuarse la intención legislativa, se incluyó un lenguaje que establece que la ordenanza en donde se determine el orden sucesoral municipal, deberá haberse aprobado por lo menos un año antes del ciclo electoral. De esa manera, cualquier enmienda en el ciclo electoral para beneficiar a un funcionario en particular, no será vinculante ni tendrá vigencia durante ese año electoral.

En el tercer supuesto, la medida sugiere que el proceso de sustitución de un alcalde o alcaldesa que no toma posesión de su cargo tras la elección general tendrá que efectuarse mediante elección especial, de los afiliados al partido al que pertenecía el alcalde o alcaldesa electa, dentro del término de los noventa (90) días después de la fecha en que debió el alcalde haber tomado posesión. En este caso, la Comisión entendió que noventa (90) días es un término muy amplio para que un municipio no tenga alcalde en propiedad, por lo que se enmendó a cuarenta y cinco (45) días máximo.

El propósito final del P. del S. 200 es que el ordenamiento jurídico establezca claramente que toda sustitución se lleve a cabo mediante primarias o elección especial donde se garantice la participación de todos los electores afiliados al partido que eligió al alcalde o alcaldesa cuyo cargo queda vacante. La medida también propone un mecanismo parecido para cubrir la vacante de un candidato independiente, no obstante, en este caso la participación es a todos los electores inscritos toda vez que el candidato independiente no participa por un partido político.

Por otro lado, la sustitución de las vacantes de los miembros de las Legislaturas Municipales se mantiene el estado de derecho actual, toda vez que no afectan ese proceso democrático, como es el caso del funcionario principal electo de un municipio. De igual manera, este curso de acción velará por la economía procesal electoral.

MSA Sin embargo, se hacen enmiendas técnicas en el entirillado para actualizar las disposiciones relativas al Código Municipal de Puerto Rico. Así también, se incluye el Artículo 9.5 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", con el fin de atemperar ambas medidas que regulan el mismo proceso, y de esa manera mantener el ordenamiento debidamente armonizado, evitando pleitos como *PNP v. Comité Local del PNP en Gurabo*, 197 DPR 541 (2017).¹

IMPACTO FISCAL


En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la

¹ En dicho caso las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos estaban en contravención con las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico, en cuanto a la forma en que se llena la vacante de un alcalde. La controversia de dicho caso tomó prominencia cuando el Tribunal de Apelaciones revocó una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia en Caguas y dictaminó que la vacante de alcalde en el municipio de Gurabo debía ser llenada conforme a la Ley Electoral. Fundamentó su determinación en que la enmienda realizada a la Ley Electoral en el 2014 extendió la aplicación del Art. 9.006(4), 16 LPRA sec. 4146(4), a cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde fuera del año electoral, lo que incluye aquellos casos en los que el alcalde electo no juramenta. Así, concluyó que la referida enmienda tuvo como objetivo que el proceso de seleccionar a un nuevo alcalde se realice a través de una elección especial. Además, señaló que el Art. 3.003 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991 (21 LPRA sec. 4103) fue derogado tácitamente por las enmiendas realizadas mediante la Ley 239-2014, ya que éstas establecen un procedimiento distinto al dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos para llenar la vacante de un alcalde electo no juramentado. El recurso fue declarado sin lugar por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que la sentencia prevaeciente fue la del Tribunal de Apelaciones.

aprobación del P. del S. 200, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

MEHA
POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 200, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


Hon. Migdalia I. González Arroyo
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 200

22 de febrero de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar los Artículos 1.013, 1.014, 1.015 y 1.016 de la Ley 107-2020, Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", y enmendar los incisos (4) y (5) del Artículo 9.5 del la Ley 58-2020, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" a los fines de modificar el proceso para cubrir la vacante para el cargo de ~~alcalde~~ Alcalde; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

M.A.A.

El momento histórico que vivimos nos obliga a tomar acción sobre un sinnúmero de situaciones de gran importancia en nuestra sociedad. El desarrollo económico y social de nuestros municipios es una de estas. Como punto neurálgico de ese desarrollo, la institución del municipio, al ser el ente gubernamental más cercano al pueblo, lidera y coordina todos los esfuerzos para lograr esa mejor calidad de vida que todos queremos para el país. En ese sentido, la figura del alcalde o alcaldesa toma prominencia, pues es la columna que da estabilidad al sistema de gobierno municipal. Es por ello que resulta imperante llevar a cabo un proceso de evaluación detallada de la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", cuya aprobación pudo haber tenido una discusión más sosegada y detallada en ambos cuerpos legislativos. ~~legislación que fue aprobada de manera expedita y sin la discusión esencial y necesaria que una pieza legislativa de tal~~

~~envergadura merece. Debido a esto, comenzamos este proceso proponiendo varias enmiendas.~~

Primeramente, debemos destacar que el preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nos expresa que "entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas". La Sección 1 del Artículo ~~I~~ I de la Constitución resalta que el "poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad" y la Sección 2 del Artículo II 2 sostiene que las "leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". ~~El~~ En ese contexto, el ejercicio del derecho al sufragio es la base fundamental de nuestro sistema democrático de gobierno, ya que a través de la votación es que se expresa la voluntad del pueblo.

MJA
~~El~~ Así las cosas, el orden político tiene que, ~~como mandata nuestra ley suprema,~~ estar subordinado siempre a la voluntad de su ciudadanía. La participación de los hombres y las mujeres en la elección de sus líderes es la piedra angular de todo sistema que pretenda llamarse "democrático", por lo que otros mecanismos o métodos que interfieran o diluyan este principio deben ser rechazados y superados por ser anacrónicos.

La aprobación del Código Municipal de Puerto Rico, pretendió corregir este distanciamiento filosófico al estipular claramente que si la vacante en el cargo de alcalde ocurre en años donde no se celebren elecciones generales siempre tendrá que celebrarse una primaria de pueblo entre los afiliados del partido en el que surge la vacante. Sin embargo, la referida ley no impulsa un esquema similar cuando la vacante en el cargo de alcalde ocurre en año de elecciones.

Sin duda, el estado de derecho actual ~~no solo~~ es ~~antidemocrático~~ y completamente anacrónico en la tercera década de este siglo, y podría provocar

imposiciones al pueblo que distan mucho de un estado de derecho democrático, cuya piedra angular es el sufragio universal. ~~sino que provoca que políticos inescrupulosos, que desean convertir los ayuntamientos en fincas privadas para su señorío y el de su descendencia, traten de perpetuar su hegemonía y control sobre los destinos de sus municipios. Ello, aun cuando ya no estén ejerciendo como alcaldes.~~

Esta Asamblea Legislativa entiende imperativo, en ánimo de preservar la confianza del pueblo en sus instituciones de gobierno y evitar las maquinaciones políticas, defender y validar el principio básico de participación electoral que tiene nuestra ciudadanía en un sistema democrático. A esos efectos, ~~propone enmendar la Ley 107-2020,~~ la presente enmienda al Código Municipal de Puerto Rico tiene la intención a los fines de establecer un procedimiento uniforme de elección especial para cualquier etapa de surgir una vacante de alcalde durante año electoral.

MSA
Con el propósito de lograr que la sustitución de la vacante de alcalde pueda efectuarse en un proceso verdaderamente democrático ~~de elección especial,~~ se establecen tres alternativas que cubren ese ~~término de~~ el año electoral. En primer lugar, en aquellos casos en que la vacante surja dentro del término de seis (6) meses antes de efectuarse las primarias de ley, se dispone que ~~la sustitución del alcalde se efectúe~~ la vacante de alcalde se llene interinamente conforme al Artículo 1.016 del Código Municipal de Puerto Rico ~~de la Ley 107-2020, según enmendada,~~ que dispone la sucesión interina del alcalde. En este caso, el alcalde interino nombrado por la Legislatura Municipal mediante ordenanza ~~estará en~~ ocupará el cargo hasta que el alcalde electo en la primaria sea certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para tomar posesión del cargo.

En segundo lugar, al surgir la vacante dentro de los cuatro (4) meses previos a una elección general, se establece que la sustitución de la vacante de alcalde se efectúe de forma tal que el alcalde interino nombrado por la ~~Asamblea~~ Legislatura Municipal ocupe el cargo hasta tanto finalice el término, esto es, el cuatrienio en curso.

En tercer lugar, el proceso de sustitución de un alcalde que no toma posesión de su cargo tras la elección general tendrá que efectuarse mediante elección especial dentro

del término de los noventa (90) días después de la fecha en que debió el alcalde haber tomado posesión.

El propósito último es que el ordenamiento jurídico establezca claramente que toda sustitución se ~~efectuará~~ lleve a cabo mediante primarias o elección especial en donde se garantice la participación de todos los electores afiliados al partido que eligió al alcalde cuyo cargo queda vacante ~~sea abierta~~. Es por ello que también proponemos un mecanismo parecido para cubrir la vacante de un candidato independiente.

Por su parte, para la sustitución de las vacantes de los miembros de las Legislaturas Municipales se mantiene el estado de derecho actual, toda vez que no ~~tienen un efecto detrimental a la democracia~~ afectan ese proceso democrático, como es el caso del funcionario principal electo de un municipio. De igual manera, este curso de acción velará por la economía procesal electoral.

MSA
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.013 de la Ley Núm. 107-2020 ~~de 14 de agosto~~
2 ~~de 2020~~, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 1.013 – Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando el Alcalde No Toma
5 Posesión

6 Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha
7 dispuesta en este Código, y si ha mediado justa causa para la demora, se le
8 concederá un término de quince (15) días para que así lo haga. *Si al cabo de dicho*
9 *término el ~~alcalde~~ Alcalde electo no toma posesión de su cargo, se procederá con lo*
10 *dispuesto en el Artículo 1.014 de este Código para llenar la vacante. La Legislatura*
11 *Municipal sustituirá interinamente la vacante hasta que se efectúe dentro de un término*

1 *de noventa (90) cuarenta y cinco (45) días una elección conforme al Artículo 1.016 1.014*
2 *(a) de este Código, ~~quien efectuará~~ El Alcalde interino ejercerá las funciones*
3 *administrativas del municipio hasta que el electorado, compuesto de los afiliados al*
4 *partido por el que fue electo el ~~alcalde~~ Alcalde que no juramentó, haya elegido su sustituto*
5 *mediante elección especial. [La Legislatura solicitará un candidato para cubrir la*
6 *vacante al organismo directivo local del partido político que eligió al alcalde.*
7 *La Legislatura formalizará esta solicitud en su primera sesión ordinaria*
8 *siguiente a la fecha de vencimiento del término antes establecido y el*
9 *Secretario deberá tramitarla de inmediato por escrito y con acuse de recibo. El*
10 *candidato que someta dicho organismo directivo local tomará posesión*
11 *inmediatamente después de su selección y desempeñará el cargo por el*
12 *término que fue electa la persona que no tomó posesión del mismo.*

13 **Quando el organismo directivo local no someta un candidato dentro de**
14 **los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la**
15 **Legislatura, el Secretario de ésta notificará tal hecho por la vía más rápida**
16 **posible al Presidente del partido político que eligió al alcalde. Dicho**
17 **Presidente procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el**
18 **cuerpo directivo central del partido que eligió al alcalde cuya vacante debe**
19 **cubrirse.**

20 **Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante**
21 **ocasionada por un alcalde electo que no tome posesión del cargo, deberá**

1 reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 1.011 de este
2 Código.

3 El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido
4 político de que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona
5 seleccionada para cubrir la vacante del cargo de alcalde a la Comisión Estatal de
6 Elecciones para que dicha agencia tome conocimiento del mismo y expida la
7 correspondiente certificación.]”

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1.014 de la Ley Núm. 107-2020 ~~de 14 de~~
9 ~~agosto de 2020~~, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de
10 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 *“Artículo 1.014 – Procedimiento para Cubrir la Vacante de Alcalde [Renuncia*
12 *del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante]*

13 En caso de renuncia, el Alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal
14 por escrito y con acuse de recibo. [La Legislatura deberá tomar conocimiento de
15 la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo
16 directivo estatal del partido político que eligió al Alcalde renunciante.] *En caso*
17 *de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra*
18 *causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de ~~alealde~~ Alcalde, la Legislatura*
19 *Municipal notificará por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local y al*
20 *organismo directivo estatal del partido político que eligió al ~~alealde~~ Alcalde cuyo cargo*
21 *queda vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el*

1 cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del
2 acuse de recibo de la misma.

3 a. Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo
4 deberá celebrar dentro de un término de **[treinta (30)] ~~noventa (90)~~ cuarenta y cinco**
5 **(45)** días, o antes, una **[votación] elección** especial entre los **[miembros del partido**
6 **que pertenecía el] electores afiliados al partido que eligió al** Alcalde cuyo cargo
7 queda vacante, al amparo de la Ley 58-2020, conocida como "Código Electoral de
8 Puerto Rico de 2020".

9 b. Si la vacante ocurre en el año electoral, *dentro del término de seis (6) meses*
10 *antes de celebrarse la primaria de ley, [dicho organismo directivo local deberá*
11 *someter a la Legislatura un candidato para sustituir al Alcalde renunciante*
12 *dentro de los (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la*
13 *misma. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la*
14 *Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta notificará tal*
15 *hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político*
16 *concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga*
17 *el cuerpo directivo del partido político que eligió al Alcalde renunciante.] por*
18 *razón de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa que*
19 *haya ocasionado la vacante permanente del cargo ~~alealde~~ Alcalde, la Legislatura*
20 *Municipal deberá tomar conocimiento de la vacante y notificará de inmediato al*
21 *organismo directivo local del partido político que eligió al ~~alealde~~ Alcalde cuyo cargo ha*
22 *quedado vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura*

1 Municipal, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal
2 notificación y del acuse de recibo de la misma. La Legislatura Municipal sustituirá
3 interinamente la vacante hasta que se efectúe la primaria, del partido al que pertenecía el
4 Alcalde que dejó la vacante, conforme a las disposiciones de este Código. La persona electa
5 en la primaria, una vez certificada por la Comisión Estatal de Elecciones tomará posesión
6 del cargo de Alcalde que estaba vacante. De no haber primarias de ley por no haber
7 comparecido aspirantes a la misma, el organismo directivo local del partido al que
8 pertenecía el Alcalde que dejó la vacante, someterá un candidato a la Legislatura
9 Municipal una vez la Comisión Estatal de Elecciones certifique que no hay primarias. No
10 obstante, si comparece solamente una persona a la primaria y esta es certificada por la
11 Comisión Estatal de Elecciones, esta tomará posesión del cargo de Alcalde que estaba
12 vacante.

13 c. Si la renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa
14 que haya ocasionado la vacante permanente del cargo de ~~alcalde~~ Alcalde surge dentro de
15 cuatro (4) meses antes de las elecciones generales, la Legislatura Municipal deberá tomar
16 conocimiento de la vacante y notificará de inmediato al organismo directivo local del
17 partido político que eligió al ~~alcalde~~ Alcalde cuyo cargo ha quedado vacante. Esta
18 notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura Municipal, el cual
19 mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de
20 recibo de la misma. La Legislatura Municipal tendrá un término de quince (15) días para
21 sustituir interinamente la vacante hasta que se efectúe la elección general conforme al
22 Artículo 1.016 de este Código y el Alcalde electo tome posesión del cargo. La ordenanza

1 que establezca el orden sucesoral deberá estar vigente desde por lo menos un año antes del
2 ciclo electoral. Para fines de este inciso, ninguna ordenanza de orden sucesoral, o
3 enmienda a esta, que sea aprobada en el año electoral, podrá ser aplicada durante ese año.

4 ~~Siendo esta vacante durante el proceso de campaña electoral y posterior al proceso de~~
5 ~~primarias donde los electores no escogieron mediante votación directa a ese sustituto para~~
6 ~~la vacante, como tampoco apareció en la papeleta de votación, según el Artículo 9.7 de la~~
7 ~~Ley 58-2020, según enmendada, quien sustituye la vacante interinamente de alcalde no~~
8 ~~se constituye oficial y directamente el sucesor que prevalece del partido político que~~
9 ~~postuló al renunciante. De esto ocurrir, la sustitución de la vacante se llevará a cabo~~
10 ~~conforme al Artículo 1.013 de este Código, y el alcalde interino se mantendrá en la~~
11 ~~posición hasta tanto el sustituto de la vacante tome posesión del cargo.~~

12 Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un Alcalde que haya
13 renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en
14 el Artículo 1.011 de este Código. La persona seleccionada tomará posesión del
15 cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no
16 cumplido del Alcalde renunciante.

17 ~~El Presidente del partido político que elija al Alcalde notificará a la~~
18 ~~Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la~~
19 ~~vacante ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la~~
20 ~~certificación correspondiente.~~

1 ~~Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y~~
 2 ~~permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el~~
 3 ~~cargo de Alcalde será cubierta en la forma dispuesta en este Código.”~~

4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 1.015 de la Ley Núm. 107-2020 de 14 de agosto
 5 de 2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, para
 6 que lea como sigue:

7 “Artículo 1.015 – Vacante de Candidato Independiente

8 Cuando un candidato independiente que haya sido electo Alcalde no tome
 9 posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie, fallezca o por
 10 cualquier otra causa deje vacante el cargo de Alcalde, la Legislatura Municipal
 11 notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al Gobernador para que
 12 se convoque a una elección especial para cubrir la vacante. Esta elección se celebrará
 13 de conformidad con la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico
 14 de 2020” y cualquier elector afiliado a un partido político o persona debidamente
 15 cualificada como elector y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige,
 16 podrá presentarse como candidato en dicha elección. Ocurrida la vacante, el
 17 funcionario que se disponga en la ordenanza de sucesión interina requerida en este Código
 18 ocupará interinamente el cargo de Alcalde, hasta que sea electo el Alcalde en propiedad
 19 mediante elección especial.

20 Cuando la vacante al cargo de Alcalde de un candidato electo bajo una
 21 candidatura independiente ocurra dentro de los [doce (12)] cuatro (4) meses
 22 anteriores a la fecha de una Elección General, lo sustituirá interinamente el funcionario

1 que se disponga en la ordenanza de sucesión interina hasta que el Alcalde electo en la elección
 2 general tome posesión del cargo. ~~la Legislatura Municipal cubrirá la vacante con el voto~~
 3 ~~afirmativo de no menos de tres cuartas (3/4) partes del total de sus miembros.~~
 4 ~~Cuando haya transcurrido un término no mayor de sesenta (60) días sin haberse~~
 5 ~~logrado esta proporción de votos para la selección del Alcalde sustituto, el~~
 6 ~~Gobernador lo nombrará de entre los candidatos que haya considerado la~~
 7 ~~Legislatura Municipal. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la~~
 8 ~~vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en este Código.~~

MSA 9 ~~Cuando ocurra una vacante permanente en el cargo de un Alcalde electo~~
 10 ~~como candidato independiente le sustituirá, interinamente, el funcionario que se~~
 11 ~~disponga en la ordenanza de sucesión interina requerida en este Código.”~~

12 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1.016 de la Ley Núm. 107-2020 de 14 de agosto
 13 de 2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, para
 14 que lea como sigue:

15 “Artículo 1.016 – Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente

16 El Primer Ejecutivo Municipal le enviará un proyecto de ordenanza a la
 17 Legislatura Municipal para establecer el orden de sucesión interina cuando surja una
 18 vacante permanente en el cargo de Alcalde. El orden de sucesión interina aprobado
 19 aplicará cuando exista una vacante permanente por muerte, renuncia, destitución,
 20 incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa, incluyendo los casos en
 21 que el Alcalde sea suspendido de empleo mientras se ventilan cualesquiera cargos
 22 que se le hayan formulado. Se dispone que no podrán ocupar interinamente el cargo

1 del Alcalde el funcionario a cargo de las finanzas del municipio, el auditor interno,
 2 ni ninguna persona que sea pariente del Alcalde que ocasiona la vacante dentro del
 3 cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El Vicealcalde, el
 4 Administrador del municipio, el Secretario Municipal o el Director de Recursos
 5 Humanos podrán sustituir al Alcalde hasta tanto se nombre la persona que ocupará
 6 la vacante. ~~o en caso de alcalde interino, quien finalizará el término del alcalde sucesor~~
 7 ~~cuando ocurra la vacante dentro de los cuatro (4) meses anteriores a una elección general.~~
 8 Cuando la vacante ocurra dentro de los cuatro (4) meses anteriores a una elección general, el
 9 alcalde interino, según el orden sucesoral que corresponda, finalizará el término del Alcalde
 10 que dejó la vacante. No obstante, para que aplique la ordenanza de sucesión interina en año
 11 electoral esta o sus enmiendas deberán ser aprobadas por lo menos un año antes del ciclo
 12 electoral.

13 El orden de sucesión interina que se disponga mediante ordenanza será
 14 también de aplicación en los casos en que el Alcalde no establezca la designación del
 15 funcionario municipal que lo sustituirá en caso de ausencia temporal o transitoria,
 16 que se le requiere en este Código.”

17 Sección 5.- Se enmiendan los incisos (4) y (5) del Artículo 9.5 de la Ley 58-2020,
 18 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que le como sigue:

19 Artículo 9.5. — Vacantes y Elección Especial. —

20 El propósito de una elección especial es elegir uno o más funcionarios dentro
 21 de una demarcación geoelectoral para cubrir la vacante de uno o varios cargos

1 públicos electivos, conforme a la Constitución y otras leyes especiales. Estas
2 elecciones especiales se realizarán de la siguiente manera:

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) Alcalde o Legislador Municipal.

7 Quando ocurra una vacante de Alcalde o Legislador Municipal que hubiere sido
8 elegido en representación de un Partido Político, y aunque no haya juramentado el
9 cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:

10 Quando el ~~alcalde~~ Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha
11 dispuesta en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios
12 Autónomos de Puerto Rico" Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código
13 Municipal de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora, y si ha mediado justa causa para
14 la demora, se le concederá un término de quince (15) días para que así lo haga. La
15 Legislatura solicitará un candidato para cubrir la vacante al organismo directivo
16 local del partido político que eligió al alcalde. La Legislatura formalizará esta
17 solicitud en su primera sesión ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento del
18 término antes establecido y el Secretario deberá tramitarla de inmediato por escrito y
19 con acuse de recibo. El candidato que someta dicho organismo directivo local
20 tomará posesión inmediatamente después de su selección y desempeñará el cargo
21 por el término que fue electa la persona que no tomó posesión del mismo.

1 Quando el organismo directivo local no someta un candidato dentro de los
2 quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Legislatura, el
3 Secretario de ésta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del
4 partido político que eligió al alcalde. Dicho Presidente procederá a cubrir la vacante
5 con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido que eligió al
6 alcalde cuya vacante debe cubrirse.

7 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un
8 alcalde electo que no tome posesión del cargo, deberá reunir los requisitos de
9 elegibilidad establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley
10 de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora.

11 El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político de
12 que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para
13 cubrir la vacante del cargo de alcalde a la Comisión Estatal de Elecciones para que
14 dicha agencia tome conocimiento del mismo y expida la correspondiente
15 certificación.

16 En caso de renuncia, el alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por
17 escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la
18 misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo
19 directivo estatal del partido político que eligió al alcalde renunciante. Esta
20 notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá
21 constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo
22 de la misma.

1 Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá
2 celebrar dentro de un término de treinta (30) cuarenta y cinco (45) días, o antes, una
3 votación elección especial entre los miembros del partido al que pertenecía el electores
4 afiliados al partido que eligió al alcalde Alcalde cuyo cargo queda vacante o que no
5 juramentó, al amparo de esta Ley.

6 Si la vacante ocurre en el año electoral, dentro del término de seis (6) meses antes de
7 celebrarse la primaria de ley, por razón de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y
8 permanente u otra causa que haya ocasionado la vacante permanente del cargo de Alcalde, la
9 Legislatura Municipal deberá tomar conocimiento de la vacante y notificará de inmediato al
10 organismo directivo local del partido político que eligió al Alcalde cuyo cargo ha quedado
11 vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura Municipal, el
12 cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de
13 recibo de la misma. La Legislatura Municipal sustituirá interinamente la vacante hasta que
14 se efectúe la primaria, del partido al que pertenecía el Alcalde que dejó la vacante, conforme a
15 las disposiciones de este Código. La persona electa en la primaria, una vez certificada por la
16 Comisión Estatal de Elecciones tomará posesión del cargo de Alcalde que estaba vacante. De
17 no haber primarias de ley por no haber comparecido aspirantes a la misma, el organismo
18 directivo local del partido al que pertenecía el Alcalde que dejó la vacante, someterá un
19 candidato a la Legislatura Municipal una vez la Comisión Estatal de Elecciones certifique
20 que no hay primarias. No obstante, si comparece solamente una persona a la primaria, y
21 cumple con los requisitos de ley y sea certificada por la Comision Estatal de Elecciones, esta
22 tomará posesión del cargo de Alcalde que estaba vacante. dicho organismo directivo local

1 ~~deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al alcalde renunciante~~
2 ~~dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la~~
3 ~~misma. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura~~
4 ~~en el término antes establecido, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía~~
5 ~~más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a~~
6 ~~cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del~~
7 ~~partido político que eligió al alcalde renunciante.~~

8 Si la renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa
9 que haya ocasionado la vacante permanente del cargo de Alcalde surge dentro de cuatro (4)
10 meses antes de las elecciones generales, la Legislatura Municipal deberá tomar
11 conocimiento de la vacante y notificará de inmediato al organismo directivo local del
12 partido político que eligió al Alcalde cuyo cargo ha quedado vacante. Esta notificación será
13 tramitada por el Secretario de la Legislatura Municipal, el cual mantendrá constancia de la
14 fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma. La
15 Legislatura Municipal tendrá un término de quince (15) días para sustituir interinamente
16 la vacante, conforme a la ordenanza aprobada para el orden sucesoral, hasta que se efectúe
17 la elección general y el Alcalde electo tome posesión conforme a la Ley. La ordenanza que
18 establezca el orden sucesoral deberá tener su vigencia de por lo menos un año antes del
19 ciclo electoral. Para fines de este Artículo, ninguna ordenanza de orden sucesoral, o
20 enmienda a esta, que sea aprobada en el año electoral, podrá ser aplicada durante ese año.

21 ~~Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un alcalde que haya~~
22 ~~renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la~~

1 ~~Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de~~
 2 ~~Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. La persona seleccionada tomará posesión del~~
 3 ~~cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no~~
 4 ~~cumplido del alcalde renunciante.~~

5 ~~El Presidente del partido político que elija al alcalde notificará a la Comisión~~
 6 ~~Estatad de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante~~
 7 ~~ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la certificación~~
 8 ~~correspondiente.~~

MSA 9 ~~Toda vacante ocasionada por renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y~~
 10 ~~permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el~~
 11 ~~cargo de alcalde Alcalde será cubierta en la forma dispuesta en esta ley. En todo caso,~~
 12 ~~la persona que sea seleccionada para a quien corresponda cubrir la vacante del cargo~~
 13 ~~de alcalde Alcalde, de acuerdo con el orden sucesoral establecido en la ordenanza, deberá~~
 14 ~~reunir los requisitos establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida~~
 15 ~~como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" Ley 107-2020, según~~
 16 ~~enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora.~~
 17 ~~Esta ocupará el cargo de alcalde Alcalde inmediatamente después de su selección y lo~~
 18 ~~ejercerá por el término no cumplido del que ocasione la vacante.~~

19 ~~Cuando un candidato electo a legislador municipal no tome posesión del cargo~~
 20 ~~en la fecha fijada en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de~~
 21 ~~Municipios Autónomos de Puerto Rico", Ley 107-2020, según enmendada, conocida~~
 22 ~~como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora, se le concederá un~~

1 término de quince (15) días adicionales, contados a partir de la referida fecha, para
2 que preste juramento y asuma el cargo o en su defecto, que exprese las razones que
3 le impidieron comparecer a ocupar el cargo. Si el candidato electo no comparece en
4 el término antes dicho a tomar posesión del cargo ni expresa los motivos que le
5 impiden asumir el mismo, la Legislatura notificará ese hecho por escrito y con acuse
6 de recibo al organismo directivo local del partido político que lo eligió. Junto con
7 dicha notificación, solicitará a dicho partido que dentro de los treinta (30) días
8 siguientes al recibo de la misma, someta un candidato para sustituir al legislador
9 municipal electo de que se trate. Si el organismo político local no toma acción sobre
10 la petición de la Legislatura dentro del término antes fijado, el Secretario de la
11 Legislatura deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al
12 vencimiento del término, al Presidente del partido político que eligió al legislador
13 municipal que no tomó posesión. Dicho Presidente cubrirá la vacante con el
14 candidato que proponga el organismo directivo central del partido político que
15 corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante
16 ocasionada por un legislador municipal electo que no tome posesión del cargo
17 deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en la Ley 81-
18 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto
19 Rico" o Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto
20 Rico" cualquier ley sucesora. Este tomará posesión del cargo de legislador municipal
21 inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término que fue
22 electa la persona a la cual sustituye. El Presidente de la Legislatura Municipal o el

1 Presidente del partido político que corresponda, según sea el caso, notificará el
2 nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante de legislador municipal a
3 la Comisión Estatal de Elecciones, para que dicha agencia expida el correspondiente
4 certificado de elección.

5 Cualquier miembro de la Legislatura podrá renunciar a su cargo mediante
6 comunicación escrita dirigida a la Legislatura por conducto del Secretario de la
7 misma. Este acusará recibo de la comunicación y la notificará inmediatamente al
8 Presidente de la Legislatura. El Secretario deberá presentar la renuncia al pleno de la
9 Legislatura en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre
10 inmediatamente después de recibida. El cargo del legislador municipal quedará
11 congelado a la fecha de la referida sesión. El Secretario de la Legislatura notificará la
12 vacante dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la sesión en que
13 sea efectiva la misma, por correo certificado con acuse de recibo, al organismo
14 directivo del partido político local que eligió al legislador municipal renunciante. El
15 organismo político local tendrá quince (15) días para que someta un candidato para
16 sustituir al legislador municipal renunciante. El Presidente local del partido; deberá
17 convocar a una Legislatura Extraordinaria a los miembros del Comité Municipal del
18 Partido, en la cual se abrirán las nominaciones, se votará y certificará el nuevo
19 legislador municipal. El secretario del Comité preparará y certificará el acta de
20 asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido enviará una copia de
21 la certificación de votación del Comité Municipal del Partido acompañado con los
22 formularios correspondientes a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al

1 Secretario General del Partido que represente el legislador municipal elegido y una
2 última copia al Secretario de la Legislatura, quien deberá notificar al pleno de la
3 Legislatura en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre. Si el
4 organismo político local no toma acción dentro del término fijado de quince (15)
5 días, el Secretario de la Legislatura deberá notificar al Secretario General del partido
6 político que eligió al legislador municipal renunciante, dentro de los cinco (5) días
7 siguientes al vencimiento del término. Al ser notificado, el Secretario cubrirá la
8 vacante con el candidato que proponga el organismo central del partido político que
9 corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá
10 reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en esta ley y en la Ley
11 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de
12 Puerto Rico" Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de
13 Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. La Comisión Estatal de Elecciones expedirá el
14 correspondiente certificado de elección, una vez reciba la notificación con el nombre
15 de la persona seleccionada para cubrir la vacante del legislador municipal. Dicha
16 notificación será remitida por el Presidente de la Legislatura Municipal, por el
17 Presidente local del partido político o por el Secretario del partido político, según sea
18 el caso. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones expida el certificado al nuevo
19 legislador municipal, el Presidente de la Legislatura tomará juramento a éste en el
20 pleno de la Legislatura en la sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre después
21 de emitida la certificación.

1 El Secretario de la Legislatura, tan pronto tenga conocimiento de que uno de los
2 miembros de la Legislatura ha fallecido o se ha incapacitado total y
3 permanentemente deberá constatar tal hecho fehacientemente e informarle por el
4 medio más rápido posible al Presidente de la Legislatura.

5 Asimismo, deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo al comité directivo
6 local del partido político que eligió al legislador municipal de que se trate, no dentro
7 de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del fallecimiento
8 o incapacidad total y permanente del miembro de la Asamblea Legislativa Municipal
9 de que se trate.

10 Cuando todos los legisladores municipales electos se niegan a tomar posesión de
11 sus respectivos cargos, o cuando renuncien después de tomar posesión de sus
12 cargos, el alcalde Alcalde notificará tal hecho inmediata y simultáneamente al
13 Gobernador de Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones y a los Presidentes
14 de los organismos directivos locales y centrales de los partidos políticos que los
15 eligieron. Esta notificación se hará por escrito y con acuse de recibo, no más tarde de
16 los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el alcalde Alcalde tuvo conocimiento de
17 la negativa de los legisladores municipales electos a tomar posesión de sus cargos.
18 Dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de recibo de la notificación del
19 alcalde Alcalde, según conste en el acuse de recibo de ~~la misma esta~~, los organismos
20 directivos centrales y locales de los partidos políticos que los eligieron deberán
21 someter los nombres de los legisladores municipales sustitutos a la Comisión Estatal
22 de Elecciones, con copia al alcalde Alcalde. La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá

1 las vacantes con las personas propuestas por el cuerpo directivo local y central del
2 partido político que hubiese elegido a los legisladores municipales que hayan
3 renunciado o no tomaron posesión de sus cargos. Cuando surjan discrepancias sobre
4 las personas propuestas entre el organismo directivo local y el central del partido
5 político al cual corresponda cubrir las vacantes, prevalecerá la recomendación del
6 organismo directivo central. Las personas que sean seleccionadas para cubrir las
7 vacantes a que se refiere este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad
8 para el cargo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley
9 de Municipios Autónomos de Puerto Rico" Ley 107-2020, según enmendada, conocida
10 como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora.

11 La Legislatura, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de
12 sus miembros y mediante resolución al efecto, podrá declarar vacante y separar del
13 cargo a cualquiera de su miembro, por las siguientes causas: (a) El legislador
14 municipal cambie su domicilio a otro municipio. (b) Se ausente de cinco (5)
15 reuniones, consecutivas o no, equivalentes a una (1) sesión ordinaria, sin causa
16 justificada y habiendo sido debidamente convocado a ella. (c) Sea declarado
17 mentalmente incapacitado por tribunal competente o padezca de una enfermedad
18 que le impida ejercer las funciones de legislador municipal. Toda decisión de una
19 Legislatura declarando vacante y separando del cargo a uno de sus miembros
20 deberá notificarse por escrito al legislador municipal afectado mediante correo
21 certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha
22 en que la Legislatura tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al

1 legislador municipal de su derecho a ser escuchado en audiencia pública por la
2 Legislatura. Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un
3 término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida
4 notificación, a menos que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba
5 dejar sin efecto la decisión de la Legislatura.

6 Los miembros de la Legislatura sólo podrán ser separados de sus cargos, una vez
7 hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento instado por una
8 tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por las siguientes causas: (a)
9 Haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique
10 depravación moral. (b) Incurrir en conducta inmoral. (c) Incurrir en actos ilegales
11 que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores
12 intereses públicos en el desempeño de sus funciones. Una vez se inicie el proceso de
13 residenciamiento, el Presidente de la Legislatura convocará a una sesión
14 extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el
15 legislador municipal de que se trate. Los legisladores municipales que hayan
16 suscrito la acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones
17 ni en la decisión sobre la acusación. Solo se producirá un fallo condenatorio en un
18 proceso de residenciamiento con la concurrencia del voto de una mayoría de los
19 miembros de la Legislatura que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido
20 será final y firme a la fecha de su notificación oficial al legislador municipal
21 residenciado, según conste en el acuse de recibo del mismo. Un fallo condenatorio
22 conllevará la separación definitiva de la persona como miembro de la Legislatura

1 Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta a cualquier procedimiento
2 civil, penal y administrativo.

3 Las vacantes individuales que surjan entre los miembros de la Legislatura por
4 renuncia, muerte, incapacidad total y permanente, separación del cargo o
5 residenciamiento, serán cubiertas siguiendo el procedimiento correspondiente
6 establecido en esta Ley. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la
7 vacante ocasionada por renuncia, muerte, incapacidad total o permanente,
8 separación del cargo o residenciamiento de un legislador municipal, deberá reunir
9 los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la Ley 81-1991, según
10 enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" Ley
11 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o
12 cualquier ley sucesora. Dicha persona tomará posesión del cargo inmediatamente
13 después de su selección y lo desempeñará por el término por el que fue electo el
14 legislador municipal sustituido.

15 (5) Alcalde o Legislador Municipal Independiente.

16 Cuando ocurra una vacante de ~~alcalde~~ Alcalde o legislador municipal que
17 hubiere sido elegido de manera independiente, y aunque no haya juramentado el
18 cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:

19 Cuando un candidato independiente que haya sido electo ~~alcalde~~ Alcalde
20 no tome posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie,
21 fallezca o por cualquier otra causa deje vacante el cargo de ~~alcalde~~ Alcalde, la
22 Legislatura notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al

1 Gobernador para que se convoque a una elección especial para cubrir la vacante.
2 Esta elección se celebrará de conformidad con esta Ley, y cualquier elector
3 afiliado a un partido político o persona debidamente cualificada como elector y
4 que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como
5 candidato en dicha elección.

6 Quando la vacante al cargo de ~~alcalde~~ Alcalde de un candidato electo bajo
7 una candidatura independiente ocurra dentro de los ~~doce~~ (12) ~~cuatro~~ (4) meses
8 anteriores a la fecha de una elección general, lo sustituirá interinamente el
9 funcionario que se disponga en la ordenanza de sucesión interina hasta que el Alcalde
10 electo en la elección general tome posesión del cargo. ~~la Legislatura Municipal cubrirá~~
11 la vacante con el voto afirmativo de no menos de tres cuartas (3/4) partes del
12 total de sus miembros. Cuando haya transcurrido un término no mayor de
13 sesenta (60) días sin haberse logrado esta proporción de votos para la selección
14 del Alcalde sustituto, el Gobernador lo nombrará de entre los candidatos que
15 haya considerado la Legislatura.

16 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá
17 reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 81-1991, según
18 enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" Ley
19 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" o
20 cualquier ley sucesora.

1 Quando ocurra una vacante permanente en el cargo de un alcalde electo
2 como candidato independiente le sustituirá, interinamente, el funcionario que se
3 disponga en la ordenanza de sucesión interina requerida en esta Ley.

4 Quando un legislador municipal electo bajo una candidatura
5 independiente no tome posesión del cargo en la fecha dispuesta en la Ley 81-
6 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de
7 Puerto Rico" Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de
8 Puerto Rico" o cualquier ley sucesora, o renuncie, se incapacite total y
9 permanentemente o sea separado del cargo o residenciado, el Secretario de la
10 Legislatura notificará tal hecho por escrito y con acuse de recibo al Gobernador y
11 a la Comisión Estatal de Elecciones para que, dentro de los treinta (30) días
12 siguientes a la fecha de recibo de la misma, se convoque a una elección especial
13 para cubrir la vacante de legislador municipal. Cuando todos los miembros
14 electos de una Legislatura electa bajo una candidatura independiente se nieguen
15 a tomar posesión o renuncien en cualquier momento después de haber tomado
16 posesión, el alcalde Alcalde notificará tal hecho de inmediato al Gobernador y a la
17 Comisión Estatal de Elecciones, para que se convoque a una elección especial en
18 el término de treinta (30) días antes dispuesto. Toda elección especial convocada
19 para cubrir vacantes de legisladores municipales electos bajo una candidatura
20 independiente se celebrarán de conformidad a esta Ley. Cualquier persona
21 seleccionada para cubrir la vacante de un legislador municipal electo bajo una
22 candidatura independiente, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el

1 cargo dispuestos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de
2 Municipios Autónomos de Puerto Rico" Ley 107-2020, según enmendada, conocida
3 como "Código Municipal de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora."

4 Sección 6. – Reglamentación.

5 La Comisión Estatal de Elecciones deberá atemperar cualquier reglamentación a la
6 presente Ley.

7 Sección 5 7. – Cláusula de Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
10 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
11 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente
12 de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
13 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
14 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ~~la misma~~ esta que así hubiere sido
15 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
16 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra,
17 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
18 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
19 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación
20 del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se
21 pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
22 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la

1 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto,
2 anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
3 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
4 alguna persona o circunstancias.

MCA

5 Sección 6-8.- Vigencia

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. del S. 249


Informe Positivo

26 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación Turismo y Cultura recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 249.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 249 tiene como propósito enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 85 de 2017, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Hostigamiento o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer de forma oficial el día de concienciación y prevención del "bullying" en Puerto Rico, bajo el lema "Unidos Contra el Bullying"; disponer que dicho día toda institución de educación, pública y privada, deberá llevar a cabo esfuerzos de orientación, actividades o campañas dentro de su institución, dirigidas a la prevención y concienciación en los estudiantes sobre el acoso escolar o "bullying", incluyendo el "cyberbullying", sus efectos, consecuencias, y la importancia del respeto y empatía hacia otros compañeros, así como la responsabilidad de todos en la prevención, identificación y notificación de esta conducta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias al Departamento de Educación, la Comisión de Derechos Civiles, la organización de Apoyo a Padres de Niños Con Impedimentos, la Red de Derechos de la Niñez y la Juventud y la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones Educativas. Al momento de la redacción de este informe, la Comisión de Derechos Civiles y la Red de Derechos de la Niñez y la Juventud, no han sometido los memoriales explicativos solicitados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, sobre el perfil de salud y seguridad del estudiante para los años 2015-2017, reflejó un aumento en el acoso cibernético, entre los años 2015 a 2017, versus el acoso presencial escolar. De igual manera, una mayor prevalencia de casos a nivel de escuela superior, con mayor ocurrencia entre estudiantes del sexo femenino.

La medida expone que, en atención al problema del acoso escolar, esta Asamblea Legislativa ha aprobado legislación dirigida a atender, prevenir y manejar los eventos de "bullying" en los planteles de educación, en especial a nivel de escuela intermedia y superior. A estos fines, se aprobó la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Hostigamiento e Intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico". La mencionada ley introdujo en Puerto Rico, como política pública, la prohibición de actos de hostigamiento, acoso e intimidación entre los estudiantes de escuelas públicas y privadas. De igual forma, estableció mecanismos para atender las diferentes modalidades de esta conducta y ofrecer dirección y guías a las instituciones escolares para el manejo adecuado de tan reprochable conducta. De esta forma, la ley pretendía evitar el incremento de casos, así como enfocar los esfuerzos en medidas preventivas.

Además, se expresa que la legislación antes mencionada y acciones proactivas ejecutadas por el gobierno y por las instituciones escolares han rendido frutos. No obstante, resta camino por recorrer, a los fines de lograr una mayor concienciación en nuestros niños y jóvenes de la importancia del respeto hacia otros y hacia la diversidad. Donde el reto en la atención del "bullying" no solo proviene y debe ser atajada, desde la perspectiva del agresor, sino también a través de toda la comunidad escolar, ya que a menudo existen componentes que, aunque no ejecuten el acoso o maltrato de forma directa, sí participan del acto a través de la aceptación indirecta.

Por lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa se encuentra consciente de que el nivel de funcionalidad y optimización deseada solo puede alcanzarse a través de la educación y de la prevención, por lo que estiman importante y necesario el establecer formalmente un día dedicado a la concienciación y prevención del "bullying" en Puerto Rico, bajo el lema "Unidos Contra el Bullying". Además, fomentar que dicho día toda institución de educación, pública y privada, deberá llevar a cabo esfuerzos de orientación, actividades o campañas de prevención dentro de sus instituciones, dirigidas a la prevención y concienciación en los estudiantes sobre el acoso escolar o "bullying", incluyendo el "cyberbullying", sus efectos, consecuencias, y la importancia del respeto y empatía hacia otros compañeros, así como la responsabilidad de todos en la prevención, identificación, notificación y manejo. Teniendo como objetivo principal, fomentar que los estudiantes no callen ante estos actos y den conocimiento a la institución escolar, de forma que se pueda lograr una atención e intervención oportuna.

COMENTARIOS RECIBIDOS

OFICINA DE REGISTRO Y LICENCIAMIENTO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

La Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones Educativas, en adelante (ORLIE), nos expresó que el "bullying" es una conducta que se está detectando en prácticamente todas las edades. El acceso que tienen hoy día los estudiantes a dispositivos electrónicos ha creado un problema más grande aun donde la modalidad de acoso se lleva a cabo a través de las plataformas digitales. Señalan lo preocupante que ha sido el aumento que se ha desarrollado de esta práctica y las consecuencias emocionales que estas pueden ocasionar a largo plazo a las víctimas de "bullying" o "cyberbullying".

Por los motivos antes expuestos, ORLIE encuentra en esta pieza legislativa un fin loable y favorece que se designe el tercer viernes del mes de abril como el día oficial para la prevención y concienciación del acoso u hostigamiento escolar, mejor conocida como "school bullying", incluyendo el "cyberbullying, bajo el lema "Unidos Contra el Bullying".



APOYO A PADRES DE NIÑOS CON IMPEDIMENTOS

La organización de Apoyo a Padres de Niños Con Impedimentos, en adelante (APNI), nos expresó que muchos de los incidentes de acoso escolar que ocurren en las escuelas o sus entornos pasan como incidentes aislados o muchas veces los adultos que lo presencian se hacen de la vista larga o minimizan los mismos. En conformidad con lo antes expuesto, ellos entienden meritorio que se capacite al personal escolar, las familias y estudiantes para que estos puedan identificar, intervenir, documentar y reportar todo incidente de acoso.

Añaden que el acoso escolar se da cuando hay un comportamiento agresivo caracterizado por actos intencionales y repetitivos con la intención de hacer daño, conducta intimidante que ocurre en una relación desbalanceada de poder y fuerza. Incluso, expresan que el acoso entre niños y adolescentes es un problema que pudiera ir en ascenso en Puerto Rico. Señalan que los niños con impedimento, tanto físico, intelectual como emocionales, son más propensos a ser víctimas de acoso por sus condiciones físicas, falta de destrezas sociales, entre otros.

La APNI recomienda que se debe incluir capacitaciones a todos los niveles educativos, (personal escolar, familias y estudiantes), sobre el manejo y prevención del acoso escolar "bullying". De manera que el personal escolar pueda distinguir cuando una agresión es un hecho aislado o cuando es acoso escolar y que cuenten con las

herramientas y estrategias para la intervención y el manejo apropiado del mismo. Segundo, que el personal escolar documente e informe anualmente, todo incidente que cumpla con los criterios de acoso escolar. Finalmente, que anualmente se lleven a cabo actividades de concienciación en torno a la prevención del acoso escolar.

En cuanto a la medida que nos ocupa, APNI apoya esta medida y respalda toda iniciativa legislativa que tenga como propósito mejorar la calidad de vida de la población estudiantes y sus familias.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación, adelante el Departamento, nos expresó que, estiman importante y necesario establecer formalmente un día dedicado a la concienciación y prevención del "bullying" en Puerto Rico, bajo el lema "Unidos Contra el Bullying". Además, tomar esta iniciativa apoya las acciones sobre este tema que el Departamento ejecuta en sus planteles escolares. Añaden que establecer dicho día en toda institución educativa, pública y privada, refuerza la uniformidad de actos sobre este tema, y se llevarán al unísono, todas las acciones necesarias para expresar que estos acosos es un mal que no distingue edades, clases sociales, raza, ni cualquier otra clasificación.

De igual manera, expresan que el "bullying" es un mal que afecta a toda la comunidad, y es esencial para nuestro Gobierno realizar todos los actos afirmativos necesarios para erradicar dicha conducta de nuestros planteles, públicos y privados, y que los estudiantes puedan recibir una enseñanza en paz y armonía. El Departamento expresa que el objetivo principal es fomentar que los estudiantes no callen ante estos actos y den conocimiento a la institución escolar, de forma que se pueda lograr una atención e intervención oportuna.

Por lo antes expuesto, el Departamento entiende que la medida presenta un fin loable y endosa su aprobación.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, reconoce la loable intención y necesidad enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 85-2017, según enmendada, conocida como la "Ley Contra el Hostigamiento o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico".

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a

este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 249.

Respetuosamente sometido,



Ada García Montes

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 249

19 de marzo de 2021

Presentado por los señores *Dalmau Santiago y Aponte Dalmau (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY



Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 85 de 2017, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Hostigamiento o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer de forma oficial el día de ~~consciencia~~ concienciación y prevención del bullying en Puerto Rico, bajo el lema "Unidos Contra el Bullying"; disponer que dicho día toda institución de educación, pública y privada, deberá llevar a cabo esfuerzos de orientación, actividades o campañas dentro de su institución, dirigidas a la prevención y concienciación en los estudiantes sobre el acoso escolar o "bullying", incluyendo el "cyberbullying", sus efectos, consecuencias, y la importancia del respeto y empatía hacia otros compañeros y compañeras, así como la responsabilidad de todos en la prevención, identificación y notificación de esta conducta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso escolar, conocido en inglés como como "school bullying", es cualquier forma de maltrato físico o psicológico producido entre estudiantes, de forma reiterada a lo largo de un periodo de tiempo determinado. Este tipo de acoso o maltrato puede ocurrir igualmente a través de las redes sociales, conocido con el nombre de ciberacoso o "cyberbullying". Las estadísticas han reflejado que el tipo de maltrato dominante bajo esta conducta es el emocional, y acontece mayormente en los salones de clase o patios escolares, igualmente a través de redes sociales, entre niños y niñas en la etapa de la adolescencia.

Existen distintos tipos de acoso escolar: el bloqueo social, el hostigamiento, manipulación, coacciones, exclusión social, intimidación, agresiones, amenazas y el ciberacoso, este último es uno de los más comunes dada a la exposición de nuestros jóvenes a las plataformas electrónicas. El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, sobre el perfil de salud y seguridad del estudiante estudiantado para los años 2015-2017, reflejó un aumento en el acoso cibernético, entre los años 2015 a 2017, versus el acoso presencial escolar. Igualmente, una mayor prevalencia de casos a nivel de escuela superior, con mayor ocurrencia entre estudiantes del sexo femenino.


En atención al problema del acoso escolar, esta Asamblea Legislativa ha aprobado legislación dirigida a atender, prevenir y manejar los eventos de "bullying" en los planteles de educación, en especial a nivel de escuela intermedia y superior. A estos fines, se aprobó la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Hostigamiento e Intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico". La mencionada ley introdujo en Puerto Rico, como política pública, la prohibición de actos de hostigamiento, acoso e intimidación entre los estudiantes de escuelas públicas y privadas. De igual forma, estableció mecanismos para atender las diferentes modalidades de esta conducta y ofrecer dirección y guías a las instituciones escolares para el manejo adecuado de tan reprochable conducta. De esta forma, la ley pretendía evitar el incremento de casos, así como enfocar los esfuerzos en medidas preventivas.

Desde su creación hasta el presente, la Ley 85-2017 ha apoyado en la disminución de incidencias y ha servido de herramienta a las instituciones escolares en el manejo de este tipo de conducta. Las escuelas, tanto públicas como privadas, han sido una herramienta fundamental en el desarrollo e implementación de protocolos de manejo.

No cabe dudas, que la legislación y acciones pro activas ejecutadas por el gobierno y por las instituciones escolares han rendido frutos. No obstante, resta camino por recorrer, a los fines de lograr una mayor concienciación en ~~nuestros niños y jóvenes~~ nuestra niñez y juventud de la importancia del respeto hacia otros y hacia la diversidad.

La labor no solo corresponde a las instituciones escolares, sino también en el entorno familiar.

El reto en la atención del “bullying” no solo proviene y debe ser atajada, desde la perspectiva del agresor, sino también a través de toda la comunidad escolar, ya que a menudo existen componentes que, aunque no ejecuten el acoso o maltrato de forma directa, sí participan del acto a través de la aceptación indirecta. En un número significativo de instancias, el silencio, la indiferencia o la complicidad de otros compañeros, puede tener el efecto de promover este tipo de conducta. En ocasiones el silencio no constituye una aceptación de la conducta, sino el temor a ser criticado, marginado o juzgado por otros compañeros, al tomar acción y notificar la conducta dentro de la institución escolar.



Esta Asamblea Legislativa está consciente de que el nivel de funcionalidad y optimización deseada solo puede alcanzarse a través de la educación y de la prevención. Es por ello, que estimamos importante y necesario el establecer formalmente un día dedicado a la concienciación y prevención del “bullying” en Puerto Rico, bajo el lema “Unidos Contra el Bullying”. Además, de fomentar que dicho día toda institución de educación, pública y privada, deberá llevar a cabo esfuerzos de orientación, actividades o campañas de prevención dentro de sus instituciones, dirigidas a la prevención y concienciación en los y las estudiantes sobre el acoso escolar o “bullying”, incluyendo el “cyberbullying”, sus efectos, consecuencias, y la importancia del respeto y empatía hacia otros compañeros y compañeras, así como la responsabilidad de todos en la prevención, identificación, notificación y manejo. El objetivo principal es fomentar que los y las estudiantes no callen ante estos actos y den conocimiento a la institución escolar, de forma que se pueda lograr una atención e intervención oportuna.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 85-2017, según enmendada,
2 para que lea:

3 "Artículo 10.- Será obligación de toda entidad de educación primaria,
4 secundaria, superior y universitaria, sea pública o privada, llevar a cabo estadísticas
5 sobre los casos de hostigamiento y/o "bullying" que ocurran durante el transcurso del
6 año escolar. Estas estadísticas se remitirán mediante informes anuales que deberán ser
7 presentados no más tarde del 1 de julio de cada año al Departamento de Educación, en
8 el caso de las escuelas públicas, y ~~al Consejo de Educación de Puerto Rico~~ a la Oficina de
9 Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación, adscrita al Departamento de Estado de
10 Puerto Rico, en el caso de las instituciones de educación superior y de educación
11 privada.

12 *Se designa el tercer viernes del mes de abril como el día oficial para la prevención y*
13 *concienciación del acoso u hostigamiento escolar, mejor conocido como "school bullying",*
14 *incluyendo el "cyberbullying", bajo el lema "Unidos Contra el Bullying". Durante este día las*
15 *entidades escolares, públicas y privadas, de nivel primario, secundario y superior, deberán llevar*
16 *a cabo esfuerzos de orientación, actividades especiales que estimen pertinentes y/o campañas*
17 *dentro de sus instituciones, dirigidas a la prevención y concienciación sobre el "bullying" y el*
18 *"cyberbullying", sus efectos, consecuencias y la responsabilidad de todos los y las estudiantes en*
19 *la prevención, identificación y notificación de conductas de esta índole, así como la importancia*
20 *del rechazo a este tipo de conducta.*

21 Artículo 2.-Vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 301

Informe Positivo

28 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 301, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

MJA

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 301, propone enmendar el Artículo 5.1 (n) de la Ley Núm. 66 del 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico" a fin de establecer que los municipios tendrán prioridad, sobre cualquier persona o entidad privada, al momento de que la Administración de Vivienda Pública considere contratar un agente administrador en algún proyecto de vivienda pública; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES SOLICITADOS

Se solicitaron memoriales al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Enviaron memoriales endosando la medida, el Departamento de la Vivienda y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

- *Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.*

El Departamento de la Vivienda compareció mediante memorial explicativo el 12 de mayo de 2021, por conducto del Secretario designado, Lcdo.

William O. Rodríguez. El Departamento de la Vivienda endosó la intención de la medida. A tales efectos, indicaron que estiman «sabio y prudente aumentar la participación de los gobiernos municipales en la administración de los servicios en los proyectos de vivienda pública de Puerto Rico». Para ello, Vivienda indicó que, para cumplir con una administración eficiente, toda cesión de administración debería contar con una evaluación de capacidad de aquel municipio que solicite la administración. Con ello bajo consideración, la **agencia endosó el P. del S. 301.**

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación de Alcaldes notificó memorial explicativo el 4 de mayo de 2021, por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán. La Asociación endosó la medida con la recomendación que se haga referencia a los Artículos 6.034 y 6.035 de la Ley Núm. 107, *supra*, que tratan sobre las facultades municipales para contratar con agencias y que se le deleguen facultades llevadas a cabo por el gobierno central.

h. SA

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Puerto Rico, desde el 1991 goza de una clara política pública de autonomía municipal. No obstante, y a pesar de la extrema centralización de legislaciones anteriores, los municipios en momentos determinados estuvieron facultados para reglamentar o fiscalizar asuntos que por regla general le correspondía a la metrópolis. En ese aspecto, bajo la Corona Española y a principios del Siglo XX bajo la Ley Foraker y Jones, los municipios tenían una amplia injerencia en asuntos educativos y de instrucción, administración de prisiones, pesas y medidas y reglamentación comercial.¹

Ahora bien, en el aspecto que nos incumbe, desde la aprobación de la Ley de Municipios Autónomos de 1991, se discutía la facultad municipal para realizar actos de administración en los residenciales públicos al amparo de dicha ley. Por ello, el Departamento de Justicia interpretando la legislación autonómica de aquella época, —cuya política pública adoptó el Código Municipal vigente— estableció que la enumeración de funciones municipales «...no tiene carácter taxativo y, por lo tanto, la competencia de los municipios en cada una de las áreas de servicios y actividades descritas comprenderá las facultades antes señaladas, así como las que sean congruentes con la respectiva área o función de interés y servicio público. Además de las funciones antes señaladas, el

¹ Véase, AIDA R. CARO COSTAS, LEGISLACIÓN PUERTORRIQUEÑA MUNICIPAL DEL SIGLO 18, Pub. Instituto de Cultura de Puerto Rico (1971); MARÍA JUDITH COLÓN, HISTORIA DE ISABELA Y SU DESARROLLO URBANO «1750-1850» (1987); véase también, Ley Municipal de 1902, Ley Municipal de 1906 y Ley Escolar de 1906.

gobierno municipal realizará todas y cada una de las actividades administrativas necesarias para su buen funcionamiento y Administración».² Teniendo lo anterior en cuenta, el Departamento de Justicia le certificó al Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos (HUD), que nada en el derecho positivo de Puerto Rico impide que los municipios se hagan responsable de la administración de los residenciales público. *Ibid.*

Por otro lado, la misma Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico, establece en su Artículo 5.1 (n), que el Administrador puede llegar a acuerdos con los municipios para la administración de proyectos de viviendas públicas.

Así también, el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" establece que los municipios pueden «[e]ntrar en convenios, acuerdos y contratos con el Gobierno federal, las agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y los municipios, así como para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y para la prestación de cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes federales o estatales aplicables y para promover la viabilidad de la obra o del proyecto a llevarse a cabo y toda delegación de competencias. Las dependencias e instrumentalidades públicas que acuerden delegar competencias a los municipios vendrán obligadas a transferirle los recursos fiscales y humanos necesarios para asumir tales competencias, a menos que el municipio certifique contar con sus propios recursos. La formalización de los convenios, acuerdos y contratos no requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal, salvo que dicha aprobación sea un requisito indispensable de la ley o programa federal o estatal».

Por su parte, el Artículo 6.034 del Código Municipal de Puerto Rico establece que los municipios podrán contratar con cualquier agencia del Gobierno estatal o del Gobierno federal para realizar por su propia administración o mediante contrato cualquier estudio, trabajo, obras o mejoras públicas de cualquier agencia pública del Gobierno estatal o del Gobierno federal o para que las agencias del Gobierno estatal desarrollen o lleven a cabo para el municipio cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública municipal. Asimismo, podrá otorgar contratos con dichas agencias y con cualquier otro municipio para el desarrollo, administración y operación en forma conjunta, coordinada o delegada de facilidades para la prestación de servicios al ciudadano.

Así también, el Artículo 6.035 del Código Municipal de Puerto Rico establece que independientemente de lo dispuesto en el Artículo 6.034, el

² Véase, Consulta Núm. 135-03A, solicitada por el Departamento de la Vivienda al Departamento de Justicia de Puerto Rico.

gobierno central podrá delegar a los municipios cualquier competencia propia con el propósito de que estos realicen determinadas actividades, presten ciertos servicios públicos, implementen programas, planes o propuestas o realicen cualquier proyecto de obras públicas.

Así las cosas, y teniendo como base el cuadro legal presentado, la Exposición de Motivos del P. del S. 301, establece que «...muchas veces el gobierno lleva a cabo acuerdos y negocios jurídicos con entidades privadas que, si bien gozan de la autoridad legal para ello, en el balance de intereses, es más conveniente para el interés público que lo realice el gobierno municipal en donde ubica el residencial público.» Basado en ello, la medida establece una especie de «tanteo»³, pero en este caso la preferencia es para administrar y no para adquirir. Bajo este *tanteo especial* el municipio debe ser considerado preferencialmente al momento de que la Administración de Vivienda Pública decida ceder la administración de un proyecto de vivienda. Obviamente, tomando en conocimiento que muchos de estos proyectos de vivienda reciben fondos federales bajo el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos de América, la consideración del municipio debe cumplir con las regulaciones federales que gobiernen la administración de la vivienda pública en Puerto Rico.

La propuesta legislativa reconoce en primer lugar, el prominente sitio que tienen los municipios en la administración de servicios públicos; y, en segundo lugar, establecer como política pública que antes de ceder funciones públicas a intereses privados, se ausculte dentro del mismo engranaje público, del cual es parte la institución del municipio, para que esos servicios se provean por el mismo gobierno, teniendo como norte reducir el impacto económico que pudiera tener un contrato de administración con una compañía privada. En ese sentido, la medida podría resultar en un fortalecimiento del servicio público municipal y se proyectaría una mejor comunicación con los ciudadanos del proyecto residencial, logrando una mejor relación con los administradores, redundando en beneficio de ese proyecto comunitario de vivienda.

En cuanto a las observaciones del Departamento de la Vivienda sobre que antes de conceder una administración, el municipio deba demostrar que tiene la capacidad y los recursos para llevar a cabo la operación, la medida ya contiene un lenguaje que recoge esa preocupación. El texto de la medida sobre ese extremo lee como sigue:

³ La figura del *tanteo* es «...el derecho de preferencia que una persona tiene para la adquisición de una cosa determinada, en caso de que su dueño quiera enajenarla, y por consiguiente, la facultad que le asiste para que, en este último caso, se lo manifieste así al propietario, indicándole el precio y condiciones de la enajenación, si no se han pactado previamente». Véase, *González v. Sucesión Cruz*, 163 DPR 449 (2004).

...todo municipio que interese administrar un proyecto de vivienda pública deberá presentar a la Autoridad un Informe de Evaluación de Capacidad en donde demuestre que tiene los recursos, económicos, humanos y periciales, para llevar a cabo la operación administrativa.

Más aun, los Artículos 6.034 y 6.035 del Código Municipal de Puerto Rico requieren que se presente un informe de capacidad de recursos, económicos y humanos, y de otros extremos, al momento de acordar un convenio con una agencia o alguna delegación de facultades.

Por otra parte, se acogen las recomendaciones de la Asociación de Alcaldes en cuanto de incluir en la medida la referencia a los Artículos 65.034 y 6.035 para aclarar la medida. La Comisión entiende que la inclusión de esas disposiciones no solo aclara el contenido del proyecto, sino que fundamenta aún más la intención legislativa.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del P. del S. 301, no conlleva o impone un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, sin que estos la hayan proyectado previamente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 301, con las enmiendas incluidas en el entrillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 301

19 de abril de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el Artículo 5.1 (n) de la Ley Núm. 66 del 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico" a fin de establecer que los municipios tendrán prioridad, sobre cualquier persona, natural o jurídica, ~~o entidad privada~~, al momento de que la Administración de Vivienda Pública considere contratar un agente administrador en algún proyecto de vivienda pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios en Puerto Rico son la unidad básica gubernamental con mayor acceso directo a la ciudadanía. Estos, desde su advenimiento en culturas antiguas como Grecia y Roma, han sostenido muchas veces las sociedades y ejercido la mayor parte de las responsabilidades que el Estado debe realizar. De hecho, en el Puerto Rico de a finales del Siglo IX y a principios del Siglo XX, —a pesar de la excesiva centralización del gobierno— los municipios llevaban a cabo un sinnúmero de funciones, tales como la administración de unidades de salud pública, la educación pública, entre otros asuntos de naturaleza social y comunitaria. Posteriormente, con la aprobación de la Ley 81-1991, derogada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", fue que se comenzó a brindar las herramientas a los gobiernos municipales para una mayor y real

MKA

autonomía. Esa autonomía, adoptada por el Código Municipal de Puerto Rico, incluye un mayor radio de operación para realizar actos de administración sobre asuntos que de ordinario ejecuta el gobierno central.

En el caso de los proyectos de vivienda pública ~~la mayor de las veces son~~ los municipios son los que mayormente ~~que~~ atienden las necesidades básicas de los residentes, y es el gobierno municipal, la institución pública a la que estos ciudadanos llegan para solicitar servicios. En ese sentido, las situaciones y distintos problemas por los que atraviesan los residentes de proyectos de vivienda pública no son ajenos a los servicios que los municipios brindan.

De hecho, ya desde la Ley de Municipios Autónomos de 1991, se discutía la facultad municipal para realizar actos de administración en los residenciales públicos al amparo de dicha ley. Por ello, el Departamento de Justicia interpretando la legislación autonómica de aquella época, —cuya política pública adoptó el Código Municipal vigente— estableció que la enumeración de funciones municipales "...no tiene carácter taxativo y, por lo tanto, la competencia de los municipios en cada una de las áreas de servicios y actividades descritas comprenderá las facultades antes señaladas, así como las que sean congruentes con la respectiva área o función de interés y servicio público. Además de las funciones antes señaladas, el gobierno municipal realizará todas y cada una de las actividades administrativas necesarias para su buen funcionamiento y Administración". Véase, *Consulta Núm. 135-03A, solicitada por el Departamento de la Vivienda al Departamento de Justicia de Puerto Rico*. Teniendo lo anterior en cuenta, el Departamento de Justicia le certificó al Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos (HUD), que nada en el derecho positivo de Puerto Rico impide que los municipios se hagan responsable de la administración de los residenciales público. *Ibid.*

Por otro lado, la misma Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico, establece en su Artículo 5.1 (n), que el Administrador puede llegar a acuerdos con los municipios para la administración de proyectos de viviendas públicas.

Así también, el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” establece que los municipios pueden “[e]ntrar en convenios, acuerdos y contratos con el Gobierno federal, las agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y los municipios, así como para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y para la prestación de cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes federales o estatales aplicables y para promover la viabilidad de la obra o del proyecto a llevarse a cabo y toda delegación de competencias. Las dependencias e instrumentalidades públicas que acuerden delegar competencias a los municipios vendrán obligadas a transferirle los recursos fiscales y humanos necesarios para asumir tales competencias, a menos que el municipio certifique contar con sus propios recursos. La formalización de los convenios, acuerdos y contratos no requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal, salvo que dicha aprobación sea un requisito indispensable de la ley o programa federal o estatal”.

MSA

Por su parte, el Artículo 6.034 del Código Municipal de Puerto Rico establece que los municipios podrán contratar con cualquier agencia del Gobierno estatal o del Gobierno federal para realizar por su propia administración o mediante contrato cualquier estudio, trabajo, obras o mejoras públicas de cualquier agencia pública del Gobierno estatal o del Gobierno federal o para que las agencias del Gobierno estatal desarrollen o lleven a cabo para el municipio cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública municipal. Asimismo, podrá otorgar contratos con dichas agencias y con cualquier otro municipio para el desarrollo, administración y operación en forma conjunta, coordinada o delegada de facilidades para la prestación de servicios al ciudadano.

Así también, el Artículo 6.035 del Código Municipal de Puerto Rico establece que independientemente de lo dispuesto en el Artículo 6.034, el gobierno central podrá delegar a los municipios cualquier competencia propia con el propósito de que estos realicen determinadas actividades, presten ciertos servicios públicos, implementen programas, planes o propuestas o realicen cualquier proyecto de obras públicas.

~~En el contexto anterior,~~ A pesar de las disposiciones citadas, muchas veces el gobierno central lleva a cabo acuerdos y negocios jurídicos con entidades privadas que, si bien gozan de la autoridad legal para ello, en el balance de intereses, es más conveniente para el interés público que lo realice el gobierno municipal en donde ubica el residencial público. Para ello, y tomando como norte una sana administración pública, el municipio debe ser considerado prioritariamente al momento de que la Administración de Vivienda Pública decida ceder la administración de un proyecto de vivienda. Obviamente, tomando en conocimiento que muchos de estos proyectos de vivienda reciben fondos federales bajo el Departamento de Vivienda federal, la consideración del municipio debe cumplir con las regulaciones federales que gobiernen la administración de la vivienda pública en Puerto Rico.

h/SA A tales efectos, la presente Ley es, en primer lugar, para reconocer el prominente sitial que tienen los municipios en la administración de servicios públicos; y, en segundo lugar, establecer como política pública que antes de ceder funciones públicas a intereses privados, se ausculte dentro del mismo engranaje público, del cual es parte la institución del municipio, para que esos servicios se provean por el mismo gobierno, teniendo como norte reducir el impacto económico que pudiera tener un contrato de administración con una compañía privada. De esa manera, también se fortalece el servicio público municipal y se proyectaría una mejor comunicación con los ciudadanos del residencial, logrando una mejor relación con los administradores, redundando en beneficio de ese proyecto comunitario de vivienda.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.1 (n) de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de
2 1989, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de
3 Vivienda Pública de Puerto Rico", a fin de que se lea como sigue:

4 "Artículo 5.1. — Facultades del Administrador.

5 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 (e) ...

5 (f) ...

6 (g) ...

7 (h) ...

8 (i) ...

9 (j) ...

10 (k) ...

11 (l) ...

12 (m) ...

13 (n) Formalizar acuerdos con otras agencias del Estado Libre Asociado de
14 Puerto Rico o del Gobierno Federal; cualquier municipio; cualquier persona,
15 pública o privada; para la administración de cualquier proyecto de vivienda
16 pública siempre que ello sea beneficioso y conveniente para la consecución de los
17 objetivos de esta Ley y haya sido previamente aprobado por la Junta.

18 *En el caso de los municipios, antes de que se considere conceder un contrato de*
19 *administración de cualquier proyecto de vivienda pública con una persona, natural o*
20 *jurídica, ~~entidad privada~~, el Administrador deberá enviar una comunicación al gobierno*
21 *municipal del pueblo en donde ubique el proyecto, para auscultar si el municipio tiene*
22 *interés en asumir la administración del proyecto de vivienda pública.*

ALBA

1 Cualquier municipio que le interese asumir la administración de algún proyecto
 2 de vivienda pública así lo notificará al Administrador en un término de quince (15) días,
 3 luego de que haya recibido la notificación del Administrador. Lo anterior no impide que,
 4 al momento, o antes, de que un convenio con una entidad privada culmine o se haya
 5 rescindido o resuelto, un municipio se comuniquen con el Administrador para notificarle
 6 su interés de asumir la administración del proyecto.

7 Ningún convenio de administración con un municipio podrá ser menor de cinco
 8 (5) años. Así también, todo municipio que interese administrar un proyecto de vivienda
 9 pública deberá presentar a la Autoridad un Informe de Evaluación de Capacidad en donde
 10 demuestre que tiene los recursos, económicos, humanos y periciales, para llevar a cabo la
 11 operación administrativa. A tales efectos, todo convenio o contrato entre el municipio y
 12 la Autoridad deberá realizarse al amparo de los Artículos 6.034, 6.035 y 6.036 de la Ley
 13 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

14 (o) ...

15 (p) ...

16 (q) ...

17 (r) ..."

18 Sección 2.- Todo aquel municipio que le interese acordar un convenio de
 19 administración de algún proyecto de vivienda pública deberá cumplir con las
 20 disposiciones y regulaciones del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, la
 21 Administración de Vivienda Pública, y del Departamento de la Vivienda y Desarrollo
 22 Urbano de Estados Unidos (HUD).

1 Sección 3.- La Administración de Vivienda Pública tiene treinta (30) días luego
2 de aprobada la presente Ley, para aprobar un reglamento que dé cumplimiento a las
3 disposiciones aprobadas en esta legislación. Una vez aprobado el Reglamento la
4 Administración deberá enviar una copia a cada gobierno municipal de Puerto Rico.

5 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.

MJA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. DEL S. 24

INFORME POSITIVO

24 de mayo de 2021

ORIGINAL



TRANSMISIÓN Y REGISTRO SENADO PR
RECIBIDO EN 2021/05/24

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del R. C. del S. 24, con las enmiendas incluidas en el **Entirillado Electrónico**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Dorado, de los terrenos e instalaciones que albergan las antiguas escuelas Luis Muñoz Rivera, ubicada en la Avenida Dr. Pedro Albizu Campos del Barrio Mameyal de Dorado, la Jacinto López Martínez, ubicada en la Calle Norte #200, en el casco urbano de Dorado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida legislativa la Comisión solicitó comentarios al Municipio de Dorado y al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedad Inmueble, en adelante Comité. La solicitud de comentarios al Comité, particularmente obedece a que en los últimos meses muchas de las escuelas que fueron declaradas en desuso fueron reclamadas por el Departamento de Educación.

Es importante tener presente que la situación económica del Gobierno de Puerto Rico ha repercutido en todo el espectro de la infraestructura del Gobierno, incluyendo la propiedad inmueble.

Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, pretendió establecer un marco jurídico implantando que fomente la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado.

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017.

El Municipio de Dorado envió sus comentarios firmados por el Alcalde, Honorable Carlos A. Lopez Rivera. Expresa en su comunicación que apoyan la medida porque el Municipio ha solicitado en innumerables ocasiones el traspaso de las facilidades que albergan dichas escuelas. Señala que tiene propuesto establecer una escuela de Bellas Artes junto al proyecto Mi Escuela Amiga y también establecer un refugio para momentos de emergencias en el pueblo de Dorado.

Añade el alcalde que en la escuela del barrio Mameyal establecerán un Head Start y Early Head Start, además un refugio. Reitera el alcalde el interés de adquirir ambas escuelas, y que el mantenimiento que requieren lo brindará el Municipio para evitar el vandalismo y el deterioro de las facilidades.

Al momento de preparar este Informe el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedad Inmueble no había contestado nuestros requerimientos de información.

Conforme a lo que anteriormente presentado, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, para cumplir con el marco jurídico establecido, además provee los recursos para atender las necesidades de las comunidades a servirse por estos activos, conforme a los planes del municipio.

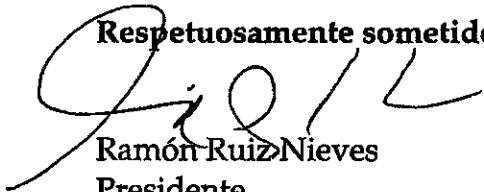
CONCLUSIÓN

Página 3

Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, haciendo posible la transferencia de una propiedad de una agencia a un municipio para poder utilizar un predio para el beneficio de la comunidad que lo rodea. Estamos convencidos que lo anterior, redunda en una mejor utilización de los recursos del Estado y es cónsono con los fines que promueve la Ley 26-2017, según enmendada.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. S. 24** recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida legislativa con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Ruiz Nieves', written in a cursive style.

Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 24

10 de febrero de 2021

Presentada por la señora Rosa Vélez

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Dorado, de los terrenos e instalaciones que albergan las antiguas escuelas Luis Muñoz Rivera, ubicada en la Avenida Dr. Pedro Albizu Campos del Barrio Mameyal de Dorado, la Jacinto López Martínez, ubicada en la Calle Norte #200, en el casco urbano de Dorado; ~~para fijar un término improrrogable de sesenta (60) días laborables a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, en el cual el Comité emita una determinación final sobre la transacción; para establecer que, si al culminar el término antes esbozado, no hay una determinación final del Comité, se entenderá aprobada la transferencia y deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión de los inmuebles y terrenos; para disponer que en caso de concretarse la transferencia, será el Departamento de Transportación y Obras Públicas el encargado de realizar toda gestión necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta; para reconocer la facultad del Comité de fijar condiciones restrictivas para asegurar que las propiedades transferidas sean utilizadas para fines comunitarios, educativos o cualquier otro fin público que determine el Municipio de Dorado; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, se publicó el Informe Investigativo sobre Escuelas Públicas, (en adelante, "Informe Investigativo"), realizado por el Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc. Este informe indicó que desde el año 2007, el Departamento de Educación de Puerto Rico ha cerrado casi la mitad de las escuelas públicas del país. Es decir, del período del 2007 al 2018, unas 673 escuelas (44%) han sido cerradas en Puerto Rico. Esa cifra es superior a la tasa y número de cierres ocurridos en Chicago, que es el segundo distrito escolar con mayor número de cierres en los Estados Unidos, seguido por Washington, D.C. y Filadelfia.

En específico, el Informe Investigativo demostró, que el Departamento de Educación cerró al menos 150 escuelas entre el 2010 y 2015. Luego, en mayo de 2017, la exsecretaria de Educación, Julia B. Keleher anunció el cierre inmediato de otros 165 planteles. Posteriormente, en mayo de 2018, aún después del azote de los huracanes Irma y María, Keleher anunció e implementó el cierre de 263 escuelas adicionales.

La condición actual de las escuelas cerradas puede ser muy variante, a pesar de que muchas continúan estando bajo la administración del gobierno. Actualmente, es necesario tomar medidas para que estas estructuras se mantengan como propiedades y activos del sector público, para satisfacer las necesidades de las comunidades y el mejor interés de la población. Llama la atención que, de conformidad con el Informe Investigativo, en la actualidad tan solo 10 de las 673 escuelas cerradas en los últimos años han sido vendidas. El gobierno de Puerto Rico no ha realizado un plan de uso de esas estructuras, que en su momento fueron utilizadas como centros de educación. Según un estudio realizado por el *Pew Charitable Trust* sobre el cierre de escuelas en Estados Unidos, cuanto más tiempo permanecen los planteles cerrados, más difícil resulta recuperarlos y habilitarlos para brindarle un uso alternativo en favor de las comunidades y evitar que se conviertan en estorbos públicos.

La mayoría de las escuelas cerradas en Puerto Rico permanecen en desuso y abandono. En ese sentido, es importante considerar que, al cerrarse una escuela, se

cierra mucho más que varios salones de clases; también se cierra una biblioteca pública, un comedor escolar, teatros e instalaciones recreativas y deportivas. El Informe Investigativo reveló que, de las 673 escuelas cerradas, el Departamento de Educación solo ha firmado contratos disponiendo la reutilización de 123 planteles (18%) entre 2014-2019. Conforme al Informe Investigativo, un 69% de las escuelas cerradas están en desuso y un 6% con usos indeterminados, y aproximadamente un 81% de los planteles se encuentran entre óptimas (59%) y buenas (22%) condiciones para ser reutilizadas para fines alternos.

Detalla el Informe Investigativo que, aproximadamente un 41% de las escuelas en desuso sufren algún grado de desperdicio, daño o problema de seguridad. De estos, la mayoría se encuentran con: falta de puertas y ventanas, acumulación de basura, escombros de construcción, animales vivos, establos de caballos, criadero de mosquitos, grafitis, uso habitacional ocasional, excrementos humanos y de animales, uso habitacional permanente y documentos escolares. Es por esta razón que, es menester brindarles un uso alternativo en aras de evitar que se conviertan en un estorbo público.

De conformidad con lo anterior, la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", en el artículo 8.001, apartado 98, define un estorbo público como:

Cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.

Un estorbo público es aquella estructura residencial, mixta, comercial, industrial o solar abandonado, cuyo deterioro y detrimento perjudique la salud, la seguridad, el ambiente o el entorno adyacente, así como la comunidad. Una propiedad abandonada

considerada un estorbo público, es un problema de salud pública, que afecta el bienestar de las comunidades y es una violación a los derechos humanos. Los estorbos públicos afectan la comunidad y la deprimen, también afectan el valor social, patrimonial y la calidad de vida.

La salud social de las comunidades se ve afectadas por los estorbos públicos, dado que son serias amenazas a la salud pública, afectando directamente la salubridad, sobre todo impulsando problemas como la propagación de plagas, insectos, malos olores, enfermedades, la posibilidad de accidentes fatales, e incluso, para llevar a cabo posibles actos delictivos. Los estorbos públicos son un reto para las comunidades que los enfrentan. Estas propiedades son un fenómeno que el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe tener el objetivo de transformarlas en beneficio a las comunidades.

Una vez cerradas las escuelas, los planteles pueden ser vendidos, arrendados o, de alguna otra manera, transferidos. A pesar de esto, la gran mayoría de ellos se encuentran en desuso y no se percibe el desarrollo de algún plan para lograr su reutilización. Según los documentos públicos que han estado disponibles, el Departamento de Educación firmó entre 2014 y 2019 un total de 123 contratos para la venta o alquiler de los planteles escolares. Estos contratos representan aproximadamente una quinta parte del total de las escuelas que han sido cerradas desde el 2007, lo que sugiere que no se ha establecido un plan de reutilización para cuatro de cada cinco escuelas cerradas.

La política educativa y la reutilización planificada de las escuelas cerradas deben ser una parte integral de la respuesta del gobierno a los males sociales. Las soluciones deben comenzar por definir un marco de acción que reconozca que las escuelas públicas son activos esenciales y juegan un papel fundamental para lograr un desarrollo de base comunitaria equitativo, tanto a nivel local, como a nivel general. De conformidad con lo anterior, el artículo 4.007 del Código Municipal estableció que es

política pública del pueblo de Puerto Rico la restauración de las comunidades y vecindarios, restaurar y ocupar las estructuras que por su condición constituyen una amenaza a la salud, seguridad y bienestar de los residentes, y fortalecer la seguridad de las comunidades y propiciar una mejor calidad de vida de los residentes.

Asimismo, el capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto, con el propósito de “llegar mayores recursos al erario” y “propiciar que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad estén en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común”, ya sea para fines comunitarios o de desarrollo económico.¹ Además, el artículo 5.03 de la Ley 26-2017, crea un Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles (en adelante, el Comité) compuesto por los Directores de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.²

De conformidad con lo anterior, el artículo 5.06 de la Ley 26-2017 establece los deberes y obligaciones del Comité, entre los cuales se encuentra “evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios” para asegurar que se cumpla con las normas y reglamentos aprobados por el Comité.³ En la consecución de ese fin, el artículo 5.07 de la Ley 26-2017, ordena al Comité a disponer “de los bienes inmuebles utilizando como

¹ Ley de cumplimiento con el plan fiscal, Ley 26-2017, art. 5.01, 3 LPRA 9500 (2020); Véase, Orden Administrativa OA-2017-01 del 30 de junio de 2017.

² 3 LPRA 9502.

³ 3 LPRA 9505.

base el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público".⁴

De igual modo, se adoptó el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, a tenor con las facultades y poderes que le confirió el Comité mediante el artículo 5.06 de la Ley 26-2017, *supra*, para que el uso de planteles escolares en desuso se dediquen a actividades para el bien común y establecer los procedimientos y la información requerida para la consecución del fin antes mencionado. Asimismo, y de conformidad con lo anterior, la Orden Ejecutiva 2017-032, ordenó al Comité a crear un Subcomité Interagencial para establecer un proceso eficiente y eficaz de traspaso expedito de planteles escolares en desuso. Asimismo, estableció que la política pública para la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, consiste en brindar un "desarrollo comunitario en las escuelas que estarán disponibles, incluyendo pero sin limitarse a: centros de atención de deambulantes; albergues para animales abandonados; centros de rescate y tratamiento para personas drogodependientes; talleres de terapias o tutorías para niños y jóvenes; refugio para mujeres, niños o ancianos víctimas de maltrato y/o violencia doméstica; e incubadoras de microempresas comunitarias". Del mismo modo, el propio Estado reconoció que existen circunstancias donde no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

Lo que motiva la presente Resolución Conjunta, es la propuesta de transferencia libre de costo, al Municipio de Dorado de las escuelas Jacinto López Martínez y Luis Muñoz Rivera. Para la escuela Jacinto López Martínez, el Municipio de Dorado pretende desarrollar la Escuela de Bellas Artes, el "*Proyecto Mi Escuela Amiga*" y servir

⁴ 3 LPRA 9506.

de refugio en momentos de emergencia. Para la escuela Luis Muñoz Rivera, el Municipio de Dorado pretende utilizarla para desarrollar el "*Programa de Head Start & Early Head Start*" y servir como refugio en momentos de emergencia. Además, para la consecución de este fin, es menester tomar en consideración que el Municipio no está ajeno a la precaria situación fiscal por la que atraviesa la isla, por lo que no cuenta con los recursos para comprar la propiedad.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017 y la Ley 107-2020, las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, y en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por una propiedad en desuso y el bienestar de los residentes del Municipio de Dorado, se rendirá más beneficio a las comunidades mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento. Con ello en mente, entendemos necesario referir al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, la transacción propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
- 2 Inmuebles (en adelante, "Comité"), creado en virtud de la Ley 26-2017, según
- 3 enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar
- 4 conforme a las disposiciones de la ley y su reglamento, la transferencia, usufructo o
- 5 cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Dorado,
- 6 de los terrenos e instalaciones que albergan las antiguas escuelas Luis Muñoz Rivera,
- 7 ubicada en la Avenida Dr. Pedro Albizu Campos del Barrio Mameyal de Dorado, la

1 Jacinto López Martínez, ubicada en la Calle Norte #200, en el casco urbano de
2 Dorado.

3 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
4 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta
5 (60) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.
6 Si al transcurso de dicho término, el Comité no ha emitido una determinación final,
7 se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse
8 inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión aquí ordenada.

9 Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
10 aprueba la cesión o no emite determinación dentro de los sesenta (60) días laborables
11 posteriores a la aprobación de esta Resolución Conjunta, el Departamento de
12 Transportación y Obras Públicas será responsable de realizar toda gestión necesaria
13 para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta y a la
14 determinación del Comité, y por lo tanto transferirá los terrenos y la estructura
15 descritos en la sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Dorado.

16 Sección 4.- De aprobarse algún negocio jurídico conforme a esta Resolución
17 Conjunta, el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles podrá
18 imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las
19 propiedades descritas en la sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas
20 para fines comunitarios, educativos o cualquier otro fin público que determine el
21 Municipio de Dorado, especialmente para los ciudadanos del Municipio de Dorado y
22 pueblos limítrofes.

1 Sección 5.- De transferir las referidas instalaciones, así como los terrenos donde
2 ubican las referidas escuelas, estos serán traspasados en las mismas condiciones en
3 que se encuentren al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin
4 que exista obligación alguna de ninguna entidad del Gobierno de Puerto Rico de
5 realizar ningún tipo de reparación. Toda reparación necesaria será realizada por el
6 Municipio de Dorado, pudiendo este recibir donativos de entidades sin fines de
7 lucro, así como propuestas sufragadas con fondos federales para la realización de
8 cualquier obra o mejora permanente, si alguna.

9 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla
10 válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y
11 la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo,
12 subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, título o parte de esta
13 Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución,
14 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el
15 remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
16 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, título o
17 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
18 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
19 subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, título o parte de esta
20 Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
21 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
22 esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar

1 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que
2 los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en
3 la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o
4 declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o
5 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

6 Sección 7.- Vigencia

7 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'L' or similar character, located in the lower-left quadrant of the page.

GOBIERNO DE PUERTO RICO19^{na} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****ORIGINAL****R. C. del S. 42**

Informe Positivo

26 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación Turismo y Cultura recomienda la aprobación con enmiendas de la Resolución Conjunta del Senado 42.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 42** tiene como propósito ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) que cubra de inmediato todas las plazas de asistentes de servicios de educación especial (T1) que resten por nombrar; que les provea dispositivos electrónicos con acceso a Internet para que puedan asistir a sus estudiantes a distancia; y que realicen gestiones pertinentes para que se les otorguen dispensas a las (T1), para que puedan acudir a hogares de los y las estudiantes, siempre que medie su disponibilidad y el consentimiento de los padres, madres o personas encargadas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias al Departamento de Educación, la organización de Apoyo a Padres de Niños Con Impedimentos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Al momento de redacción de este informe, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico no han sometido sus memoriales explicativos.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Resolución del Senado 42, aprobada el 21 de enero de 2021, le otorga a la Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de

Educación las facultades para investigar, fiscalizar y dar seguimiento al desempeño del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación. Por consiguiente, la Comisión celebró Vista Pública el 19 de febrero de 2021 en la cual se consideró el Plan de Reapertura de las Escuelas Públicas. Debido a que los estudiantes de Educación Especial siempre son mencionados como parte del primer grupo convocado para el regreso a clases, es imperativo que se trabaje sobre ciertos aspectos.

En primer lugar, es importante señalar que si en algo coinciden el Departamento de Educación, en adelante (DEPR), y la organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos, en adelante (APNI) es que los asistentes de educación especial (T1) son un recurso insustituible en el esfuerzo de mejorar las destrezas académicas de las niñas y niños de Educación Especial ya que, su desempeño ha demostrado ir más allá de lo que se les solicita en el Manual de Procedimientos de Educación Especial.

En segundo lugar, y según se desprende de la medida objeto de este informe, durante el curso de la Vista Pública del 19 de febrero de 2021, la Comisión Especial para la Monitoria Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación encontró que el DEPR se ha negado a brindar las dispensas necesarias para que los asistentes de educación especial (T1) puedan acudir a los hogares de los estudiantes. Además, a estos no se les ha garantizado el acceso para utilizar la plataforma Teams y tampoco se les ha provisto, a gran parte de estos, los dispositivos electrónicos necesarios para asistir a sus estudiantes de manera virtual.

Con su trabajo imposibilitado, el DEPR convocó a los asistentes de servicios de educación especial (T1) para realizar trabajo administrativo en escuelas donde no hay estudiantes. Este uso subjetivo del Manual de Procedimientos de Educación Especial, constituye una clara violación de las estipulaciones 40, 41 y 79 de la Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002, Caso Núm. K FE 80-1738. Estas estipulaciones incluyen ofrecer todos los servicios a los que tengan derecho por ley los estudiantes elegibles, proveer el equipo tecnológico y la asistencia requerida, al igual que, proveer los servicios relacionados luego de que finalice el Programa Educativo Individualizado (PEI).

COMENTARIOS RECIBIDOS

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico, en adelante (DEPR), nos expresó que la Secretaría Asociada de Educación Especial son los que, por virtud de ley, organizan la prestación de servicios educativos relacionados y suplementarios a personas con impedimentos. Añaden que sin la debida autorización de apertura del Departamento de Salud los asistentes no podrán presentarse en los hogares de los menores. De igual forma, exponen que los asistentes son contratados para atender las necesidades de los

estudiantes solo durante el horario escolar. Además, en agosto de 2020 se emitió un memorando titulado: Enmienda a la Política Pública para la Provisión de Apoyo Administrativo para los Maestros de Educación Especial para temperar las funciones de los asistentes durante la emergencia del COVID-19. En esta se expresa que los asistentes deben limitarse a completar las labores indicadas en el plan de trabajo preparado por la maestra de Educación Especial.

Con respecto a los nombramientos, el DEPR expresó que hasta el momento hay 5142 asistentes activos y que solo faltan por contratar un total de 650 asistentes. Se han realizado convocatorias de reclutamiento, pero no se han podido identificar recursos humanos que cubran las necesidades. Por último, el DEPR hace referencia a la entrega de equipos tecnológicos para los asistentes y explica que dicha encomienda se ha canalizado por medio de computadoras adicionales que fueron entregadas en las escuelas.

En cuanto a la medida, el DEPR se limitó a reiterar su compromiso con los estudiantes con discapacidad.

APOYO A PADRES DE NIÑOS CON IMPEDIMENTOS

La organización de Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos, en adelante (APNI), nos expresó que reconocen la mejor intención de esta medida y que si algo es cierto sobre estos momentos que se están viviendo a nivel mundial es que una de las poblaciones más afectadas han sido los niños y jóvenes con impedimentos.

En cuanto a la medida que nos ocupa, APNI apoya y respalda esta y toda iniciativa legislativa que tenga como propósito mejorar la calidad de vida de la población estudiantes y sus familias.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, reconoce la necesidad de ordenar al DEPR a que cubra todas las plazas de asistentes de educación especial T1 que resten por nombrar, proveerles con dispositivos tecnológicos e internet para asistir a los estudiantes y que se les otorguen dispensas a los asistentes de servicios de educación especial (T1) para que puedan asistir de manera completa a los estudiantes de Educación Especial durante este periodo de emergencia en Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 42**.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ada García Montes', written in a cursive style.

Ada García Montes
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 42

16 de marzo de 2021

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) que cubra de inmediato todas las plazas de asistentes de servicios de educación especial (T1) que resten por nombrar; que les provea dispositivos electrónicos con acceso a Internet para que puedan asistir a sus estudiantes a distancia; y que realicen gestiones pertinentes para que se les otorguen dispensas a las T1, para que puedan acudir a hogares de los y las estudiantes, siempre que medie su disponibilidad y el consentimiento de los padres, madres o personas encargadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Resolución del Senado 42, aprobada el 21 de enero de 2021, se confiere a la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* las facultades de investigar, fiscalizar y dar continuo seguimiento al desempeño del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación. En virtud de las facultades conferidas por la Resolución del Senado 42, la *Comisión* celebró una Vista Pública el 19 de febrero de 2021 en la que consideró el Plan de Reapertura de Escuelas Públicas divulgado por el Departamento de Educación (DEPR) para reanudar clases presenciales, tras cerca de un año de

educación a distancia como consecuencia de las medidas implementadas para hacer frente a la pandemia del COVID-19. Toda vez que en el anuncio de regreso a las clases presenciales se indicó que los y las estudiantes del Programa de Educación Especial serán parte del primer grupo convocado al regreso a clases presenciales, se citaron a diferentes componentes de las comunidades escolares para auscultar su posición sobre las medidas anticipadas por el Departamento de Educación para la reapertura de las escuelas y su repercusión en los niños y niñas registradas en el Programa.

A la vista compareció el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, Secretario Asociado de Educación Especial, en representación del Departamento de Educación. Además, comparecieron organizaciones magisteriales, organizaciones de madres y la organización sindical que agrupa a las asistentes de servicios de educación especial (T1). De las ponencias presentadas por el DEPR y las demás organizaciones se constató que, a pesar de que el Manual de Procedimientos de Educación Especial (pág. 176, 2020) encomienda a las T1 tareas específicas de movilidad, cuidados de salud, alimentación, higiene, interpretación y transportación, la experiencia demuestra que históricamente las asistentes han constituido un recurso insustituible en el esfuerzo por mejorar las destrezas académicas de las niñas y niños de Educación Especial.

Por otro lado, en el curso del interrogatorio la *Comisión* halló que el DEPR se ha negado a otorgar dispensas a las T1 para que acudan a los hogares de los y las estudiantes a asistirles, aún mediando su disponibilidad y el consentimiento de las madres, padres, o personas encargadas. Tampoco se les ha garantizado acceso a las T1 a la plataforma *Teams*, y la inmensa mayoría no ha recibido dispositivos electrónicos que les permita asistir a las estudiantes a distancia. Ante la imposibilidad de realizar las tareas para las que fueron contratadas, el DEPR ha convocado a las T1 a las escuelas – donde no hay estudiantes– para realizar tareas administrativas. Esta instrucción aplicó aún a las madres que son T1 de sus hijas o hijos y que, por lo tanto, durante la pandemia eran las únicas asistentes que estaban en posición de realizar las tareas que les corresponden. Resulta incomprensible que el DEPR no tenga inconvenientes en prescindir del texto del Manual a la hora de asignarles tareas administrativas a las T1,

pero se niegue a tener la misma flexibilidad cuando se trata de cubrir las necesidades de los y las estudiantes.

De igual forma, la desidia del DEPR representa una violación crasa de las estipulaciones 40, 41 y 79 de la Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002, Caso Núm. K FE 80-1738. En específico, la estipulación número 40 dispone que el Programa de Educación Especial ofrecerá directamente, o mediante contratación, todos los servicios relacionados a los que tengan derecho los y las estudiantes elegibles, conforme a la ley, incluyendo el remedio provisional. La estipulación número 41 también le impone al DEPR el deber de ofrecer los servicios relacionados con prontitud luego de que se finalice el Programa Educativo Individualizado (PEI). Por último, la estipulación 79 le impone al DEPR la obligación de proveer el equipo y servicios de asistencia tecnológica requeridos para que los y las estudiantes reciban una educación apropiada. En el contexto de la pandemia del COVID-19, para recibir una educación apropiada es indispensable proveerle equipos las T1 para que estas puedan cumplir con sus funciones y asistir a los y las estudiantes del Programa de Educación Especial que requieran sus servicios.

Conforme a lo anterior, corresponde ordenarle al DEPR cubrir de inmediato todas las plazas de asistentes de educación especial (T1) que resten por nombrar; que les provea dispositivos electrónicos con acceso a Internet para que puedan asistir a sus estudiantes a distancia; y que realicen gestiones pertinentes para que se les otorguen dispensas a las T1, para que puedan acudir a hogares de los y las estudiantes, siempre que medie su disponibilidad y el consentimiento de los padres, madres, tutores o personas encargadas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico cubrir de
- 2 inmediato todas las plazas de asistentes de educación especial (T1) que resten por
- 3 nombrar; que les provea dispositivos electrónicos con acceso a Internet para que
- 4 puedan asistir a sus estudiantes a distancia; y que realicen gestiones pertinentes para

1 que se les otorgue dispensas a las T1, para que puedan acudir a hogares de los y las
2 estudiantes, siempre que medie su disponibilidad y el consentimiento de los padres,
3 madres, tutores o personas encargadas.

4 Sección 2.- Cláusula de separabilidad

5 Si alguna de las disposiciones de esta Resolución Conjunta o su aplicación fuere
6 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
7 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
8 dictamen adverso.

9 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
10 de su aprobación.


ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
R.C. DEL S. 56


CONTACTOS Y REGISTRO SENADO PR
RECIBIDO MAY 24 2021 10:41:00

INFORME POSITIVO

24 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del R. C. del S. 56, con enmiendas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017 y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplados en dicha Ley, la titularidad de la Escuela Amina Tió de Malaret ubicada en el Municipio de San German, al Hogar Albergue de Niños de San German, Inc. (Portal de Amor).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida legislativa la Comisión solicitó comentarios al Municipio de San Germán y al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedad Inmueble, en adelante Comité. La solicitud de comentarios al Comité, particularmente obedece a que en los últimos meses muchas de las escuelas que fueron declaradas en desuso fueron reclamadas por el Departamento de Educación para ser reparadas y usadas nuevamente para atender las necesidades de planta física causadas por los daños ocasionados por los temblores el pasado año.

Es importante tener presente que la situación económica del Gobierno de Puerto Rico ha repercutido en todo el espectro de la infraestructura del Gobierno, incluyendo la propiedad inmueble.

Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, pretendió establecer un marco jurídico implantando que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del Estado.

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017.

La Comisión realizó una investigación de la organización Hogar Albergue de Niños de San Germán, Inc. en la Oficina de Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado. Del expediente se desprende que la organización se fundó el en año 1990, que es una organización sin fines de lucro para ofrecer servicios de albergue y que está activa. Además, la Comisión encontró una página en la Internet que describe en detalle el trabajo realizado por la organización, con sus logros y actividades. En la información encontrada se señala que la organización ha albergado y prestado servicios a 838 niños(as) maltratador(as) de toda la isla.

El Municipio de San Germán envió sus comentarios firmados por el Alcalde, Honorable Virgilio Olivera Olivera. Expresa en su comunicación que apoyan la medida porque cumple con el compromiso de su administración de apoyar a esa organización. Señala que, ese albergue garantiza una mejor calidad de vida para niños maltratados y removidos de sus hogares por el Departamento de la Familia. Agrega que a esos niños se les brinda seguridad, amor, educación, alimentos y otra gama de servicios.

Asegura el Alcalde que, la labor social de este albergue es encomiable y debe ser apoyado por todas las ramas del gobierno. En los tiempos difíciles que vive nuestra sociedad, instituciones como esta cumplen con la labor social en beneficio de la niñez puertorriqueña, terminó indicando el primer ejecutivo de San Germán.

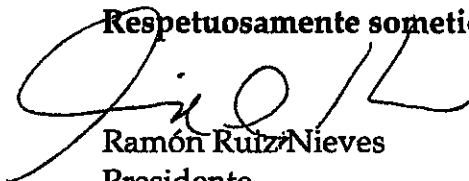
Conforme a lo que anteriormente presentado, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, para cumplir con el marco jurídico establecido y, además, proveer los recursos para atender las necesidades de la organización a servirse por estos activos.

CONCLUSIÓN

Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público, haciendo posible la transferencia de una propiedad de una agencia a una organización sin fines de lucro para poder utilizar un predio para el beneficio de la comunidad que lo rodea. Estamos convencidos que lo anterior, redunda en una mejor utilización de los recursos del Estado y es cónsono con los fines que promueve la Ley 26-2017, según enmendada.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. S. 56 recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida legislativa con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 56

19 de abril de 2021


Presentada por la señora *González Arroyo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, 26-2017, según enmendada, y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, ~~la transferencia libre de costo de la titularidad de la Escuela Amina Tió de Malaret ubicada en el Municipio de San German, y declarada en desuso por el Departamento de Educación de Puerto Rico, al Hogar Albergue de Niños de San German, Inc. (Portal de Amor); y establecer condiciones~~ para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Durante varios años, el Departamento de Educación ha llevado a cabo un programa de consolidación y cierre de planteles. Esa política pública, ha ocasionado que unos sinnúmeros de estructuras hayan quedado sumidas en el abandono, amenazadas la falta de mantenimiento y el vandalismo. Sin embargo, muchas de estas estructuras, aunque necesitan del mantenimiento requerido, aún se encuentran en buen estado para ser utilizadas para propósitos distintos o parecidos a los que fueron diseñados y expandir su vida útil mediante el alojamiento de organizaciones sin fines de lucro que puedan ofrecer servicios a la ciudadanía. La presente Resolución Conjunta

trata sobre uno de esas organizaciones que, a pesar de que son de naturaleza privada, persiguen un fin público legítimo sin intención de lucro. Nos referimos al Hogar Albergue de Niños de San German, Inc.

El Hogar Albergue de Niños de San German, es una organización sin fines de lucro creada en 1994, cuyo propósito es proveer alojamiento temporero a niños de 0-8 años, que han sido removidos de sus hogares por alegaciones de maltrato bajo la Ley 246-2011, según emendada conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores". Las instalaciones actuales del Hogar tienen una cabida para atender un máximo de veinte (20) menores, proveyéndoles servicios de albergue y cuidado las 24 horas de los 7 días de la semana. Esto incluye alimentación adecuada: tres comidas y tres meriendas, salud, higiene y educación. Los menores de edad escolar asisten a la escuela pública y los de 0-4 años reciben servicios de educación temprana y pre-escolar a través del Programa Early Head Start y Head Start del Municipio de San Germán. Reciben, además, recreación, transportación, servicios psicológicos y sociales, y fortalecimiento de valores.

Ahora bien, en el 2017, el Congreso Federal aprobó la nueva "Family First Prevention Services Act" donde se enmendaron los requisitos para las estructuras de albergues y cuidados de niños, estableciendo un mínimo de medidas para las habitaciones de los participantes residentes. Lamentablemente, las actuales instalaciones del Hogar no cumplen con estos requisitos y al ser un edificio antiguo e histórico, que fue donado por el Municipio de San German, no se puede alterar su estructura.

Empero, el edificio de la "Escuela Elemental Amina Tió de Malaret" ubicada en la Calle 1 de la Urb. Villa Interamericana dejó de ser utilizado como escuela en el año 2017 y fue declarada en desuso en 2018 por el Departamento de Educación de Puerto Rico. Dicha facilidad ha estado abandonada desde entonces. De hecho, el pasado 2 de febrero de 2021 el Hogar envió una propuesta para ocupar las facilidades, al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. Sin embargo, el Comité le informó que tienen que corroborar con el Departamento de Educación si no retomarán la escuela

para fines educativos. No obstante, en la lista oficial de escuelas cerradas, presentadas en un "Aviso Público" por el Departamento de Educación, la Escuela Amina Tió de Malaret fue declarada en desuso.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que los propósitos de la presente pieza legislativa no son únicamente meritorios, sino loables, y persiguen un fin eminentemente público. Más aún, es interés apremiante del Estado la protección y salvaguarda de nuestros niños y niñas, y eso es precisamente a lo que se ha dedicado el Hogar Albergue de Niños de San Germán. En ese sentido, la presente Resolución Conjunta cumple con los principios básicos que nos rigen como sociedad, esto es la protección de nuestra niñez como uno de los sectores más vulnerables del País.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
 2 Inmuebles, (~~Comité~~) creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida
 3 como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones
 4 de la ~~ley y el reglamento, la transferencia libre de costo, Ley 26-2017, según enmendada, y~~
 5 el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha
 6 Ley, la titularidad ~~del edificio de la antigua escuela de la Escuela~~ Amina Tió de Malaret,
 7 ubicada en el Municipio de San German, ~~y declarada en desuso por el Departamento de~~
 8 ~~Educación de Puerto Rico,~~ al Hogar Albergue de Niños de San German Inc. (Portal de
 9 Amor) ~~por parte del Departamento de Educación.~~

10 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, así
 11 como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto
 12 Rico, incluyendo, pero sin limitarse al Departamento de Educación, deberán cumplir
 13 con lo dispuesto con esta Resolución Conjunta en un término no mayor de ~~noventa (90)~~

1 sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución
2 Conjunta.

3 Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
4 aprueba la transferencia descrita en la Sección 1 de esta Ley, el Departamento de
5 Educación, —o la agencia, corporación pública o instrumentalidad que tenga la
6 posesión y dominio de la propiedad— deberá comenzar a realizar toda gestión
7 necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación, según lo ordenado en esta
8 Resolución Conjunta. El Comité deberá enviar un informe a la Asamblea Legislativa con los
9 detalles del negocio jurídico acordado y aprobado para dar cumplimiento a esta Resolución
10 Conjunta.

11 Sección 4.- De aprobarse la transferencia, el Departamento de Educación, —o la
12 agencia, corporación pública o instrumentalidad que tenga la posesión y dominio de la
13 propiedad— podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar
14 que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean
15 utilizadas conforme a las regulaciones federales y estatales vigentes, y se cumpla con el
16 fin público.

17 Sección 5.- Las instalaciones y edificaciones de la antigua escuela Amina Tió de
18 Malaret serán transferidas al Hogar Albergue de Niños de San German Inc. (Portal de Amor)
19 en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse la presente
20 Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna de ninguna entidad del Estado
21 Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o corporaciones
22 públicas, de realizar ningún tipo de reparación. Toda reparación necesaria luego de la

1 transferencia será realizada por el Albergue, pudiendo recibir donativos de entidades
2 sin fines de lucro o privadas, así como propuestas sufragadas con fondos federales para
3 la realización de cualquier obra o mejora permanente, si alguna.

4 Sección 6.- Transcurrido el término establecido en la Sección 2 de esta Resolución
5 Conjunta sin que el Comité haya emitido ninguna determinación al respecto, el
6 Departamento de Educación, —o la agencia, corporación pública o instrumentalidad
7 que tenga la posesión y dominio de la propiedad— tendrá el deber de transferir la
8 estructura de la antigua escuela Amina Tió de Malaret, ubicada en el Municipio de San
9 German, al Hogar Albergue de Niños de San German Inc. (Portal de Amor). Dicho
10 proceso de cesión y traspaso deberá materializarse en un término de treinta (30) días
11 contados desde que haya vencido el termino establecido en la Sección 2.

12 Sección 7.- La estructura deberá ser utilizada únicamente para albergue de niños
13 y niñas maltratados o abandonados, y no podrá ser arrendada o vendida por el
14 Albergue. La utilización del inmueble para otros fines que no sean los aquí aprobados
15 podrá conllevar que el ~~Departamento de Educación, —o la agencia, corporación pública~~
16 ~~o instrumentalidad pertinente—~~ se revierta la cesión de titularidad mediante la
17 pertinente acción judicial.

18 Sección 8. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
19 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 17



TRAMITES Y REGISTRO SENADO PR

RECIBIDO MAY 26 2021


PRIMER INFORME PARCIAL

26 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo, el **Primer Informe Parcial** sobre la R. del S. 17, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución del Senado 17 ordena a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre las gestiones llevadas a cabo por el Departamento de Educación y el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET) para lograr que las comunidades y escuelas públicas de los municipios de Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Naranjito, Orocovis, Salinas, Santa Isabel y Villalba accedan al *E-Rate Program*.

En su Exposición de Motivos, subsiste como preocupación legislativa, las dificultades que enfrentan miles de menores en Puerto Rico en el acceso a servicios de Internet, y computadoras. Como es sabido, debido a las circunstancias recientes acaecidos por distintos fenómenos atmosféricos, y más patentemente por la pandemia de COVID-19, la educación de nuestra niñez y juventud ha dependido de que éstos cuenten con equipo electrónico adecuado, y conexión estable a Internet.

Por ello, y en consideración de la política pública vigente, promulgada con el propósito de disminuir la brecha digital; el Senado de Puerto Rico da pasado a investigar el estatus de en la implementación de la precitada política, especialmente, en las escuelas públicas del Distrito Senatorial VI-Guayama.

ALCANCE DEL INFORME

Este Primer Informe Parcial se circunscribe a la discusión sobre los comentarios presentados por el Departamento de Educación; y el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico ("NET") ante la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor. Contando con su insumo, procedemos a destacar los datos y hallazgos de mayor relevancia.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Departamento de Educación

Mediante memorial suscrito por la Lcda. Yaítza Maldonado Rivera, Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales y de Política Pública, se nos plantea que el Departamento de Educación es la "agencia gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico". (pp. 1) Creado en virtud del Artículo 11, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento es la agencia encargada de implementar la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico".

De sus comentarios se desprende que, el Departamento de Educación se integró al *E-Rate Program* en el año 2007, luego de culminar negociaciones con la *Universal Service Administrative Company* (USAC), ente encargado de administrar los fondos del programa. Para lograr acceso a los fondos, Puerto Rico se comprometió a cumplir con los siguientes requisitos, a saber:

1. Instalar servicio de Internet en sus escuelas, y oficinas administrativas.
2. Adquirir equipo electrónico para lograr conectarse a Internet.
3. Contratar y capacitar maestros para promover la integración de la tecnología en el currículo.
4. Desarrollar programas para integrar tecnología al currículo.
5. Asegurar que las escuelas y oficinas administrativas cuenten con un sistema de electricidad para evitar que se dañen equipos, y se mantenga conectividad en todo momento.

6. Garantizar seguridad y ventilación adecuada en el área dónde se encuentran las computadoras.

Para el 2007, tan solo seiscientas (600) escuelas lograron acceder a los fondos del programa. Sin embargo, el Departamento expone que se ha mantenido haciendo ajustes para posibilitar que más escuelas se beneficien éste. Entre las acciones tomadas se encuentra la contratación de una firma experta en la gerencia del programa, desde el año 2011. Esto posibilitaría mayor transparencia, administración, recursos y cumplimiento de requerimientos con la USAC.

Por otro lado, el DE *“ha ofrecido desarrollo profesional a los maestros, pero no se había realizado un esfuerzo que los incluyera a todos”*. (pp. 2) Sobre esto, el DE destaca lo siguiente:

“El año pasado, mediante el proyecto DE Innova, no solo se le entregó una computadora a cada maestro y estudiante, sino que se les ofreció desarrollo profesional a todos los maestros en los temas de manejo de la computadora y en estrategias para la integración de la tecnología al currículo. Estos talleres continúan hasta mayo de 2021. De esta manera, pudimos demostrar todos los esfuerzos e inversión realizados por el Departamento para que todas las escuelas pudieran beneficiarse y cumplir con el Programa eRate. El 25 de febrero de 2021, recibimos la aprobación de las restantes 129 escuelas que nos faltaban para entrar al Programa. Hoy con mucha satisfacción podemos afirmar que todas nuestras escuelas califican para eRate.” (pp. 2)

Respecto a las ciento cuarenta y cuatro (144) escuelas ubicadas entre los quince (15) municipios que componen el Distrito Senatorial VI-Guayama, el Departamento expone que ciento cuarenta y uno (141) de estas ya son elegibles al E-Rate Program, mientras las tres (3) restantes deben solicitar ser incluidas entre las solicitudes de fondos del año 2021-2022, comenzando a recibir tales fondos a partir de julio de 2021, siendo estas:

1. S.U. El Pino (Isabel Alvarado Alvarado) – Villalba
2. CROEV (Especializada en Ciencias y Matemáticas) - Villalba
3. Vocacional Nueva de Corozal – Corozal

Por último, establece que, como parte del proceso de solicitudes al Programa E-Rate, el Departamento buscará ampliar el ancho de banda de Internet a 1GB, el cual deberá estar disponible en todas las escuelas del país. Con esto, se prevé un servicio de Internet más eficiente y capaz, esto ante la demanda que generará una vez los estudiantes se reincorporen de manera presencial en las escuelas. Asimismo, se destaca que *“estamos en medio de la instalación de la red WI-FI de cobertura total en todas las escuelas. Nuestros estudiantes y maestros podrán utilizar este servicio en todos los salones, canchas y patios de los planteles.”* (pp. 3)

Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico
Junta Reglamentadora de Servicio Público

Por su parte, el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico ("NET") destaca que la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" es la ley primaria de jurisdicción general sobre el campo de las telecomunicaciones en el país. Asimismo, se desprende que, posterior al paso del Huracán María, se instituyó una enmienda a través de la Ley Núm. 5-2018, debido a *"la importancia que tienen las telecomunicaciones antes, durante y después de una emergencia"*. (pp. 1) Sobre los poderes y capacidades otorgadas al NET se establece lo siguiente:

"El NET, a tenor con el inciso (a) del Artículo 11-6 de la Ley 213, 27 L.P.R.A. § 267e (a), tiene una amplia y abarcadora jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones, sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías. Ello siempre que no esté en conflicto con la legislación y reglamentación federal que ocupen el campo." (pp. 2)

El NET reconoce la brecha digital que existe en la población puertorriqueña, por lo cual, comenta lo siguiente:

"El NET ha expresada reiteradamente la necesidad de afrontar el problema de la brecha digital en Puerto Rico para hacer justicia social a aquellas personas que económicamente no tienen los recursos para participar del mundo de la tecnología y la informática. Desde el 2010 hemos desarrollado programas dirigidos a permitir que sea asequible el internet para la población." (pp. 2)

A manera de ejemplo, reseña la Ley Núm. 101-2010, la cual promovió la creación de Centros de Accesos a Internet, y plazas públicas con acceso inalámbrico a la Internet (WiFi). En este sentido, expone que: *"En total, el NET ha invertido un total de \$2,744,283.94 en la instalación de centros de Internet y plazas Wifi y actualmente continúa expandiendo esta iniciativa"*. (pp. 3) Hasta el presente, se han impactado sesenta y ocho (68) de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico.

En cuanto a los municipios que componen el Distrito Senatorial VI-Guayama, el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET) proveyó una distribución de fondos, realizado durante los pasados años, con el propósito de desarrollar Centros de Internet y Plazas Wi-Fi en distintas escuelas y comunidades. La tabla que, a continuación, se presenta, incluye información en detalles sobre la distribución de estos fondos.

Inversión en Centros de Internet-Distrito Senatorial VI (Guayama)	
Municipio	Costo del Proyecto
Aibonito	\$28,218.00
Cayey	\$17,574.36
Cidra	\$27,132.50
Coamo	\$16,916.40
Comerío	\$28,820.66
Guayama	\$27,018.69
Juana Díaz	\$26,822.69
Naranjito	\$26,634.00
Naranjito (2)	\$19,307.95
Salinas	\$26,444.49
Santa Isabel	\$39,777.49

Plazas Wi-Fi en el Distrito Senatorial VI (Guayama)	
Municipio	Costo del Proyecto
Aibonito	\$12,870.00
Barranquitas	\$12,870.00
Corozal	\$12,870.00
Guayama	\$12,870.00
Naranjito	\$12,870.00
Naranjito (2)	\$19,095.23
Santa Isabel	\$12,870.00

Por otro lado, el NET hace constar los esfuerzos de las compañías de servicios de Internet previo, durante y después del Huracán María, en cuanto a este asunto, nos expresa:

“Cabe mencionar, que las compañías que ofrecen servicios de Internet de banda ancha, desde antes del paso del Huracán María, han invertido y continúan invirtiendo, en tener una robusta infraestructura que facilite el internet de Banda Ancha y la tecnología del SG. Después del Huracán María, las empresas de telecomunicaciones han instalado en Puerto Rico cerca de 1,400 millas de fibra óptica soterrada con una inversión aproximada de \$185 millones.” (pp. 3)


Asimismo, destaca otras iniciativas para ampliar el servicio en áreas de poca, o ninguna cobertura, como la segunda fase de *Uniendo a Puerto Rico Fund* de la Comisión Federal de Comunicación (FCC, por sus siglas en inglés), la cual otorga subvenciones por cerca de \$127 millones, a los fines de cerrar la brecha digital en la población, así como el *Puerto Rico Broadband Infrastructure Fund*, iniciativa que forma parte del plan certificado de la Junta de Supervisión Fiscal, asigna sobre \$400 millones para el estudio de la brecha digital, y formular iniciativas para la reducción de esta. Además, la *Puerto Rico Fiscal*

Agency and Financial Advisory (AAFAF, por sus siglas en español) "publicó un requerimiento de propuestas para la selección de un "Grant Administrator" que se encargará de implementar la iniciativa". (pp. 4) Por último, durante el tiempo de pandemia, la FCC aprobó el Programa Emergency Broadband Benefit (EBBP), mediante el cual "otorgará un crédito de hasta \$50.00 mensuales a familias de ingresos bajos, para servicios de internet de banda ancha" particularmente en comunidades desventajadas.

Finalmente, el NET expone que, aquellas escuelas que interesen beneficiarse del *E-Rate Program* "deben entrar en un proceso de subasta para obtener descuentos en servicios de telecomunicaciones, acceso al Internet, conexiones y mantenimiento básico a conexiones internas, entre otras, teniendo siempre las escuelas la responsabilidad de pagar parte del costo de los servicios". (pp. 5) De este modo, la institución otorga deferencia al Departamento de Educación (DE) para informar el estatus de las gestiones realizadas en los municipios que componen el Distrito de Guayama sobre el acceso a dicho programa.

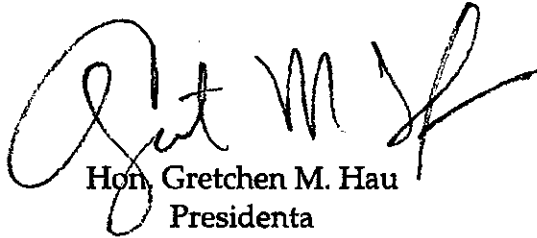
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

A la luz de los hallazgos, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, concluye y recomienda, preliminarmente, lo siguiente:

- 
1. Conforme a la Sección 2 de la Resolución del Senado 17, cursar segundos Requerimientos de Información, para que el Departamento de Educación, el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), y los municipios de Barranquitas, Coamo, Orocovis y Villalba provean información específica sobre el estatus en la implementación del Proyecto Piloto, ordenado mediante la Resolución Conjunta 40-2018. Este aspecto no fue atendido en los memoriales presentados ante nuestra consideración.
 2. Peticionar un listado específico al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), en cuanto a los Centros de Internet construidos con la distribución de fondos detallada en su memorial.
 3. Realizar Inspecciones Oculares en los Centros de Internet contribuidos con fondos distribuidos por el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), a los fines de auscultar si éstos se encuentran funcionando adecuadamente.
 4. Realizar Inspecciones Oculares en una muestra aleatoria de escuelas públicas ubicadas en el Distrito Senatorial VI-Guayama, a los fines de constatar si, en efecto, como menciona el Departamento de Educación, una mayoría abrumadora de las escuelas cuentan con servicio de Internet, particularmente en su modalidad *Wi-Fi*.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la R. del S. 17, presenta ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial**.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAY27'21AM 7:34

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 18


INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 18, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 18 tiene como propósito enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de extender inmunidad a las personas jurídicas, organizaciones y/o profesionales que de buena fe prestan servicios de salud a la ciudadanía como parte de la respuesta de una declaración de emergencia emitida por el Estado, ante una reclamación de responsabilidad civil por alegados actos u omisiones realizados mientras se proveen cuidados de salud relacionados con la respuesta a la declaración de la emergencia.

En su Exposición de Motivos, la medida subraya la importancia de fomentar la participación voluntaria de profesionales de la salud; expertos en emergencias médicas; rescate, entre otros, ante una declaración de una emergencia. La enmienda propuesta persigue proveer inmunidad a cualquier persona autorizada a ejercer la profesión médica en Puerto Rico; entre estos, médicos; enfermeras; técnicos de emergencias médicas, profesionales de la salud provenientes de los Estados Unidos de América, estudiantes de medicina; miembros voluntarios de la Cruz Roja; entre otros.

La inmunidad por extenderse ante reclamaciones por responsabilidad civil estaría limitada a que no medie acto intencional o ilegal, que conlleve negligencia crasa o temeraria en la actuación de éstos. Además, estaría circunscrita a que sus actos se lleven a cabo al amparo de una emergencia oficialmente declarada por el Gobernador o la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

De manera que, el principal propósito del P. de la C. 18 es reconocer la participación de profesionales, organizaciones e instituciones de la salud ante una emergencia, debidamente declarada, y reducir, al mínimo posible que, en el desempeño de sus desprendidos actos, y cuando medie la buena fe, se encuentren expuestos a reclamaciones civiles donde medie la culpa o negligencia.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico evaluó los comentarios presentados ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, así como el trámite legislativo de la medida. De éste se concluye que el proyecto fue informado y aprobado sin mayores cambios. En este sentido, se evaluó los memoriales disponibles, limitándose a únicamente requerir nuevos comentarios a la Cruz Roja Americana. En el Cuerpo Hermano, la medida recibió comentarios del Departamento de Seguridad Pública ("DSP"); la Cruz Roja Americana; el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico; la Asociación Puertorriqueña de Voluntarios en Servicios de Emergencias ("APVSE"); Inter Tec; y del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Contando con los comentarios e información pertinente, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre el Proyecto de la Cámara 18.

ANÁLISIS

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico" tiene como propósito incentivar los actos caritativos, y de buena fe, por parte de ciudadanos que brindan su ayuda a personas, o poblaciones vulnerables, en momentos en que se encuentran en necesidad, o de una mano amiga para superar sus dificultades o adversidades inmediatas. Mediante la extensión de inmunidad, bajo ciertas condiciones, y sujeto a que los actos caritativos o de desprendimiento se lleven a cabo de buena fe, se exonera al ciudadano de responsabilidad civil, frente a posibles alegaciones de daño o negligencia en su contra. En este sentido, las enmiendas que pretende introducir el P. de la C. 18, van encaminadas a extender la inmunidad reconocida bajo dicho estatuto a profesionales de la salud, entre estos médicos, enfermeras, técnicos de emergencias médicas, entre otros, en situaciones donde el Gobernador, o la Asamblea Legislativa, promulgue oficialmente una Declaración de Emergencia. A continuación, se presenta un resumen de los comentarios vertidos sobre la medida.

Departamento de Seguridad Pública

En su memorial indica que el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, adscrito al Departamento de Seguridad Pública "tiene entre sus deberes y obligaciones garantizarle a la ciudadanía en general un servicio de óptima calidad cuando de forma no prevista necesiten primeros auxilios, cuidado médico prehospitalario y/o transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente." (pp. 2)

Reconoce, además, que, por los estragos acaecidos por el huracán María; fue necesario que la Asamblea Legislativa, en 2018, aprobada la Ley Núm. 250-2018, con el propósito de extender la protección de la Ley del Buen Samaritano al personal de apoyo proveniente de jurisdicciones de los Estados Unidos de América, activados principalmente por el *Emergency Management Assistance Compact*. En aquel entonces, fue el P. de la C. 1281, el vehículo para extender dicha inmunidad. Así, sobre la medida bajo evaluación, expone lo siguiente:

"... entendemos que este Proyecto de la Cámara será de gran ayuda cuando alguna persona jurídica, organizaciones o profesionales dedicados a la prestación de servicios de salud cuya operación esté autorizada mediante licencia, certificación o que medie una autorización aprobada mediante ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico y que, de manera voluntaria y gratuita, presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona y/o presten servicios como parte de la respuesta a una emergencia legalmente declarada mediante una Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico... el DSP no muestra reparo alguno y endosa favorablemente el Proyecto de la Cámara 18. **Con esta medida legislativa promovemos que profesionales de la salud no se cohiban en acudir a responder ante una emergencia declarada por el Estado y ampliamos el número de personal de respuesta.**" (Énfasis nuestro) (pp. 3)

Cruz Roja Americana Capítulo de Puerto Rico

En comunicación con fecha de 18 de mayo de 2021, Lee Vanessa Feliciano, notifica a la Comisión que suscribe que, "... no tenemos comentarios adicionales a los provistos previamente, ya que los mismos están atendidos en esta versión del Proyecto." Sin duda, hace referencia a su ponencia presentada ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico.


En dicha ocasión, la Cruz Roja Americana informó contar con sobre novecientos (900) voluntarios, cuyo principal objetivo es ayudar "... a las familias cuando sufren desastres

pequeños como fuegos y desastres de gran escala." (pp. 1) En cuanto al estatuto que se persigue enmendar, comentan lo siguiente:

"La Ley del Buen Samaritano es un apoyo y seguridad para todos estos voluntarios y personal de la Cruz Roja Americana que sin pensarlo dos veces, actúan de buena fe hacia su comunidad y salen a brindar ayuda. Por consiguiente, la organización que dirijo se une al llamado de enmendar la Ley del Buen Samaritano para incluir a las personas jurídicas, organizaciones y/o profesionales que de buena fe prestan servicios de salud a la ciudadanía como parte de la respuesta de una declaración de emergencia emitida por el Estado." (Énfasis nuestro) (pp. 2)

De igual forma, reconoce que, tras eventos de gran magnitud, tales como huracanes, terremotos, y más recientemente la pandemia por el COVID-19, voluntarios de distintas partes del mundo llegaron a Puerto Rico a brindar apoyo al Capítulo de Puerto Rico. Así, por ejemplo, tras el huracán María, cerca de 2,046 voluntarios fueron recibidos en Puerto Rico, fortaleciendo la respuesta la organización ante el desastre. Por ello, concluye:

"En resumen, concurrimos con las enmiendas presentadas, agradecemos que nuestros empleados y voluntarios sean incluidos en esta enmienda y a la vez solicitamos respetuosamente que se revise su contenido para así incluir a todos los voluntarios y empleados de la red global de la Cruz Roja y la Media Luna Roja." (pp. 3-4)

 Como señaláramos, los comentarios que preceden fueron presentados ante la Cámara de Representantes, las observaciones de la Cruz Roja fueron atendidas en el entirillado rendido por el Cuerpo Hermano.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico

Mediante memorial suscrito por su presidente, Dr. Víctor Ramos Otero, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico favorece, sin enmiendas, la aprobación del P. de la C. 18. Entre sus comentarios destaca su aspiración de extender inmunidad a los médicos frente a reclamaciones relacionadas con sus actos, bajo un esquema similar al de los patronos frente a reclamaciones de empleados por accidentes en el taller de trabajo.

En cuanto a la medida, favorece su aprobación, por entender que persigue un fin similar al estatuido mediante el P. de la C. 1281, considerado luego del paso del huracán María. En esta ocasión, y por la pandemia "los médicos de Puerto Rico han mostrado tenacidad y un compromiso inquebrantable con nuestro país... A la fecha de esta ponencia catorce (14) médicos han fallecido como resultado del Covid 19. Proyectos como el que nos ocupa, son, y deben ser, un reconocimiento de la firmeza de nuestra clase médica ante la adversidad, una clase médica dispuesta al último sacrificio por la integridad de nuestro pueblo." (pp. 4) Además, señala lo siguiente:

“El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico endosa esta medida para proteger los médicos y otros profesionales de salud que prestan servicios voluntarios y desinteresados en nuestra jurisdicción, en casos de emergencia y catástrofes. Agradecemos, además, que, a diferencia de otros proyectos previos, este proyecto no solo reconozca protección a los médicos y personal de salud de nuestro país. Por nuestra condición de islas, siempre los primeros respondedores son los médicos y personal de salud de Puerto Rico. Así también, en circunstancias de una emergencia mundial como la actual pandemia, probablemente el único recurso que tenga Puerto Rico sean sus propios médicos y su personal de salud. Este proyecto así lo reconoce.” (pp. 4)

Asociación Puertorriqueña de Voluntarios en Servicios de Emergencias

A través de memorial suscrito por su presidente, señor José A. Rivera González, la APVSE expone que, desde que, en el año 2000 se creó la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, se experimentó un aumento en el número de organizaciones dispuestas a ofrecer servicios de emergencias ante emergencias, y apoyar la gestión del gobierno. Así las cosas, la APVSE agrupa a cerca de 350 y 400 voluntarios a lo largo y ancho de Puerto Rico.

Su compromiso es de tal magnitud que, desde inicios de 2021 “la Asociación de Voluntarios adquirió el uso de una plataforma similar al utilizado por el Estado a través del Sistema de Emergencias 9-1-1...” Esta adquisición ha mejorado su respuesta en distintas áreas, tales como, rescates; first responders; servicios comunitarios, entre otros. Sobre la medida, expresa lo siguiente:

“Es evidente que no solo los trabajadores de la salud están expuestos al mayor de los riesgos, las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a responder, atender y manejar situaciones de primera mano, tienen contacto con ciudadanos en necesidad de los servicios que prestan en sus diferentes comunidades, teniendo como prioridad salvar vidas y propiedades sin remuneración alguna. Por los pasados años estos voluntarios se han capacitado para brindar el apoyo necesario cuando son requeridas por el propio Estado y/o Municipios, siendo parte de un Sistema de Respuesta a Emergencia no reconocido como tal, pero si funcional ante los eventos y situaciones que surgen. (pp. 3)

Entre sus enmiendas propuestas se destacan, a saber: (1) incluir a la APVSE como entidad asociada al cumplimiento de la Ley del Buen Samaritano; (2) incluir los términos “negligencia, omisión, comisión” como parte del lenguaje y por las diferencias que implica sus acciones; y (3) extender la inmunidad en todo momento, evitando limitarla a estados de emergencias decretados por el Gobernador.


De un análisis al entrillado rendido por la Cámara de Representantes, concluimos que al menos, la propuesta # 1 de la APVSE fue acogida. De igual modo, razonamos que, con el propósito de mantener inalterada la intención legislativa, la enmienda # 3 debe ser rechazada, al menos, bajo la consideración de este proyecto.

InterTec, Carreras Cortas

Por medio de memorial suscrito por la directora de programas educativo, profesora Ideliz Rodríguez Avilés, favorecen la aprobación del P. de la C. 18. En su escrito se limitan a establecer: "A su vez, entendemos que el P. de la C. 18, una vez convertido en ley, promoverá que más entidades dedicadas a la prestación de servicios de salud puedan ofrecer ayuda ante una emergencia, responsablemente, sin el temor de estar sujetos a una causa de acción civil." (pp. 2)

Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico

Por su parte, mediante memorial elaborado por el Comité de Política Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, éste sujeta su respaldo a que se consideren varias enmiendas, o que se atiendan sus preocupaciones. Sin embargo, en términos generales coinciden con la intención legislativa al señalar lo siguiente:

 "Apoyamos la intención de la medida de masificar la disponibilidad de recursos profesionales de la salud, para la atención más efectiva y amplia de las necesidades de salud de la población en una situación de emergencia, como puede ser un fenómeno atmosférico de consecuencias graves sobre nuestro sistema de salud, o la presente pandemia que tantos riesgos y consecuencias ha tenido sobre nuestra población." (pp. 2)

Entre sus recomendaciones, abogó por aclarar en la Exposición de Motivos que el desconocimiento sobre el contagio y propagación del COVID-19 no estuvo solamente limitado a los hospitales, sino por la comunidad profesional y científica en general. De igual modo, sostiene necesario que se incluyan enmiendas para "cualificar y delimitar, de manera más precisa y específica, quiénes deben estar cobijados bajo dicha normativa." En cuanto a sus recomendaciones específicas, señala entre estas:

- Aclarar los servicios de salud que estarían cubiertos por la inmunidad, en circunstancias donde se declare una emergencia mediante Orden Ejecutiva.
- Limitar la inmunidad a profesionales de la salud con licencia vigente y colegiación activa. En el caso de entidades jurídicas, extender la inmunidad solo si el servicio fue ofrecido por un profesional con licencia y colegiación vigente.

- Incluir una cláusula general para no limitar la inmunidad a profesionales de la medicina, enfermería y técnicos de emergencias médicas. Sugiere que el lenguaje a incluirse haga referencia a lo siguiente: "a todo profesional de la salud, como dentistas, farmacéuticos, tecnólogos médicos, y otros profesionales de la salud, con licencia vigente y colegiación activa en Puerto Rico para ejercer la profesión."
- Extender la inmunidad a residentes de medicina y medicina dental, que ya han completado sus grados de medicina, o medicina dental, y que se encuentran en proceso de obtener su licencia.
- Excluir de la inmunidad a estudiantes de medicina de primer año. Por entender que es un servicio dirigido a pacientes, entienden conveniente que se limite la autorización a residentes o profesionales de la salud con licencia. Sobre ello destaca: "... los estudiantes no tienen licencia, no han completado sus estudios básicos y debe destacarse que la supervisión en un momento de emergencia puede no existir o ser deficiente."
- Evaluar a los servicios voluntarios que presenten los profesionales de la salud, bajo un estándar de cuidado especial, de conformidad a la totalidad de la emergencia. En este sentido, argumentan: "... en una situación de emergencia, por terremoto, huracán, pandemia, y otras causas, se dan situaciones imprevistas, donde no hay un escenario clínico controlado, donde no hay un claro expediente médico disponible y donde los profesionales de la salud tienen que tomar decisiones rápidas, fuera del marco regular de sus funciones clínicas." (pp. 3)

De un análisis de las recomendaciones del Recinto, concluimos que éstas no necesariamente se desprenden de las enmiendas introducidas por el P. de la C. 18. En su lugar, el Recinto aprovecha la coyuntura para proponer un lenguaje alternativo al estado de derecho vigente, así como para atender sus preocupaciones respecto a la inmunidad provista a ciertos estudiantes de medicina, y su amplitud y alcance en profesionales de la salud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto de la Cámara 18 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.


CONCLUSIÓN

Sin lugar a duda, ante los estragos provocados por eventos atmosféricos, y más recientemente, ante las consecuencias acaecidas por la pandemia del COVID-19, nuestro pueblo se desborda en solidaridad y empatía con sectores de mayor vulnerabilidad.

Con la aprobación del P. de la C. 18, se enmienda la Ley del Buen Samaritano a los fines de fomentar que profesionales de la salud, entre estos médicos, enfermeras y tecnólogos médicos, así como organizaciones dedicadas a proveer asistencia ante desastre naturales, o atender situaciones de emergencias al amparo de una declaración de emergencia mediante Orden Ejecutiva, o por disposición de la Asamblea Legislativa, éstos puedan proveer servicios médicos sin estar sujetos a una reclamación en su contra por responsabilidad civil. Sin embargo, la inmunidad a extenderse no es un cheque en blanco, ya que subsiste la concurrencia de la buena fe en las actuaciones de estos profesionales, para que entonces se active la inmunidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 18, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE ABRIL DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 18

4 DE ENERO DE 2021

Presentada por los representantes y las representantes *Aponte Rosario, Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de extender inmunidad a las personas jurídicas, organizaciones y/o profesionales que de buena fe prestan servicios de salud a la ciudadanía como parte de la respuesta de una declaración de emergencia emitida por el Estado, ante una reclamación de responsabilidad civil por alegados actos u omisiones realizados mientras se proveen cuidados de salud relacionados con la respuesta a la declaración de la emergencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pocas veces en la historia reciente los trabajadores de la salud habían tenido el papel central que en estos momentos tienen con la crisis del coronavirus. Los hospitales están atendiendo pacientes del virus y todo el mundo reconoce el esfuerzo heroico de los doctores, enfermeras y demás personal médico. Profesionales de la salud que no solo

trabajan largas horas ayudando a los afectados con el virus, sino que además arriesgan su vida y la de sus familias estando en contacto constantemente con pacientes del COVID-19. A medida que Puerto Rico, los Estados Unidos y los demás países del mundo luchan por frenar la propagación del nuevo y altamente contagioso coronavirus, el número de trabajadores de salud que se exponen a reclamaciones civiles por brindar los servicios de salud ~~está aumentando~~ *aumenta* a un ritmo exponencial. Es un deber e interés apremiante del Estado tomar todas las medidas necesarias dirigidas a promover una mayor participación y compromiso de la clase médica y/o trabajadores de la salud en el país, para atender la emergencia, sin ninguna clase de limitaciones o reservas.

Así, esta Asamblea Legislativa considera ~~la necesidad de~~ *pertinente* la participación heroica de los profesionales, organizaciones e instituciones de la salud que trabajan de forma voluntaria para ~~poder~~ vencer el COVID-19. A los fines de promover una mayor participación y compromiso de este personal, y en ánimo de que se puedan brindar todos los tratamientos que requieren los pacientes, ~~sin tener~~ reservas o preocupaciones por posibles reclamaciones judiciales ante la incertidumbre de los tratamientos específicos para combatir de la forma más adecuada esta pandemia, se determina conceder una inmunidad limitada a estos trabajadores de la salud. Por ende, se determina establecer la política pública de esta Asamblea Legislativa para extender inmunidad a las instituciones médicas, organizaciones y personal de la salud debidamente autorizados por el gobierno, quienes de buena fe y voluntariamente prestan sus servicios a la ciudadanía como parte de la respuesta a la emergencia establecida por el Estado para combatir el COVID-19, ante una reclamación de responsabilidad civil por alegados daños y perjuicios incurridos como consecuencia de algún acto u omisión, mientras se están brindando servicios de salud a pacientes contagiados con el virus.

DECLÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976,
 2 según enmendada, para que lea como sigue:
 3 “Sección 2.-
 4 Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto
 5 Rico, en virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta
 6 de Licenciamiento y Disciplina Médica”, aquellas autorizadas para ejercer como
 7 enfermeras, en virtud de la Ley 254-2015, según enmendada, conocida como la “Ley para
 8 Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico”, los Técnicos de Emergencias

1 Médicas autorizados para ejercer su profesión, en virtud de la Ley 310-2002, según
2 enmendada, conocida como la "Ley para crear la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias
3 Médicas de Puerto Rico", los profesionales de la salud provenientes de otros estados de los
4 Estados Unidos de América destacados para prestar servicios ante un evento catastrófico,
5 según lo establecido por el *Emergency Management Assistance Compact* (EMAC, por sus
6 siglas en inglés), los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una
7 institución acreditada, y que fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica
8 profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a
9 cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana de la
10 Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja, y de la Media Luna Roja; las
11 Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias; del Negociado para el Manejo de
12 Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública; de
13 la Asociación Puertorriqueña de Voluntarios en Servicios de Emergencia; y los miembros
14 de cualquier otra asociación o agrupación de voluntarios que ofrezca servicios médicos o
15 de emergencias, debidamente acreditados como tales, en el ejercicio de sus funciones
16 voluntarias, institución o persona jurídica dedicada a la prestación de servicios de salud
17 cuya operación esté autorizada mediante licencia, certificación o que medie una
18 autorización aprobada mediante ley o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto
19 Rico, ~~queden~~ quedan exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las
20 personas asistidas cuando voluntaria y gratuitamente presten servicios médicos o
21 asistencia de emergencia o rescate a cualquier persona, siempre y cuando el perjuicio
22 causado no sea a consecuencia de un acto intencional o ilegal o que medie negligencia

1 crasa o temeraria. La inmunidad contra reclamaciones civiles otorgada en el párrafo
2 ~~anterior~~ anteriormente será extensiva, además, a aquellos que voluntaria y gratuitamente
3 presten servicios médicos o asistencia de emergencia o rescate como parte de una
4 respuesta a una emergencia legalmente declarada por el Gobernador o Gobernadora y/o
5 por la Asamblea Legislativa, según dispuesto por ley, siempre y cuando el perjuicio
6 causado no sea a consecuencia de un acto intencional, ilegal o medie negligencia crasa o
7 temeraria.”

8 Artículo 2.-Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

